

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-35/2010

**RECURRENTE: TELEVISIÓN
AZTECA, S.A. DE C. V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO**

México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-35/2010, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Luis Zambrano Porras en representación de Televisión Azteca S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, contra la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente correspondiente al recurso de queja identificado con la clave SCG/PE/CG/023/2010, en la que se determinó imponer a la televisora diversas multas, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1.- Aprobación del catálogo de estaciones. El veintiséis de octubre de dos mil nueve, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada electoral en dos mil diez.

2.- Aprobación y notificación de pautas. El once de diciembre de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó los modelos de pauta para la transmisión, en radio y televisión, de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales, federal y locales, durante el periodo de precampaña del proceso electoral ordinario 2010 del Estado de Puebla.

Dichas pautas fueron notificadas a Televisión Azteca, S. A. de C. V., el dieciocho de diciembre del mencionado año.

3. Denuncia. El doce y dieciséis de marzo de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, formuló solicitud al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del citado Instituto, a efecto de que se iniciara el proceso sancionador respectivo, en contra de Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, por haber incumplido sin causa justificada su obligación

de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, del dos de febrero, correspondiente a la etapa de precampañas del proceso electoral local de la citada entidad.

4.- Acuerdo de inicio del procedimiento especial sancionador. El diecisiete de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto referido, determinó, entre otros aspectos, incoar el procedimiento especial sancionador; emplazar a Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla; señalar día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos; y requerir, por conducto de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que proporcionara información sobre la situación fiscal de la persona moral denunciada.

5.- Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. Durante la celebración de la audiencia, la concesionaria denunciada presentó escrito de contestación y de alegatos.

6.- Solicitud de propuesta de pauta de reposición. El veintidós de marzo del presente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del citado Instituto, giró oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del órgano administrativo electoral, a efecto de que enviara la propuesta de pauta de reposición.

7.- Respuesta a la solicitud de propuesta de pauta de reposición. En la fecha que antecede, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos indicado, dio respuesta a lo solicitado, mediante oficio DEPPP/ST/2451/2010, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“Me refiero al oficio SCG/0632/2010 de fecha 22 de marzo de 2010, en el cual solicita la propuesta de pauta de reposición de los tiempos del Estado para las emisoras XHTM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTP-TV canal 7 en el Estado de Puebla. En relación con lo anterior, al presente oficio se acompañan las siguientes pautas de reposición: XHTM-TV canal 12 (+), en el Estado de Puebla (anexo 1). XHPUR-TV canal 6, en el Estado de Puebla (anexo 2). XHTHN-TV canal 11, en el Estado de Puebla (anexo 3). XHTP-TV canal 7, en el Estado de Puebla (anexo 4)...”

8.- Resolución impugnada. El veinticuatro de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución número CG97/2010, en el expediente SCG/PE/CG/023/2010, en la cual declaró fundado el procedimiento especial sancionador, tal y como se lee en los resolutivos de dicha determinación, los cuales, en lo que interesa, se transcriben a continuación:

[...]

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHTEM-TV canal 12 (+)**, en el estado de Puebla una sanción consistente en **una multa de de 3,108 (Tres mil ciento ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$178,585.68 (Ciento setenta y ocho mil quinientos**

ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal], en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHPUR-TV canal 6, en el estado de Puebla**, una sanción consistente en **una multa de 3,390 (tres mil trescientos noventa) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$194,789.40 (Ciento noventa y cuatro mil setecientos ochenta y nueve pesos 40/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal],** en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHTHN-TV canal 11, en el estado de Puebla**, una sanción consistente en **una multa de 3,108 (Tres mil ciento ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$178,585.68 (Ciento setenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal],** en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHTHP-TV canal 7, en el estado de Puebla**, una sanción consistente en **una multa de 3,672 (tres mil seiscientos setenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$210,993.12 (doscientos diez mil novecientos noventa y tres pesos 12/100 M.N.) [cifras calculadas al segundo decimal],** en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

SEXTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente

determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delegación Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Se ordena a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, reponer los promocionales de autoridades electorales, de conformidad con lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución.

DÉCIMO. El tiempo de transmisión por un total de un minuto, treinta segundos, queda a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautaado respectivo.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir la pauta correspondiente a los tiempos que deberán ser restituidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese en términos de ley.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]"

La resolución de mérito le fue notificada a Televisión Azteca S. A. de C. V. el veintiséis de marzo de dos mil diez, a través de cédula de veinticuatro de ese mismo mes y año.

SEGUNDO.- Recurso de apelación. El treinta de marzo de dos mil diez, Televisión Azteca S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla; por conducto de su apoderado legal, presentó recurso de apelación en contra de la resolución referida en el numeral 8 del apartado que antecede.

TERCERO.- Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y el ocho de abril siguiente, remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el escrito de demanda, el informe circunstanciado, el expediente número SCG/PE/CG/023/2010 y demás constancias que estimó atinentes.

CUARTO.- Turno. Por acuerdo de nueve de abril del presente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó registrar e integrar el expediente SUP-RAP-35/2010, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-1033/10, suscrito por el Secretario General del Acuerdos.

QUINTO.- Radicación y admisión. Mediante acuerdo de quince de abril del año en curso, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente recurso de apelación.

SEXTO.- Cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción del presente recurso de apelación, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, incisos a) y g) y V, 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4º, 40, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador que impone una sanción a una persona moral, y que la misma no es susceptible de ser impugnada en recurso de revisión, además de que el órgano que emitió dicha determinación es uno de los órganos centrales del citado instituto en términos del artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- Procedencia. Por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º, párrafo 1, 9º, párrafo 1, 13, párrafo 1, incisos a) y b); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre de la actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la determinación impugnada y los preceptos presuntamente violados; y se hacen constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

Oportunidad. La demanda del recurso de apelación se encuentra presentada oportunamente.

Lo anterior es así, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la recurrente el veintiséis de marzo del año en curso, y el escrito de demanda se presentó el treinta siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la

promovente es una persona moral, quien interpone el recurso de apelación, a través de su representante legítimo.

Además, la demanda de Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, se encuentra firmada por José Luis Zambrano Porras, en su carácter de representante legal de dicha persona moral, personería que acredita en términos del poder para pleitos y cobranzas que le fue otorgado ante la fe del Notario Público número doscientos veintisiete del Distrito Federal, número cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, de nueve de febrero de dos mil nueve, cuya copia certificada obra en autos y del cual se desprende que cuenta con las facultades que ostenta.

Interés jurídico. Dicho requisito se encuentra satisfecho, ya que la apelante impugna una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de la cual se le consideró administrativamente responsable de los hechos materia de la denuncia y se le sancionó con multa con base a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Definitividad. El presente recurso de apelación cumple con este requisito, en virtud de que la recurrente impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cual no puede ser controvertida a través de otro juicio o recurso.

Tras lo anterior y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte que se

actualice alguna causa de improcedencia, es procedente analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resolución impugnada. La resolución impugnada, cuya parte que interesa, es del tenor siguiente:

“[...]”

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si como se precisó en el párrafo que antecede Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, incurrió en alguna transgresión a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que se ha fijado la **litis**, este órgano resolutor estima conveniente precisar que la presente determinación habrá de constreñirse a establecer la existencia de las presuntas irregularidades dentro del periodo mencionado, y de ser procedente, el establecimiento de la sanción correspondiente, quedando vigente la facultad de revisión y verificación de esta autoridad electoral para ejercerla en los periodos no comprendidos en la vista materia del presente procedimiento, así como en su caso, desprender la comisión de otra irregularidad diversa a la que fue manifestada mediante la denuncia en cuestión.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de las denuncias formuladas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativa a la presunta conducta omisa por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a sus denuncias, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto aportó un listado de los incumplimientos de promocionales detectados en las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Puebla correspondientes al 2 de febrero del presente año, acompañando al efecto el soporte técnico que da sustento a dichas afirmaciones.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas en el presente procedimiento, a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye a la concesionaria denunciada.

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio SE/713/2009, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el cual solicita a la Lic. Irma Pía González Luna, Subsecretaria de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, informe si las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. retransmiten sin alteraciones las señales de los canales de televisiónXHIMT-TV Canal 7 yXHDF-TV Canal 13.
- Documental pública consistente en copia certificada del oficio DG/3708/09, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el que da respuesta al oficio SE/713/2009.
- Documental pública consistente en copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/13187/2009, mediante el cual se notificó las pautas de transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales a Televisión Azteca, S.A. de C.V. para el Estado de Puebla para el periodo de precampañas locales.
- Documental pública consistente en copia certificada del oficio STCRT/1981/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual requiere información a Televisión Azteca, S.A.

de C.V. relacionada con diversos presuntos incumplimientos a la normatividad electoral.

- Documental pública consistente en copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/0838/2010 mediante el cual se convocó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. para hacer uso de su derecho de petición.
- Documental pública consistente en copia certificada del oficio STCRT/1983/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual se otorga a Televisión Azteca, S.A. de C.V. una prórroga de veinticuatro horas, para rendir el informe requerido a través del oficio STCRT/1981/2010.
- Documental pública consistente en copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/950/2010 mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos desahoga la consulta planteada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el día 12 de febrero del año en curso y se hace la precisión de que la junta se refiere al derecho de petición de la citada concesionaria.
- Documental pública consistente en la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, respecto el día 2 de febrero de 2010, que en resumen arrojó un incumplimiento de **94 promocionales** correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales que debieron ser transmitidos en el proceso electoral de la entidad federativa en cita, conforme al pautaado aprobado por este Instituto, que en síntesis se reproducen en el siguiente cuadro:

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	TOTAL
XHTEM-TV	22	0	0	0	0	0	0	0	22
XHPUR-TV	24	0	0	0	0	0	0	0	24
XHTHN-TV	20	1	0	0	0	0	1	0	22
XHTHP-TV	25	0	1	0	0	0	0	0	26
TOTAL	91	1	1	0	0	0	1	0	94

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios antes señalados tienen el carácter de documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos

que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en ejercicio de sus funciones; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1 y 45 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese orden de ideas, es de resaltar que por cuanto hace a la relación de incumplimientos, que se refirió en líneas que anteceden la misma se encuentra sustentada en los testigos de grabación que obran en los autos del expediente que se indica al epígrafe, a los cuales se les atribuye valor probatorio pleno en razón de que las mismas forman parte de la vista que realizó el C. Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, en contra de la hoy denunciada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mediante oficio número STCRT/2157/2010 de fecha 17 de marzo de 2010, dirigido a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, misma que fue ofrecida como anexo al citado oficio en alcance al identificado con la clave STCRT/1996/2010.

Así, y tomando en consideración que de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión dicha área es la que cuenta con atribuciones expresas para hacerlo, es que se estima que las mismas deben tener valor probatorio pleno.

El anterior argumento se ve robustecido a la luz de lo dispuesto en la tesis relevante emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL"**.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, de las documentales antes referidas se obtiene lo siguiente:

- Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, requirió a la Subsecretaría de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, a efecto de para que le informara si las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. retransmiten sin alteraciones las señales de los canales de televisión XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla.
- Que las emisoras al ser concesionarios que cuentan con sus propios títulos de concesión, tienen obligaciones de divulgación gubernamental individuales frente al estado, así como libertad programática.
- Que los monitoreos que realiza la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación son de carácter itinerante y muestral a efecto de verificar el cumplimiento de las transmisiones de los materiales del Ejecutivo Federal.
- Que respecto a las transmisiones de los canales XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 de los monitoreos muestrales que realiza la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobernación no existe difusión de bloques informativos y cortes publicitarios de carácter local.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, las pautas correspondientes a las emisoras aludidas.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, requirió a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, a efecto de que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones que en el mismo se detallaban o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto convocó a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. a efecto de sostener conversaciones respecto a los supuestos problemas técnicos para ejecutar las pautas de RTC y del Instituto Federal Electoral.

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto otorgó una prórroga a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, para que diera cumplimiento al oficio SCRT/1981/2010.
- Que se detectaron diversas omisiones de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, de transmitir algunos de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral durante el día 2 de febrero de 2010.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Documental privada consistente copia certificada del escrito de fecha 25 de septiembre de 2008, signado por el Lic. Francisco Xavier Hinojosa Linage, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta la forma de operación de las concesiones otorgadas a su representada.
- Documental privada consistente en copia certificada del escrito de fecha 7 de noviembre de 2008, signado por el Lic. José Guadalupe Botello Meza, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta ser concesionaria de 178 canales de televisión.
- Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual solicita se le otorgue una prórroga para contestar el oficio STCRT/1981/2010.
- Documental privada consistente en copia certificada del escrito de fecha 12 de febrero presentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el que solicita ciertas precisiones acerca de la plática con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual rinde el informe requerido mediante el oficio STCRT/1981/2010.

Al respecto, las certificaciones en cuestión tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia de los escritos de referencia**, debiendo precisar que en atención a que sólo

dan fe de su contenido, su alcance sólo permite desprender a esta autoridad que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, se limitó a realizar una serie de argumentaciones para exponer las razones por las cuales según su dicho no es posible transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a la pauta aprobada por este Instituto.

Asimismo, es de referir que no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De las documentales mencionadas se obtiene lo siguiente:

- Que Televisión Azteca, S.A. de C.V. señaló que su forma de operación era a través de un sistema de red nacional y que tiene la capacidad de bloquear las señales que recibe vía satélite y transmitir una señal diferenciada a la originada únicamente en los canales concesionados donde cuenta con la infraestructura técnica y humana para lograrlo.
- Que dicha empresa se encuentra imposibilitada material, técnica y jurídicamente para transmitir las pautas que le envía ese Instituto para las estaciones repetidoras que se ubican en entidades federativas con procesos electorales locales, debido a la estructura de funcionamiento de sus redes nacionales.
- Que Televisión Azteca, S.A. de C.V. es concesionaria de 178 canales de televisión distribuidos a lo largo del país, que conforman dos redes nacionales de televisión con cobertura en el territorio nacional, cuya programación se genera en los estudios ubicados en el Distrito Federal, señal que contiene las redes de los canales de televisión denominadas "Azteca 7" y "Azteca 13" que es distribuida vía satélite a todas las repetidoras ubicadas en la República Mexicana.
- Que genera en exclusiva la programación de las redes nacionales "Azteca 7" y "Azteca 13" y Canal 2 de

Chihuahua, por lo que no transmite programación de otras emisoras o de otros concesionarios.

- Que dicha empresa televisiva solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral una prórroga para dar contestación al requerimiento de información realizado por dicha autoridad mediante oficio STCRT/1981/2010.

- Que mediante escrito de fecha once de marzo del año en curso, el Representante Legal de la personal moral referida, desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad señalando lo siguiente:

- ♦ Que la forma de operación de las estaciones concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. es en redes nacionales, con excepción del canal 2 de Chihuahua, toda vez que su manera de operación que tiene más de veinticinco años, por lo que sus instalaciones, equipo, ubicación y características técnicas se han ido conformando poco a poco a través de los años, haciendo inversiones millonarias con planificación anual para la adquisición de inmuebles, equipo de software y contratación de personal especializado.

- ♦ Que Televisión Azteca, S.A. de C.V. es una empresa concesionaria de los canales XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 y sus repetidoras se enlazan en dos redes nacionales televisivas que detentan las concesiones respectivas.

- ♦ Que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene un total de 178 canales de televisión otorgados en concesión por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- ♦ Que del análisis del cumplimiento de las pautas aprobadas por este Instituto, debe tomarse en cuenta que se trata de redes nacionales de canales y no de canales individualmente considerados.

- ♦ Que la estructura programática de las redes 7 y 13 es elaborada, para toda la República Mexicana, en el lugar donde se origina la señal, esto es, en el Distrito Federal, es la misma que se recibe vía satélite y se transmite en todo el territorio nacional a través de las estaciones repetidoras que conforman las dos redes de canales en todo el país, en los términos autorizados en los respectivos títulos de concesión y de acuerdo a las características técnicas registradas ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

- ♦ Que cada una de las dos redes nacionales referidas, cuentan con transmisores independientes (de acuerdo a la frecuencia concesionada) para cada estación de televisión, pero repiten la misma señal con origen en el Distrito Federal.
- ♦ Que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no explota la concesión de los canales o estaciones repetidoras para generar señales independientes, pues las mismas únicamente son utilizadas como medio para hacer llegar una señal nacional a todo el país.
- ♦ Que atento a su infraestructura operativa a través de sus redes de canales, se cumple con la obligación respecto al uso de cada uno de los canales de televisión que tiene asignados, y al de prestar un servicio de televisión abierta, sin tener obligación legal alguna para modificar su forma de operación de acuerdo a los títulos de concesión.
- ♦ Que la concesionaria referida puede bloquear ciertos horarios y en determinados canales o estaciones repetidoras, sólo en donde cuenta con la infraestructura técnica y humana para lograrlo, pero siempre sincronizadas desde el centro del país con el propósito de optimizar la explotación de las redes concesionadas.
- ♦ Que este Instituto establece pautas de transmisión con mensajes diferenciados para sus emisoras locales o estaciones repetidoras de cada uno de los estados en que se están llevando a cabo procesos electorales (48 minutos diarios), sin embargo dicha concesionaria cumple con su obligación de transmitir el tiempo de Estado en sus Redes de Canales concesionados, toda vez que otorga los 48 minutos a nivel nacional a través de la transmisión de los mismos en todas las entidades federativas, estén o no en proceso electoral.
- ♦ Que la forma de pautar de esta institución a nivel local representa un exceso del total del tiempo que corresponde al Estado.
- ♦ Que Televisión Azteca está imposibilitada material, técnica y jurídicamente para transmitir las pautas que le envía este Instituto para las estaciones repetidoras que se ubican en entidades federativas con procesos electorales locales, debido a la estructura de funcionamiento de sus Redes Nacionales.
- ♦ Que las pautas que se enviaron para las estaciones de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Campeche, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla,

Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, todas son similares ente sí, pero diferentes a las de las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal.

♦ Que esta autoridad necesariamente debe tomar en cuenta la forma en que Televisión Azteca, S.A. de C.V. opera, esto es, mediante dos redes de canales repetidores de televisión cuya señal de origen son las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal.

♦ Que no se estaba solicitando un cambio de pauta, sino que se recordaba a la autoridad que al operar la concesionaria las redes nacionales de canales de televisión XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, las repetidoras de éstas deben tener las mismas pautas que su señal de origen.

♦ Que las resoluciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones aludidas en el escrito de mérito revelaban que las reformas electorales no modificaron en forma alguna las condiciones de los títulos de concesión otorgados a la denunciada, que dicha operación se continúa haciendo en forma de redes nacionales como en la fecha en que se registraron las características técnicas de las estaciones, pues sus concesiones, documentos técnicos y programáticos, así como su infraestructura están diseñadas para operar de esta forma.

♦ Que son diversas las limitaciones que tiene en cuanto a la capacidad e infraestructura técnica para realizar los bloqueos de las señales que se emiten en las estaciones repetidoras que opera.

♦ Que la infraestructura, programación y continuidad programática de la empresa denunciada están diseñadas para su tipo de operación (red nacional), conforme a los títulos de concesión y a los registros técnicos de cada estación ante la COFETEL.

♦ Que los bloqueos son una excepción a la forma de operación en red de los canales de televisión, no una regla. Pues es un derecho que les otorga el artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y que tal aseveración encuentra sustento en una resolución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

♦ Que para poder bloquear los promocionales de RTC y del Instituto Federal Electoral (nacionales) para transmitir promocionales de partidos políticos y autoridades

electorales se tendrían que tener entre otras circunstancias que la estación repetidora cuente con sistema de bloqueo.

♦ Que en las entidades federativas con diferentes horarios al del centro no se puede cumplir con las pautas del Instituto, ya que hay entidades con horarios desfasados con el horario del centro en una y dos horas, por lo que los promocionales transmitidos en la franja horaria de 6:00 a 7:00 horas tiempo del centro, corresponde a las franjas horarias de 5:00 a 6:00 horas del tiempo de la Montaña y de 4:00 a 5:00 horas del tiempo del Pacífico.

♦ Que el orden jurídico establece por naturaleza propia, disposiciones de carácter general sin prever aspectos concretos relacionados con situaciones particulares, es decir, ante situaciones que se encuentren al margen de lo que acontece comúnmente debe darse a la norma la interpretación que corresponda acorde a la situación de que se trate.

♦ Que lo ordinario es que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión tengan la concesión por cada canal de televisión y que dicha estación sea operada sin estar encadenada a otra estación; el caso de Televisión Azteca, S.A. de C.V. es diferente (constituye una excepción), ya que la concesión de los canales que opera le fue otorgada para conformar redes de canales, es decir, la concesión de los canales no se encuentra otorgada en forma independiente. Por lo tanto, el cumplimiento de las obligaciones debe considerarse sólo respecto de las dos redes de canales: 7 y 13. Lo anterior con apoyo en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.”**

♦ Que la denunciada expresa diversos argumentos con base en los cuales pretende acreditar que las emisoras que tiene concesionadas, específicamente las identificadas con las siglas XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 se encuentran imposibilitadas técnicamente para transmitir los promocionales que la autoridad electoral, a través de las pautas previamente notificadas, le ha ordenado transmitir, dado que las pautas elaboradas por este Instituto no son compatibles con su forma de operación. Razón por la cual no tiene obligación de difundir los promocionales aludidos.

♦ Que en diversas ocasiones con motivo de la transmisión de eventos especiales dio aviso a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de que los cortes en estas transmisiones serían escasos, en virtud de la naturaleza de los programas a

transmitir. Asimismo, arguyó que con el fin de no afectar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales propuso horarios de transmisión en compensación a los horarios que no sería posible transmitir por la continuidad del evento, y dado que respecto a esos avisos este Instituto no objetó ni descalificó el modo de operación que en forma de Redes Nacionales de Canales hace la denunciada, ni mucho menos notificó una pauta para cada una de sus 178 estaciones concesionadas debe entenderse que esta institución concedió sus peticiones.

- ♦ Que, sustentándose en el caso de RADIOUNAM, indica que debido a que su concesión trae consigo una forma de operación excepcional requiere que se le emitan criterios especiales para que las pautas que se le notifican sean compatibles, así como que se le debe conceder derecho de audiencia para exponer de forma extensiva sus argumentos.

- ♦ Que conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción III de la Constitución Federal, en el sentido que a nivel estatal, las constituciones y las leyes electorales deben garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, en los términos previstos por la Carta Magna, genera un conflicto de normas entre la propia Constitución y la Ley Federal de Radio y Televisión, ya que la aplicación directa del precitado artículo constitucional podría conculcar otro derecho de igual rango normativo, como lo es el derecho de explotación de las concesiones, por lo que la autoridad debe realizar una interpretación armónica de ambos preceptos, a efecto de que con la aplicación del primero no se vea menoscabado el derecho de explotación que tiene la empresa respecto de las concesiones en cuestión, mismo que es de igual jerarquía normativa que la prerrogativa contemplada en el artículo 41 constitucional citado.

- ♦ Que en virtud de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y el mismo Instituto Federal Electoral utilizan el tiempo de Estado y el Tiempo fiscal en las redes nacionales de Televisión 7 y 13, el Estado Mexicano ya está recibiendo las contribuciones derivadas de estos conceptos, por lo que cobrar nuevamente las contribuciones aludidas genera una doble contribución en perjuicio de su representada generando con ello además de una situación ilegal una confiscación de bienes sin que se tenga facultad para ello y sin que exista razón para hacerlo porque el contribuyente ya ha pagado sus obligaciones oportunamente.

Agregándose a dicho documento los anexos que a continuación se enumeran:

NO. ANEXO	DESCRIPCIÓN
1	Testimonio notarial con el que se acredita la personalidad de Félix Vidal Mena Tamayo, Apoderado Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.
2	Decreto de creación del Instituto Mexicano de Televisión (IMT).
3	Testimonio notarial de la escritura constitutiva de la sociedad Televisión Azteca, S.A. de C.V. (Lic. José Ángel Villalobos Magaña, Notario 9 del D.F., esc. 74,060).
4	Título de concesión de fecha 10 de mayo de 1993 que el Gobierno Federal otorgó por conducto de la SCT a favor de Televisión Azteca, para operar comercialmente 90 canales y que conformaban la Red Nacional 13.
5 a 12	Escrituras constitutivas de las sociedades mercantiles denominadas: a) Corporación Televisiva del Noreste; b) Impulsora de Televisión del Norte; c) Corporación Televisiva de la Frontera Norte; d) Compañía Mexicana de Televisión de Occidente; e) Impulsora de Televisión del Centro; f) Televisión Olmeca; g) Compañía de Televisión de la Península; h) Televisora Mexicana del Sur; todas S.A. de C.V.
13 a 20	8 Títulos de concesión de fecha 30 de abril de 1991, otorgados originalmente a las empresas: a) Corporación Televisiva del Noreste; b) Impulsora de Televisión del Norte; c) Corporación Televisiva de la Frontera Norte; d) Compañía Mexicana de Televisión de Occidente; e) Impulsora de Televisión del Centro; f) Televisión Olmeca; g) Compañía de Televisión de la Península, y h) Televisora Mexicana del Sur; todas S.A. de C.V. (el Ejecutivo Federal por conducto de la SCT otorgó la concesión para instalar, operar y explotar comercialmente 78 canales de televisión Canal 7).
21	Copia de la convocatoria para la adquisición de los títulos propiedad del Gobierno Federal que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1993.
22	Copia de la convocatoria para la adquisición de los títulos representativos del capital social de las entidades Televisión Azteca, S.A. de C.V., Corporación Televisiva del Noroeste, S.A. de C.V., Impulsora de Televisión del Norte S.A. de C.V., Corporación Televisiva de la Frontera Norte, S.A. de C.V., Compañía Mexicana de Televisión de Occidente, S.A. de C.V., Impulsora de Televisión del Centro, S.A. de C.V., Televisión Olmeca, S.A. de C.V., Compañía de Televisión de la Península S.A. de C.V., Televisora Mexicana del Sur S.A. de C.V., Periódico el Nacional, S.A. de C.V., Compañía Operadora de Teatros, S.A. de C.V., Estudios América, S.A. de C.V. e Impulsora de Televisora de Chihuahua, S.A. de C.V., que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de mayo de 1993.
23	Las Bases de licitación para la adquisición de los títulos representativos del capital social de las sociedades Televisión Azteca, S.A. de C.V., Corporación Televisiva del Noroeste, S.A. de C.V., Impulsora de Televisión del Norte S.A. de C.V., Corporación Televisiva de la Frontera Norte, S.A. de C.V., Compañía Mexicana de Televisión de Occidente, S.A. de C.V., Impulsora de Televisión del Centro, S.A. de C.V., Televisión Olmeca, S.A. de C.V., Compañía de Televisión de la Península S.A. de C.V., Televisora Mexicana del Sur S.A. de C.V., Periódico el Nacional, S.A. de C.V., Compañía Operadora de Teatros, S.A. de C.V., Estudios América, S.A. de C.V. e Impulsora de Televisora de Chihuahua, S.A. de C.V., que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1993.
24 a 202	Los registros del documento conocido como "Parte CTE-TV-IV" características técnicas de las estaciones ante la COFETEL y que corresponden a cada una de las repetidoras de TVA, incluidas en los estados de Yucatán, Chihuahua, Durango, Tamaulipas, Puebla y Zacatecas, así como las estaciones que se ubican en los estados de Veracruz, Oaxaca, Aguascalientes, Chiapas, Baja California y Sinaloa.
203	Copia de la página 8-38 del Instructivo de Trámites en Materia de Concesiones de Radiodifusión, emitido por la entonces Dirección General de Normas de Difusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

NO. ANEXO	DESCRIPCIÓN
204 a 214	Los títulos de refrendo de concesión de fecha 25 de agosto de 2004, y que amparan las 179 estaciones de televisión de las que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V.
215	Escrito de fecha 08 de agosto de 2008, que presentó TVA ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, por el que se hizo saber a la autoridad que TVA es concesionaria de 179 canales (televisión abierta) y que existe imposibilidad legal, técnica y humana para dar cumplimiento a la transmisión de las pautas del estado de Coahuila.
216	Escrito en respuesta al oficio DEPPP/CRT/5443/2008, con fecha 15 de agosto de 2008, que presentó TVA ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, por el que se hizo saber a la autoridad que TVA es concesionaria de 179 canales (televisión abierta) y que existe imposibilidad legal, técnica y humana para dar cumplimiento a la transmisión de las pautas del estado de Guerrero.
217	Escrito de fecha 25 de septiembre de 2008 presentado por TVA al Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Consejero Electoral y entonces presidente del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral mediante el cual le informa que la autoridad debe tomar en cuenta que TVA funciona como una red nacional de canales y no de canales individualmente considerado.
218	Escrito presentado ante el Consejo General del IFE, porque no recibieron contestación al escrito antes aludido.
219	Escrito de TVA presentado con fecha 15 de enero de 2009, ante la DEPPP en el que, entre otras cosas, comunicó que las pautas que se enviaron para los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Campeche, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, todas son similares entre sí, pero diferentes a las del D.F., por lo que solicitaban que fueran las mismas pautas o no tendrían la capacidad legal y humana para poder transmitir pautas diferenciadas.
220	Escrito de TVA presentado con fecha 30 de enero de 2009 y dirigido a la DEPPP en el que se comunicó entre otras cosas, que la estructura programática de las redes 7 y 13 es elaborada para toda la República en el lugar donde se origina la señal, es decir en el D.F. y que se transmite a todo el territorio nacional.
221	Escrito de fecha 6 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0665/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.
222	Escrito de fecha 6 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0664/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.
223	Escrito de fecha 6 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0662/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.
224	Escrito de fecha 6 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0660/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.
225	Escrito de fecha 6 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0661/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.
226	Escrito de fecha 12 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0673/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró

NO. ANEXO	DESCRIPCIÓN
	la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.
227	Escrito de fecha 12 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0677/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.
228	Escrito de fecha 12 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0676/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.
229	Escrito de fecha 12 de febrero de 2009 en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0674/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en forma de Redes Nacionales de Canales.
230	Escrito de fecha 12 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0672/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.
231	Escrito presentado ante la DEPPP, con fecha 06 de marzo de 2009, y en el que da aviso que el día 11 de marzo de ese año, se transmitiría el partido de fútbol de la UEFA, por lo que TVA propuso a fin de no afectar la transmisión de los partidos políticos y autoridades electorales, horarios de transmisión en compensación.
232	Oficio número DEPPP/STCRT/0275/2008, de fecha 20 de febrero de 2009, mediante el cual el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, da respuesta al escrito presentado por TVA, el día 19 de febrero de 2009, en el que solicita de autorización para la transmisión de la cobertura de los Óscares 2009, por lo que era imposible transmitir la pauta del IFE.
233	Escrito de TVA presentado con fecha 31 de marzo de 2009, en el que da aviso a la DEPPP, que el 01 de abril de 2009, se transmitiría el partido de fútbol de la Selección Mexicana y la Selección de Honduras, por lo que TVA propuso a fin de no afectar la transmisión de los partidos políticos y autoridades electorales, horarios de transmisión en compensación.
234	Escrito de TVA presentado con fecha 16 de abril de 2009, en el que da aviso a la DEPPP, que el 17 de abril de 2009, se transmitiría el partido de fútbol correspondiente a la jornada 13 del campeonato de fútbol mexicano, por lo que TVA propuso, a fin de no afectar la transmisión de los partidos políticos y autoridades electorales, horarios de transmisión en compensación.
235	Escrito de TVA presentado con fecha 16 de abril de 2009, en el que da aviso a la DEPPP, que el 19 de abril de 2009, se transmitirían los programas especiales denominados "Final copa de baile" y "El Gran Desafío", por lo que TVA propuso, a fin de no afectar la transmisión de los partidos políticos y autoridades electorales, horarios de transmisión en compensación.
236	Escrito de fecha 23 de abril de 2009, presentado ante la Secretaría Ejecutiva, la Presidencia del Consejo General, DEPPP y el Consejero Virgilio Andrade Martínez, el 24 del mismo mes y año, en el que hizo del conocimiento del IFE, que TVA tiene una forma de operación incompatible con las pautas notificadas mediante diversos oficios, pues opera con dos redes, por lo que se encontraba imposibilitada técnica, legal y humanamente para transmitir las pautas notificadas en los oficios.
237	Resolución del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, emitida en su III Sesión Extraordinaria del 2009, celebrada el 2 de abril de ese mismo año, mediante acuerdo P/EXT/020409/30, por la que se confirmó que la forma de operación de TVA es en redes nacionales de canales de televisión, por lo que las condiciones de los títulos de concesión otorgados a TVA tienen plena vigencia.
238	Resolución del Pleno de la Comisión Federal de

NO. ANEXO	DESCRIPCIÓN
	Telecomunicaciones, emitida en su III Sesión Extraordinaria del 2009, celebrada el 2 de abril de ese mismo año, mediante acuerdo P/EXT/020409/31, y que fue emitida por dicha dependencia en atención a lo solicitado a través del oficio SE/712/2009, suscrito por el Secretario Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.
239	Copia del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 6 de enero de 2010, en el que se advierte que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo único del Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, por el cual los municipios fronterizos de Tijuana y Mexicali en Baja California,, Juárez y Ojinaga en Chihuahua; Acuña y Piedras Negras en Coahuila, Anáhuac en Nuevo León; y Nuevo Laredo, Reynosa y Matamoros en Tamaulipas, la aplicación del horario estacional surtirá efecto desde las 2 horas del segundo domingo de marzo y concluirá a las 2 horas del primer domingo de noviembre.
240 a 257	Oficios de RTC por los que propuso las pautas de transmisión para los tiempos de Estado y notificó la pauta de tiempos fiscales por los periodos comprendidos entre los días 18 de enero al 7 de febrero del año en curso.
258	Contrato de fideicomiso número 11435-7 entre IMT (fideicomitente) y el Banco Nacional de México, S.N.C. (fiduciario), con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de fecha 09 de noviembre de 1990.
	Título de concesión de fecha 14 de abril de 1998 que el Gobierno Federal otorgó por conducto de la SCT a favor de Televisión Azteca, S.A. de C.V., para operar comercialmente 10 estaciones de radiodifusión.
	Título de concesión de fecha 26 de enero de 2000 que el Gobierno Federal otorgó por conducto de la SCT a favor de Televisión Azteca, S.A. de C.V., para operar comercialmente una estación de radiodifusión.
	Escrito signado por el C. José Guadalupe Botello Meza, apoderado legal de TVA, presentado el 15 de enero de 2009 en la DEPPP, por medio del cual informa que el material anexó referente al Partido Social Demócrata versión "Escuelas de Tiempo Completo" no reúne los requisitos mínimos de calidad para su transmisión, y en el mismo sentido el denominado "Mayoría" relativo al Instituto Federal Electoral.

Cabe señalar que del análisis al escrito de contestación antes referido se advierte que el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. únicamente se limitó a referir diversos argumentos con base en los cuales pretende acreditar que las emisoras que tiene concesionadas, específicamente las identificadas con las siglas XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, se encuentran imposibilitadas técnicamente para transmitir los promocionales que la autoridad electoral, le ha ordenado difundir, razón por la cual no tiene obligación de transmitirlos, dado que las pautas elaboradas por este Instituto no son compatibles con su forma de operación; sin embargo, no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con la difusión de los spots de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta que fue debidamente notificada por esta autoridad correspondientes a sus emisoras en el estado de Puebla.

PRUEBAS TÉCNICAS

- Prueba técnica consistente en los testigos de grabación del día 31 de enero de 2010, por el horario comprendido entre las 11:00:00 y 11:59:59 hrs., de las emisoras XHTEM-TV canal 12 (+) y XHTHP-TV canal 7 con lo que se demuestra la capacidad técnica de las emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V. de transmitir una señal diferenciada a la originada por XHIMT-TV, canal 7, en el Distrito Federal.
- Prueba técnica consistente en los testigos de grabación que demuestran que los promocionales pautados por esta autoridad fueron omitidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, el día 2 de febrero de 2010.

Al respecto, debe señalarse que el resultado de la verificación realizada a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, en el estado de Puebla, y los testigos de grabación obtenidos a través de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigida por el Instituto Federal Electoral con lo que se acredita el incumplimiento en que incurrió la denunciada.

En ese sentido, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por los medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que a los monitoreos se les otorga

valor probatorio pleno para tener por acreditado el incumplimiento de las transmisiones de la pauta ordenada por esta autoridad conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si

así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

En tal virtud, se acredita que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, en el Estado de Puebla **incumplió con su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto**, los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales, durante el proceso electoral local de 2010.

PRUEBAS APORTADAS POR TELEVISIÓN AZTECA, S.A DE C.V.

- El representante legal de Televisión Azteca S.A. de C.V. solicitó que se agregara a los autos del presente expediente las constancias que aportó en los autos del procedimiento identificado con la clave SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados SCG/PE/CG/236/2009 y SCG/PE/PRD/CG/248/2009, en específico, el instrumento notarial número cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, pasado ante la fe del Notario Público Lic. Carlos Antonio Morales Montes de Oca, titular de la Notaria 227 del Distrito Federal, a efecto de acreditar la personería con que se ostenta.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, se obtienen, en lo que interesa a la *litis* del presente asunto, las siguientes conclusiones:

- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó y remitió a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, el contenido de las pautas para la transmisión de los promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales, durante el periodo de precampaña dentro del proceso electoral ordinario 2010 en el estado de Puebla, el 18 de diciembre de 2009.
- Asimismo, se cuenta con elementos suficientes para tener por cierto que el día 2 de febrero de 2010, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTEM-TV, canal 12 (+), en el estado de Puebla, dejó transmitir los siguientes promocionales pautados:

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR	TOTAL DE PROMOCIONALES	
XHTEM-TV, canal 12 (+)	Autoridad electoral	IFE	17
		FEPADE	4
		IEEP	1
	Partidos Políticos	PAN	0
		PRI	0
		PRD	0
		CONV	0
		NA	0
		PT	0
		PVEM	0
		Total	22

- De igual forma, se encuentra acreditado que el día 2 de febrero de 2010, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHPUR-TV, canal 6 en el estado de Puebla, dejó transmitir los siguientes promocionales pautados:

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR	TOTAL DE PROMOCIONALES	
XHPUR-TV, canal 6	Autoridad electoral	IFE	21
		FEPADE	3
		IEEP	0

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	TOTAL
XHTHN-TV	20	1	0	0	0	0	1	0	22
XHTHP-TV	25	0	1	0	0	0	0	0	26
TOTAL	91	1	1	0	0	0	1	0	94

Lo anterior acorde a lo consignado en las relaciones de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los cuales se encuentran concatenados con los testigos de grabación aportados, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión de los promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de precampaña dentro del proceso electoral local ordinario 2010 en el estado de Puebla.

Asimismo, resulta atinente precisar que aun cuando Televisión Azteca S. A. de C.V. refiere que las pruebas técnicas aportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos carecen de valor probatorio, toda vez que no especifican los elementos técnicos que se emplearon para su elaboración por lo que se le deja en estado de indefensión, esta autoridad estima que no le asiste la razón, toda vez que, tanto los testigos de grabación, como el monitoreo fueron realizados por el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección en cuestión, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como en la maquinaria y equipo exigidos por la ley.

Se hace énfasis en que el monitoreo en sí, consiste en cruzar la pauta elaborada previamente por esta autoridad electoral con la transmisión efectivamente realizada -por las diversas estaciones televisoras y radiodifusoras- y registrada con la tecnología referida en el párrafo que antecede, y cuya actividad es realizada directamente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en ejercicio de las facultades que le impone la ley de la materia.

Además, los referidos testigos de grabación representan sólo una parte de la prueba documental pública de la que se inconforma en esta vía el representante de la denunciada, pues esos testigos de grabación se complementan con la relación del monitoreo efectuado por la referida Dirección Ejecutiva.

Por otra parte, el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 76.

(...)

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requieran para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.

...”

De la transcripción que se ha hecho de los párrafos 6 y 7 del artículo 76 del citado ordenamiento legal, se advierte que esta autoridad electoral administrativa cuenta con los elementos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales necesarios para ejercer sus facultades y atribuciones en la materia que nos ocupa, en el caso concreto para el monitoreo de los mensajes transmitidos por las distintas radiodifusoras y televisoras con cobertura en las entidades federativas que conforman el territorio nacional.

En este sentido, como ha quedado determinado en los párrafos que preceden, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la que está facultada para realizar a través de su Sistema de Verificación los testigos de grabación que se desprendan de dicho monitoreo.

Una vez que se ha acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es la autoridad electoral federal facultada para llevar a cabo todo lo referente al monitoreo y además, cuenta con todos los elementos necesarios para realizar tal actividad, es patente, que lo alegado por el representante de la denunciada, en el sentido de que tales monitoreos carecen de valor probatorio resulta infundado.

Lo anterior es así ya que si las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo, provienen de una autoridad facultada para realizarlos y que además cuentan con todos los elementos para ello, es posible concluir que los mismos tienen valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, porque las mismas tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una

autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del proceso electoral que se está realizando en el estado de Puebla, en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que hace al argumento del representante de la denunciada, respecto a que no se identifica a la persona que realiza los monitoreos, y por tanto, se desconoce si está facultada o no para realizar tal actividad, debe decirse que como se ha referido en múltiples ocasiones, el órgano encargado del monitoreo de la pauta de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, las autoridades electorales locales y federales y demás autoridades, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ese sentido, debe entenderse que su actuación necesariamente se manifiesta a través de diversas personas físicas; por lo tanto, el hecho de quién realiza la actividad concreta de monitoreo de promocionales es intrascendente pues la facultad, por ley, está otorgada a la Dirección Ejecutiva mencionada.

En adición a lo anterior, conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones ordenadas a Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivo XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta técnica que auxilia a esta autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con las pautas aprobadas.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas técnicas aludidas, adminiculadas con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellos se consignan, por lo que los argumentos esgrimidos por la parte denunciada en el actual procedimiento, respecto del punto a que nos venimos refiriendo devienen infundados.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es al tenor siguiente:

“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo

3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada "testigos de grabación", cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-40/2009](#).—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos no se advierte que la hoy denunciada manifieste o aporte algún elemento del cual se desprenda que sí realizó la transmisión de los promocionales por los que fue llamada al presente procedimiento, es decir, no se cuenta con ningún elemento de prueba del que se desprenda que cumplió con su obligación de transmitir la totalidad de promocionales el día 2 de febrero del presente año, conforme a la pauta aprobada por este Instituto.

En ese tenor, a juicio de esta autoridad los elementos de prueba aludidos acreditan que Televisión Azteca, S.A de C.V., omitió transmitir **94 (noventa y cuatro) promocionales** de autoridades electorales y partidos políticos en las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, durante el día 2 de febrero de 2010.

Asimismo, cabe resaltar que esta autoridad no advierte que obre en autos elemento alguno a través del cual la denunciada desvirtúe los hechos que se le atribuyen, es decir, las omisiones que le fueron imputadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del Instituto

Federal Electoral, fueron aceptadas por la denunciada, pues de los escritos presentados el 11 y 22 de marzo del presente año, en las oficinas de la cita dirección y de la Dirección Jurídica, respectivamente, se advierte que el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., únicamente adujo diversos argumentos por los cuales según su dicho, su representada no estaba obligada a transmitirlos, de modo que como este punto no lo controvierte, estos hechos se deben tener por ciertos, máxime que en autos existen diversos elementos de prueba con los que se robustece la afirmación de mérito.

De lo anterior, se advierte el reconocimiento implícito de la televisora acerca de las irregularidades que se le atribuyen, lo cual coincide con lo imputado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

En este sentido, al tener la certeza, por las propias manifestaciones de la televisora, de que efectivamente incumplió con la obligación de transmitir diversos promocionales a favor de los partidos políticos, autoridades federal y local dentro del proceso comicial que se está llevando a cabo en el estado de Puebla dentro del periodo de precampaña; esta autoridad considera que los argumentos que hace valer para eximirse de su responsabilidad resultan infundados.

En efecto, del análisis integral al contenido de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, dejó de transmitir un total de **94 (noventa y cuatro) promocionales correspondientes** a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, dentro del proceso comicial que se está realizando en el estado de Puebla, en específico, durante el día 2 de febrero del presente año.

Una vez que se esta autoridad ha acreditado la existencia de los hechos denunciados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el sentido de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., omitió la transmisión de diversos promocionales a favor de los partidos políticos y de las autoridades electorales federal y locales, lo procedente es determinar si con dicha conducta se transgrede lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

NOVENO. Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, dejó de transmitir un total de **94 (noventa y cuatro) promocionales correspondientes** a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, dentro del proceso comicial que se está realizando en el estado de Puebla, en específico, durante el día 2 de febrero del presente año, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario dar contestación a los argumentos esgrimidos por el representante legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., al comparecer al presente procedimiento, las cuales tienen por objeto acreditar que la denunciada no está obligada a transmitir los promocionales pautados por el Instituto Federal Electoral en las frecuencias multireferidas en el estado de Puebla, específicamente durante el periodo de precampañas, los cuales se desvirtúan en los siguientes apartados:

I. Que el acuerdo CG552/2009, a través del cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010, no fue notificado a Televisión Azteca S.A. de C.V., ni publicado en el Diario Oficial de la Federación y que dicha omisión tiene como consecuencia que el presente procedimiento en el que se atribuye la omisión de la transmisión de diversos promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, por parte de la televisora antes referida, se encuentra viciado de origen y no pueda producir efecto legal alguno.

Tales manifestaciones a consideración de esta autoridad, deben desestimarse tomando en cuenta lo siguiente:

En principio se estima conveniente precisar lo sostenido por esa Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-133/2009, en el sentido, de que lo que realmente vincula a los concesionarios y permisionarios de radio y

televisión a cumplir con su obligación constitucional y legal de transmitir los mensajes tanto de los partidos políticos como de las autoridades electorales, a nivel federal o local, es la aprobación y notificación de las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, que contiene con todo detalle las obligaciones de la televisora de difundir los promocionales de acuerdo a las citadas pautas para cada una de las frecuencias, lo cual ha sido identificado por ese Tribunal como el acto definitivo que culmina con el proceso complejo de asignación y distribución de tiempos de radio y televisión.

En ese sentido, se considera que la hoy denunciada parte de la premisa equivocada de pretender justificar el incumplimiento en que incurrió en la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en el proceso electoral local en el estado de Puebla, conforme al pautado aprobado, a partir del hecho, que no le fue notificado de manera personal el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarían en los procesos electorales locales, con jornada comicial durante el año 2010, a que alude el acuerdo CG552/2009.

Lo anterior es así, toda vez que es importante tener presente, que la obligación de transmitir los mensajes de los aludidos actores políticos, no surge a partir de la notificación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión como lo pretende hacer valer el inconforme, sino, con la notificación que se haga del pautado aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, lo que en la especie aconteció el 18 de diciembre de 2009, mediante oficio DEPPP/STCRT/13187/2009, tal y como se advierte del anexo remitido con el oficio identificado con la clave STCRT/1996/2010 marcado con el número 5.

Al respecto, es de referir que tomando en consideración el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-133/2009, es a partir de la notificación personal que se haga a los concesionarios y permisionarios del pautado aprobado, en sus domicilios legales en términos del artículo 44 párrafo 3 del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral, que surge el deber de transmitir el material correspondiente a los institutos políticos y autoridades electorales, por ser ese acto el que realmente los vincula, toda vez que con independencia de que en el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que aprueba el Consejo General, se establezcan quienes son los concesionarios y permisionarios obligados a transmitir, lo cierto es que

dicha obligación resulta ineficaz, si no se hacen sabedores de cuál es el pautaado y material que deberán difundir, acto que cobra vigencia a partir de la notificación personal del pautaado correspondiente.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que de conformidad a lo establecido en los artículos 57, párrafo 3 y 59, párrafo 2 del código comicial federal, tanto los mensajes de precampaña y campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto, la cual debe notificarse a los concesionarios y permisionarios con la debida anticipación en términos del numeral 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de la materia, para que cumplan con la aludida obligación, por lo que se insiste, el actor parte de una premisa equivocada para sostener que la obligación de transmitir la pauta aprobada por este Instituto se encuentra viciada de origen.

Con base en lo anterior, se puede concluir que es a partir del día 18 de diciembre de 2009 que le fue notificado a Televisión Azteca, S.A. de C.V., el pautaado aprobado para el proceso electoral local en el estado de Puebla, que se le vinculó al cumplimiento de transmitir los materiales de los partidos políticos, de conformidad al acuerdo ACRT/073/2009 de fecha 11 de diciembre de 2009, así como de las autoridades electorales federales y locales, en términos del acuerdo JGE111/2009 de misma fecha.

En razón de lo anterior, es en ese momento –el de la notificación de las pautas- en el que la concesionaria denunciada estuvo en posibilidad de impugnar tal situación ante la autoridad competente, hecho que en el caso no se encuentra acreditado.

Bajo esta tesitura, el hecho de que la denunciada no agotará el recurso correspondiente una vez que le fue notificada la pauta, respectiva, conduce a estimar que precluyó el plazo para inconformarse de la determinación emitida por la autoridad electoral, pues es menester contar con la vigencia de la titularidad del derecho que se estimaba conculcado, y ejercerlo con oportunidad, para con ello estar en posibilidad jurídica de reparar oportuna y adecuadamente las violaciones que se hayan cometido en el acto o resolución combatido.

Lo anterior, guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-133/2009**, el cual establece:

“No obstante, con independencia de que en el apartado siguiente se demostrará que no le asiste la razón a la televisora recurrente en tal sentido, **el deber o la obligación que hasta ahora cuestiona**, no le fue impuesto por el Consejo General en la resolución impugnada ni deriva de la misma, sino que **se concretizó cuando el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó y le notificó en definitiva cada una de las pautas, en las que se incluyen los promocionales de los partidos políticos relativos los procesos electorales** de Campeche, Nuevo León, San Luís Potosí y Sonora, el diecinueve de marzo a la primera, el nueve de marzo la segunda y tercera, y desde el trece de marzo la última.

Esto, porque en ese momento se especificó con todo detalle las obligaciones de la televisora de difundir sendas pautas para cada una de las frecuencias locales, lo cual incluso ha sido identificado por este Tribunal como el acto definitivo que culmina con el proceso complejo de asignación y distribución de tiempos de radio y televisión, susceptible por tanto de ser impugnado en forma destacada, sin que exista constancia en autos de que la televisora recurrente hubiera impugnado dicha situación, **con lo cual aceptó y dejó firme tal determinación.**

En suma, sólo la resolución última o final en el proceso de asignación y distribución del tiempo de radio y televisión a que tienen derecho los partidos, emitida por el Comité cumplirá con el principio de definitividad y será susceptible de impugnación, no así la que el recurrente cuestiona.

Además, el sentido de esta ejecutoria **garantiza de mejor manera la definitividad de las etapas del proceso electoral** y, con ello, el debido desarrollo del mismo, porque el criterio es tendente a garantizar **el acceso efectivo y oportuno de los contendientes a sus prerrogativas**, porque contribuye a la rapidez con que pueden definirse plena e integralmente todos los aspectos en torno a la misma.

Lo anterior, porque reduce las impugnaciones a un momento final, en lugar de dificultar y alagar el procedimiento para la definición del derecho de acceso a la radio y televisión con múltiples inconformidades en contra de cada etapa, con la consecuente afectación para las pre-campañas y campañas, que sólo extraordinariamente en el caso de las primeras pueden modificarse.

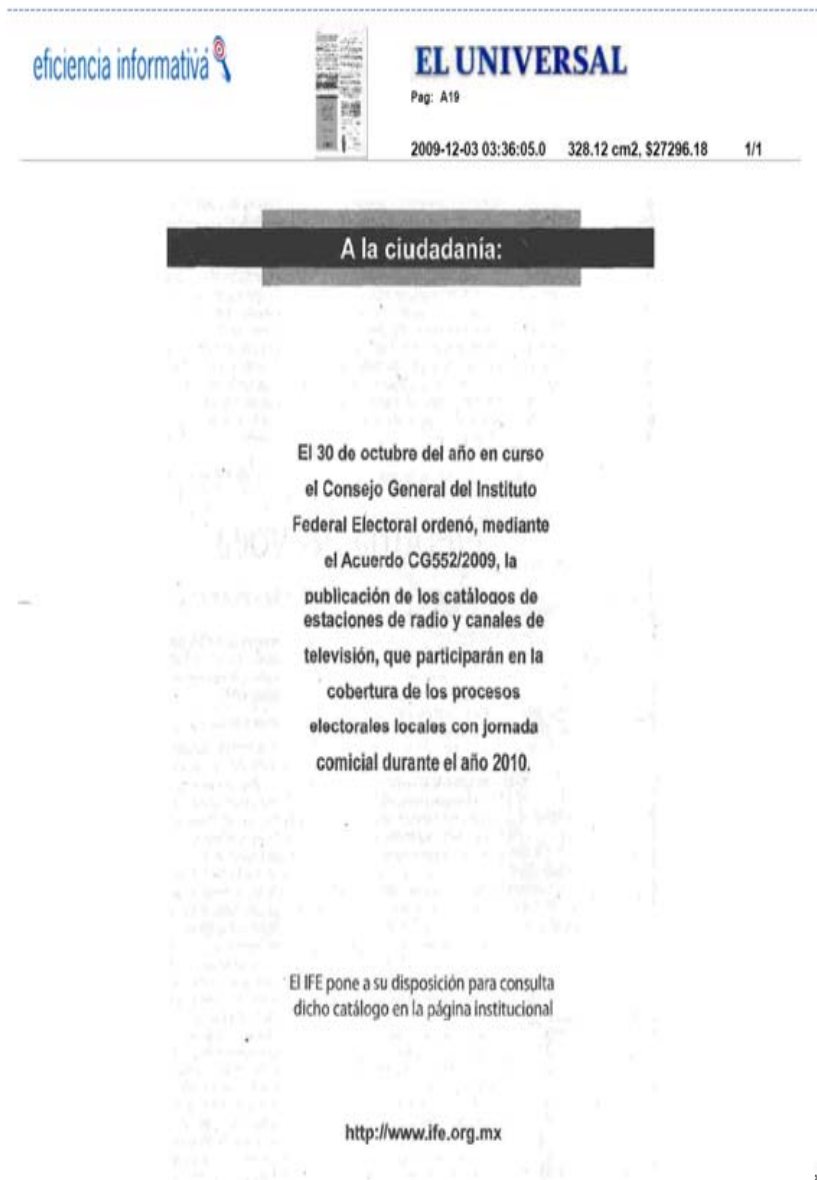
Asimismo, el sentido de esta determinación se sostiene, **porque permitir la procedencia indiscriminada de recursos, contra cualquier acto o resolución, sobre todo, los emitidos dentro de un procedimiento sin que sean de imposible reparación, violaría el postulado constitucional de impartición de justicia pronta, acogido por el artículo 17 de la Constitución**, que rige en todos los procedimientos incluidos los que se tramitan ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.”

Por otra parte, resulta oportuno precisar que es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el 358, párrafo 1 del código electoral federal que el acuerdo CG552/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión ordinaria de fecha treinta de octubre del dos mil nueve, fue publicado en dos de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, así como en Periódico Oficial del estado de Puebla, de conformidad con lo ordenado en su punto primero.

Al respecto, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el numeral 358, párrafo 1 del código electoral federal que dando debido cumplimiento a lo ordenado en el punto primero del acuerdo en cita, se publicó el día tres de diciembre del año próximo pasado en los diarios “Excélsior” y “El Universal”, los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión, que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año dos mil diez.

Dichas publicaciones, se insertan para mejor proveer:





Asimismo, es de referir que atendiendo a lo ordenado por los puntos primero y tercero del acuerdo CG552/2009, el cuatro de diciembre del dos mil nueve, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Puebla, el instrumento de referencia con el fin de publicitar los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión, que participarán en la cobertura del proceso electoral local en la entidad federativa en cita.

A efecto de evidenciar lo anterior, se inserta la portada del periódico oficial del estado de Puebla, en el cual se indica la publicación del catálogo de estaciones de radio y televisión de referencia:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CDXVI	H. PUEBLA DE Z., VIERNES 4 DE DICIEMBRE DE 2009	NÚMERO 2 SEGUNDA SECCIÓN
------------	---	--------------------------------

Sumario

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PUBLICACIÓN del Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión, en la Entidad de Puebla, que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales, con jornada comicial durante el año 2010.

Al respecto, se debe tener presente que en términos de lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del **Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local.**

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe el contenido de dicho precepto legal:

“Artículo 30

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

*2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del **Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local**, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.”*

Como se evidenció con antelación el acuerdo que refiere la hoy denunciada fue publicado en dos diarios de circulación nacional y en el periódico oficial del estado de Puebla, los días 3 y 4 de diciembre de 2009, respectivamente, es decir, cincuenta y nueve (59) días previos a la fecha (2 de febrero de 2010) en que la hoy denunciada alude que le fue notificado el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión; por tanto, dado que por ley los acuerdos y/o resoluciones del Instituto Federal Electoral requieren para tener efectos generales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en los Periódicos Oficiales de los estados, es que la notificación personal que alude la parte actora no era necesaria para que surtiera efectos el acuerdo en mención, máxime que según su dicho la misma sí se realizó.

Resulta aplicable al caso concreto, en lo que interesa, la tesis relevante emitida por ese órgano jurisdiccional, identificada con el rubro y texto siguiente:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.—

En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculativa no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo,

independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 30-31, Sala Superior, tesis S3EL 024/98.”

A mayor abundamiento, es de referirse que de la lectura del punto marcado como QUINTO del referido acuerdo CG552/2009, no se estableció de manera expresa, la obligación de notificar personalmente a los concesionarios y permisionarios el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, sino únicamente se dice, que la Secretaría Ejecutiva debía **comunicar** dicho acuerdo. En ese sentido, resulta conveniente transcribir el contenido de dicho punto, mismo que es al tenor siguiente:

“QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto, se comunique el presente Acuerdo a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT); a la Cámara Nacional de la Industria de Telecomunicaciones por Cable (CANITEC); a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C. (la RED) y, a través de las respectivas juntas ejecutivas locales, a los gobiernos locales de las entidades federativas del país y a las emisoras de radio y televisión incluidas en el Catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para los efectos legales a que haya lugar.”

Ahora bien, no obstante que no se estableció cómo se debía “comunicar” el catálogo en cita a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la hoy denunciada reconoce que el día 2 de febrero de 2010 le fue notificado el mismo; sin embargo, tal como se evidenció de las líneas que anteceden dicha situación resulta intrascendente tomando en consideración que la obligación de Televisión Azteca, S.A. de C.V., de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en el proceso electoral local en el estado de Puebla, tiene su origen en la propia reforma constitucional y legal en materia electoral de 2007 y 2008, al obligarse a los medios de comunicación a transmitir los mensajes de los entes en comento, máxime que a juicio de esta autoridad siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-133/2009, dicha obligación se actualiza en el momento de la notificación del pauta aprobado para tales efectos.

Ello es así, ya que en la normatividad electoral aplicable, no se establece la realización de una notificación personal

del acuerdo en comento, y para ello es importante tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 62, párrafo 6 del código comicial federal, y 6, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, que a la letra dicen:

“Artículo 62...

*6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General **hará del conocimiento público** las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.”*

“Artículo 6

1. Son atribuciones del Consejo General:

*e) **Aprobar el acuerdo mediante el cual se harán del conocimiento público** las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que se refieren los artículos 62 y 64 del Código;”*

Del análisis de tales preceptos legales, se desprende, que le corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, hacer del conocimiento público el catálogo en comento, y para ello puede valerse del Diario Oficial de la Federación o de los diarios o periódicos de circulación nacional o local, en términos de los artículos 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como del 117, párrafo 1 del citado código, como en el caso concreto aconteció a través de dos diarios de circulación nacional y en el propio Periódico Oficial del estado de Puebla. De esa manera, el deber de informar al público el contenido del acuerdo CG552/2009 se cumplió a cabalidad y conforme a los parámetros que ordena la Ley.

Bajo esa tesitura, se estima que el contenido del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, no estaba sujeto a la realización de una notificación personal por parte de esta autoridad electoral, ya que si bien el Consejo General ordenó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que comunicara el referido acuerdo a los concesionarios y permisionarios; lo cierto es que dicha obligación se vio cumplimentada con la publicitación que se hizo del mismo, en el Periódico Oficial del estado de Puebla, y en los referidos diarios de circulación nacional.

En consecuencia, contrario a lo alegado por la hoy denunciada, el cumplimiento a su obligación de transmitir el pautado aprobado por esta autoridad para el proceso comicial del estado de Puebla no se encontraba sujeta a la notificación personal o no del acuerdo CG552/2009 emitido por el Consejo General, sino a la que se hizo del pautado respectivo; no obstante, lo anterior, se considera importante insistir en el hecho de que esta autoridad atendió a lo ordenado en el acuerdo en cita, ya que publicó dicho documento en los periódicos oficiales de los

estados que tienen comicios en el presente año, en dos diarios de circulación nacional “Excélsior” y “El Universal” e incluso en la publicación en la página web del Instituto Federal Electoral.

Con base en todo lo antes expuesto, debe considerarse que el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN EN DISTINTOS MEDIOS DE LOS CATÁLOGOS DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL DURANTE EL AÑO 2010”**, tuvo la publicidad necesaria, con el objeto de que fuera conocido no sólo por los concesionarios de radio y televisión sino también por la ciudadanía en general.

II. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos estaba obligada a llevar a cabo las consultas necesarias con los integrantes del Comité de Radio y Televisión de este Instituto para resolver los problemas de carácter técnico que impidan la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, tal y como lo prevé el acuerdo de Consejo General número CG552/2009; sin embargo dicha dirección se abstuvo de hacerlo.

Respecto del presente punto de disenso, esta autoridad considera que la argumentación de la empresa denunciada es **inoperante**, toda vez que el origen de la misma careció de la debida causa de pedir, esto es, la empresa televisiva señala que el doce de febrero del dos mil diez, presentó un recurso ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, donde expone las razones que la dificultan a dar debido cumplimiento a las pautas relativas al proceso electoral local del estado de Puebla, en razón de que no son compatibles con su forma de operación.

Al respecto, y con la finalidad de precisar si Televisión Azteca, S.A. de C.V. se encontraba en la posición de exponer las razones por las cuales no podía dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral, es menester señalar lo que establece el acuerdo del Consejo General número CG552/2009:

“25. Que ante situaciones en las que se presenten elementos de carácter técnico que impidan la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que se aprobarán por los órganos competentes del Instituto, los concesionarios y permisionarios listados en los catálogos que a través del presente Acuerdo se difunden deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual llevará a cabo las consultas necesarias con los integrantes del Comité de Radio y

Televisión para resolver lo conducente en términos de información o ajustes que procedan. Lo mismo procederá en caso de que la autoridad competente otorgue nuevas concesiones o permisos o transfiera, modifique o extinga las obligaciones contenidas en los títulos de concesión o permisos existentes.”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que las emisoras que no puedan transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, conforme a las pautas debidamente notificadas por el Instituto Federal Electoral, a causa de elementos de carácter técnico, deberán de dar aviso a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que esta a su vez lleve las consultas necesarias con los integrantes del Comité de Radio y Televisión y se resuelva lo conducente en términos de información o ajustes que procedan.

Sin embargo, si bien es cierto que de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento sancionador, se desprende la presentación del escrito de Televisión Azteca S.A. de C.V. ante la autoridad electoral, del mismo se advierte que se limitó a realizar de forma general una serie de argumentos con los cuáles pretendía acreditar ante la autoridad competente, las supuestas razones técnicas que le impedían cumplir con la transmisión de las pautas que le fueron debidamente notificadas, afirmando que se le obliga a realizar bloqueos y con ello modificar la forma de operación que se encuentra prevista en los títulos de concesión, obligándola a asumir los costos de operación; sin embargo, del documento en cita, no se advierte que el mismo se realice en términos de lo previsto en el acuerdo CG552/2009.

De igual forma, es preciso dejar establecido que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, no se encontraba obligada a llevar las supuestas consultas realizadas por la hoy denunciada, a los integrantes del Comité de Radio y Televisión, en virtud de que de su simple lectura se advierte que únicamente constituyen consideraciones por las que según su dicho no pueden transmitir las pautas aprobadas por esta autoridad, máxime que tampoco se alude ni de forma indiciaria que el documento respectivo, se hubiese elaborado de conformidad con el acuerdo CG552/2009, de ahí que se actualice el principio jurídico que “nadie está obligado a lo imposible”.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número VI.2o.A. J/7, emitida por los Tribunales de Circuito, Novena Época, materia administrativa, Semanario Judicial de la Federación, tomo XXI, Abril de 2005, página 1137, cuyo texto y rubro son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1190, se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena."

Es por ello, que se considera que la empresa omitió expresar con claridad la causa de pedir, máxime que no debe olvidarse que dicho escrito se presentó a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de información realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos del Reglamento de Radio y Televisión de este Instituto, con el fin de que la hoy denunciada manifestara las razones por las cuales había incumplido con la transmisión de los promocionales que se le indicaron o en

su caso, que aportara los elementos idóneos que dejaran sin efecto las supuestas omisiones, es decir, los argumentos que hoy hace valer la denunciada se realizaron en el cumplimiento de un procedimiento diverso al referido en el acuerdo CG552/2009, motivo por el cual la Dirección Ejecutiva de referencia no se encontraba obligada a exponerlos ante los integrantes del Comité de Radio y Televisión.

Por otra parte, es de referir que la hoy denunciada no puede argumentar en el presente procedimiento que no se atendió el derecho de petición que se encuentra consagrado en el numeral 8° de la Carta Magna, toda vez que el día 15 de febrero de la presente anualidad, se llevó a cabo en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos una reunión en la cual se le permitió exponer las razones por las que según su dicho no puede dar debido cumplimiento a las pautas ordenadas por este Instituto; sin embargo, en el caso, tales argumentaciones no resultan suficientes para que esta autoridad exima a Televisión Azteca S.A. de C.V. de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y/o autoridades electorales en términos de lo previsto en el artículo 41 constitucional.

Las anteriores, argumentaciones encuentran sustento en la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor de lo siguiente **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”**

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad estima que no le asiste la razón a la hoy denunciada, cuando afirma que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se encontraba obligada a realizar las consultas necesarias con los integrantes del Comité de Radio y Televisión respecto de las supuestas problemáticas de carácter técnico que en su caso pudiera tener Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, toda vez que las mismas no fueron planteadas al tenor del procedimiento previsto en el multicitado acuerdo del Consejo General.

En consecuencia, es de insistirse en el argumento de que esta autoridad no puede considerar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. se encuentra imposibilitada materialmente

para cumplir con el pautado que le fue debidamente notificado, máxime que como se precisó en el apartado que antecede el dieciocho de diciembre del año próximo pasado, le fue debidamente notificada la pauta correspondiente al estado de Puebla, sin que se haya inconformado al respecto.

III. QUE EXISTEN DIVERSAS RAZONES QUE DIFICULTAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS RELATIVAS AL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE PUEBLA, QUE SON MATERIA DE ESTE PROCEDIMIENTO, EN RAZÓN DE QUE NO SON COMPATIBLES CON SU FORMA DE OPERACIÓN.

Este alegato resulta inoperante, porque de su simple lectura, se advierte que la concesionaria denunciada, en realidad, impugna la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión, sin que a través de tal argumento sea posible justificar su incumplimiento.

Esto es, la televisora se queja del pautado que ordenó la transmisión de los promocionales que debían ser difundidos dentro del proceso comicial local en el estado de Puebla; sin embargo, como se precisó en apartados que anteceden la hoy denunciada no se inconformó en contra de dicho acto, por lo que el mismo tiene el carácter de definitivo y por ende, vinculante.

Asimismo, es de resaltar que de las constancias que obran en autos se advierte que la hoy denunciada con el objeto de eximirse de su obligación de cumplir las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, hace valer como una cuestión extraordinaria que sólo en algunas de las emisoras de la que es concesionaria puede realizar bloqueos con el objeto de difundir la pauta en los términos que se le ordena, lo cual lejos de evidenciar que tienen problemas técnicos para cumplir con la obligación prevista en el artículo 41 constitucional, evidencia, que cuenta con los elementos necesarios para difundir los promocionales respectivos.

La anterior afirmación encuentra sustento en el contenido de la prueba aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como anexo número 14 al oficio identificado con la clave STCRT/1996/2010, pues en ella se realizó una grabación de diversas emisoras con el fin de evidenciar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene capacidad de bloqueo, lo cual le permite transmitir las pautas diferenciadas que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y el Instituto Federal Electoral le asignan en el cumplimiento de sus respectivos fines.

A guisa de ejemplo, en dicha grabación se observa una comparación entre la señal difundida por la concesión identificada como XHIMT-TV, canal 7 en el Distrito Federal, el día 31 de enero de 2010, en el horario de las 11:00:00 a las 11:59:59 y las señales de las concesiones identificadas como XHTEM-TV canal 12 (+) y XHTHP-TV canal 7, con lo que se evidencia que las manifestaciones realizadas por la multicitada concesionaria no son atendibles.

En este sentido, del citado análisis de las transmisiones de las emisoras antes citadas, se demuestra de manera plena que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene capacidad plena para cumplir con las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.

A mayor abundamiento, es de insistirse que el argumento que en este apartado se contesta debe estimarse inoperante ya que la forma en la que esta autoridad electoral pauta la difusión de los promocionales no puede servir de base para justificar su incumplimiento, ya que éstas se elaboran precisamente en atención a las circunstancias y necesidades concretas e, incluso, porque aun cuando se hubiera cambiado su forma de elaboración, ello no constituye una razón válida para justificar el incumplimiento de la televisora hoy denunciada, porque ésta debe atender a lo que le ordena la autoridad y, en todo caso, si está en desacuerdo con lo instruido por la autoridad competente, cuenta con la oportunidad de hacer valer el medio de impugnación que en el caso resulte aplicable en términos de lo previsto en la ley adjetiva de la materia; por lo que si en el caso no hizo uso de dicho derecho, el acto base del presente procedimiento ha quedado firme (pauta).

IV. QUE LA DENUNCIADA EXPRESA DIVERSOS ARGUMENTOS CON BASE EN LOS CUALES DA CONTESTACIÓN A LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, A TRAVÉS DE LA VISTA QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MEDIANTE LAS CUALES PRETENDE ACREDITAR MEDULARMENTE QUE LAS EMISORAS QUE TIENE CONCESIONADAS, SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADAS TÉCNICAMENTE PARA TRANSMITIR LOS PROMOCIONALES QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL, A TRAVÉS DE LAS PAUTAS PREVIAMENTE NOTIFICADAS, LE HA ORDENADO TRANSMITIR; RAZÓN POR LA CUAL NO TIENE OBLIGACIÓN DE DIFUNDIR LOS PROMOCIONALES ALUDIDOS.

En primer lugar, esboza una serie de antecedentes relativos al origen de su concesión para argumentar que

tiene una forma de operación de red nacional y que no cuenta con canales independientes, lo que implica la falta de infraestructura técnica y humana para transmitir las pautas notificadas a sus concesionadas situadas en todo el territorio nacional.

Bajo esta situación específica, la denunciada arguye que la forma de transmitir una señal distinta a la generada por sus redes nacionales 13 y 7 es a través de un sistema de bloqueo, sin embargo dicho sistema no se encuentra operando en la totalidad de sus canales concesionados, pues para realizar esta operación es necesario un equipo y una infraestructura técnica especial; asimismo, alega que en los canales que tienen las condiciones necesarias del sistema de bloque únicamente pueden bloquear en espacios de 80 segundos por hora, razones por las cuales no tienen posibilidad técnica de transmitir la pauta nacional que este Instituto y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía les ordena a la vez que transmiten la pauta que para el estado de Puebla les fue asignada, por lo que hay una duplicación y exceso en el tiempo otorgado para el Estado.

Bajo esta situación específica, la denunciada expresa que con base en su título de concesión, no tiene obligación legal alguna de cambiar su forma de operación ni de bloquear su señal para estar en posibilidad de cumplir con las pautas de transmisión que le asigna esta institución. Además, indica que la única autoridad competente para solicitarle que cambie su forma de operación es la COFETEL y que dicho organismo ha establecido que no es una obligación inherente de su título de concesión el realizar bloqueos.

Asimismo, especifica que le genera incertidumbre jurídica el hecho de que la normatividad electoral no prevé la forma en cómo debe transmitir los promocionales ordenados por esta institución, atendiendo a su forma de operación en sistema de red nacional, así como que las pautas elaboradas por el Instituto Federal Electoral no son acordes con su forma de operar, las cuales a su parecer resultan ilegales.

De lo anterior, esta autoridad colige que Televisión Azteca defiende un punto de derecho que medularmente se centra en que dado su sistema de operación, en un sistema de red nacional, se encuentra imposibilitada técnicamente para transmitir las pautas emitidas por el Instituto Federal Electoral en sus canales que operan en las distintas entidades federativas del país, (entre ellas XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, todas en el Estado de Puebla). Asimismo se advierte que, como consecuencia de la forma

en que opera la televisora, ésta esgrime diversas situaciones específicas que se desprenden de este primer hecho.

Sin embargo, lo argumentado por la denunciada deviene inoperante en virtud de lo siguiente:

En principio debe decirse que Televisión Azteca S.A. de C.V. opera la concesión de los canales de televisión XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, todas en el Estado de Puebla, entre otros, y con tal calidad **tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente**, como parte de las obligaciones que tiene previstas específicamente en su título de concesión, por tanto existe una obligación eminente de que dicha persona moral cumpla con las obligaciones que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, como parte integrante del sistema jurídico positivo.

Asimismo, como parte de sus obligaciones como concesionaria, la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., dado el caso de que los preceptos legales y las disposiciones administrativas a las que debe sujetar su conducta y su concesión fueran derogados, modificados o adicionados, **ésta quedará sujeta a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.**

Del mismo modo, las cláusulas que rigen la concesión de la denunciada prevén que dicha persona moral tiene obligaciones individuales por cada canal o frecuencia que opera y que debe dejar a disposición de la autoridad electoral el tiempo que marca la Constitución en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo este contexto, podemos concluir que Televisión Azteca, S.A. de C.V. está obligada a transmitir en cada una de las estaciones de televisión citadas, los promocionales de las pautas que le fueron notificadas, para cubrir el periodo de precampañas que se desarrolla en el proceso electoral local del estado de Puebla. Lo anterior, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, es evidente que la televisora tiene el deber de transmitir, en cada una de las estaciones de televisión locales que opera, la pauta correspondiente que aprueba la autoridad electoral y de ello se sigue interrumpir cualquier programación para difundir los promocionales electorales especificados en dicha pauta.

En segundo lugar, es evidente que la televisora tiene el deber de transmitir, exclusivamente, los promocionales que le ordena la autoridad electoral, sin que deba difundir, de *motuo proprio*, spots electorales diversos, porque la ley dispone que las concesionarias sólo deben difundir los que la ley autoriza.

Lo anterior, según se advierte implícitamente de los incisos b) y c) apartado 1 del artículo 350 del código electoral federal, ya que en el primero, se prohíbe la transmisión de cualquier propaganda ordenada por cualquier entidad distinta a la autoridad electoral, sea pagada o gratuita, pues en tal supuesto la televisora estaría transmitiendo promocionales no ordenados por la autoridad electoral, y el segundo, ordena que la propaganda se difunda conforme a la pauta, de modo que si la pauta notificada a la concesionaria para ser transmitida en esa estación no es transmitida y, en su lugar se difunde una diversa, podría infringirse esta última prohibición; incluso de dicho ordenamiento legal se desprenden las posibles responsabilidades administrativas en las que se incurriría.

Bajo esta tesitura, debe aclararse que la denunciada parte de la premisa incorrecta de que, para transmitir la propaganda electoral en las estaciones que opera en el estado de Puebla, necesariamente, tiene que bloquear la programación que produce en los canales, situación que le provoca una imposibilidad técnica para difundir los promocionales.

No obstante, tal posición es incorrecta, porque ello deriva únicamente de la forma en la que la televisora explota los canales en cuestión, pero ello no ocurriría si se tratara de una señal original de la propia estación, de modo que, el hecho de que la televisora tenga que bloquear la señal que afirma recibe de los canales 7 XHIMT-TV o 13 XHDF-TV, para transmitir la pauta vinculada con el proceso local, a cuya transmisión está obligada, es una cuestión meramente contingente.

En atención a ello, tampoco tiene razón la televisora cuando sostiene que bloquear la señal que retransmiten las estaciones locales que opera, para difundir los promocionales de la pauta correspondiente es una facultad y no una obligación, pues, como se ha insistido, la televisora sí tiene la obligación de transmitir la pauta que en específico le ordena la autoridad electoral y, por tanto, está obligada a tomar las medidas necesarias para cumplir con dicho deber, incluida la de bloquear la señal que retransmite si es necesario, pues sólo de esta forma cumplirá con las obligaciones constitucionales y legales en cada una de estas estaciones.

Igualmente, es infundado lo que afirma la televisora de que no existe precepto legal que obligue a las televisoras que operan canales en las entidades federativas y que funcionan como red nacional, para bloquear la programación original a efecto de transmitir, en determinadas estaciones ubicadas en una entidad federativa.

Lo anterior, porque del estudio realizado en el apartado precedente, de las disposiciones constitucionales y legales vinculadas con el tema en relación con lo dispuesto por los títulos de refrendo de concesión allegados por la propia denunciada, se advierte que la televisora tiene obligaciones particulares o individuales de transmitir en cada estación la pauta que le notifique la autoridad electoral, y para ello debe realizar cualquier acto necesario a efecto de cumplir con tal exigencia, incluido, en su caso bloquear una señal original que retransmite, al igual que podría ser suspender determinada programación, etcétera, además, como se indicó, porque tiene prohibido difundir promocionales en forma distinta a las pautas que le notifica la autoridad electoral.

En efecto, la normatividad electoral federal exige a los concesionarios de radio y televisión que transmitan los mensajes de precampaña de los partidos políticos de acuerdo a la pauta que apruebe el Instituto Federal Electoral, a propuesta de la autoridad electoral local competente.

Al respecto conviene reproducir los artículos 64, 65 y 66 del código federal electoral, mismos que en la parte conducente señalan lo siguiente:

“(...)

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en

la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

(...)"

Efectivamente, como se desprende de los artículos antes transcritos existe la facultad expresa del Instituto Federal Electoral, a efecto de que determine las pautas que deberán ser transmitidas por los concesionarios radiofónicos y televisivos durante el desarrollo de los procesos electorales locales cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, concesionarios que a su vez tienen la obligación expresa de transmitir dicho material conforme a las pautas que le asigne la autoridad federal electoral, sin que sea posible desprender de dichos mandatos algún régimen de excepción que permita una transmisión distinta.

En ese orden de ideas, es de referir que las pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en ellas.

El criterio subjetivo atiende a las emisoras que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de los partidos políticos establecidos en las pautas. Como se mencionó con anterioridad, Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene concesiones que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de las autoridades electorales y los partidos políticos que contienden en la elección local en el Estado de Puebla en virtud del área de cobertura de dichos canales de televisión.

Al respecto, es importante señalar que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones legales señaladas en el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elaboró el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en los procesos electorales locales a celebrarse en el año 2010. Dicho catálogo fue elaborado con la ayuda de las autoridades de la materia.

Es así que el área de cobertura de un canal de televisión, como los concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., viene dispuesta desde el momento mismo en que es otorgada una concesión. En este sentido, el artículo 21 de la Ley Federal de Radio y Televisión señala que:

*“Las concesiones y permisos tendrán, cuando menos, lo siguiente:
(...)
IX. Área de cobertura
(...)”*

De esta manera, esta autoridad electoral encontró que la cobertura de los canales de televisión concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. no era una cobertura nacional, sino por el contrario, una cobertura que atiende a criterios geográficos mucho más limitados. Esta situación fue plasmada en los acuerdos identificados con las claves ACRT/067/2009 y CG552/2009.

En el mismo sentido, el artículo 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista. En ese sentido, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como el Consejo General del citado Instituto, reconocieron que si bien un porcentaje importante

del tiempo que transmiten las concesiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. es igual a lo transmitido por sus canales XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, también es cierto que varias de sus concesiones transmiten contenido de carácter local.

Es así, que la señal de los canales XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13 no es ni escuchada ni vista en todo momento en todos sus canales concesionados, máxime que en autos se encuentra probado que el representante legal de la hoy denunciada manifestó que en ciertas emisoras “bloquea” la señal generando una señal diferenciada de la originada en la Ciudad de México

De esta manera, las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, entre las que se encuentran las correspondientes a XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, todas en el Estado de Puebla, no median error en el criterio subjetivo en virtud de que los destinatarios de dichas pautas fueron aquellos señalados en los acuerdos antes referidos.

Por su parte, el criterio técnico atiende de manera puntual a las fórmulas de distribución de los mensajes dentro de las pautas. Es decir, atiende entre otras cosas al número de partidos que contendrán en la elección respectiva para distribuir el porcentaje igualitario (30%), al porcentaje de la última elección de diputados ya sean locales o federales para distribuir el tiempo restante (70%), a los minutos a distribuir entre los partidos dependiendo de la etapa del proceso electoral en que se encuentre, etc.

Es así que las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos aprobadas en los acuerdos identificados con las claves ACRT/073/2009 y JGE111/2009 cumplen con todas las formalidades técnicas y requisitos legales y reglamentarios según se desprende de los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) a f) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64; 65; 68; 76, párrafo 1, inciso a); y 97, párrafos 3 a 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16; 17; 26; 27 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En este sentido, las pautas que el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, ha aprobado para los diversos canales que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene concesionados en el Estado de Puebla, cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, por lo que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene la obligación constitucional y legal de acatarlas.

En este sentido, los argumentos expuestos por Televisión Azteca S.A de C.V. en el sentido de que no existe obligación de transmitir las pautas que ordene la autoridad electoral carece de asidero legal, pues como se ha expuesto existe vigente un mandato legal de orden público que expresamente la constriñe a cumplir con la transmisión de los tiempos que le ordena este Instituto Federal Electoral.

Además, como la propia televisora reconoce en el presente procedimiento, la situación que hace valer como extraordinaria para tratar de eximirse de responsabilidad por su incumplimiento, en realidad no era cuestión insuperable, tan es así, que en el curso del procedimiento sancionador acepta que sí puede realizar los bloqueos de la señal nacional, lo cual, incluso, es corroborado por la propia autoridad electoral a través del monitoreo realizado durante el día 31 de enero de 2010, en el cual se comprueba que dicha concesionaria difundió conforme a la pauta notificada la mayor parte de los promocionales de los partidos políticos en cada uno de los canales locales correspondientes.

La anterior afirmación encuentra sustento en el contenido de la prueba aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como anexo número 14 al oficio identificado con la clave STCRT/0955/2010, pues en ella se realizó una grabación de diversas emisoras con el fin de evidenciar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene capacidad de bloqueo, lo cual le permite transmitir las pautas diferenciadas que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y el Instituto Federal Electoral le asignan en el cumplimiento de sus respectivos fines.

A guisa de ejemplo, en dicha grabación se observa una comparación entre la señal difundida por la concesión identificada como XHIMT-TV, canal 7 en el Distrito Federal, el día 31 de enero de 2010, en el horario de las 11:00:00 a las 11:59:59 y las señales de las concesiones identificadas como XHTEM-TV canal 12 (+) y XHTHP-TV canal 7, con lo que se evidencia que las manifestaciones realizadas por la multicitada concesionaria no son atendibles.

En este sentido, del citado análisis de las transmisiones de las emisoras antes citadas, se demuestra de manera plena que Televisión Azteca, S.A. de C.V. *tiene capacidad plena para cumplir con las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral*, tal y como se demuestra a continuación:

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. de C.V.		
PROGRAMACIÓN DIFUNDIDA EN LA EMISORA XHIMT-TV, CANAL 7	PROGRAMACIÓN TRANSMITIDA EN LA EMISORA XHTEM-TV, CANAL 12(+)	PROGRAMACIÓN TRANSMITIDA EN LA EMISORA XHTHP-TV, CANAL 7
31-Enero-2010		
11:00:00 a 11:59:59		
Programa "Hannah Montana"	Programa "Hannah Montana"	Programa "Hannah Montana"
Promocional Hannah Montana para celular	Promocional Hannah Montana para celular	Promocional Hannah Montana para celular
Promocional "Box azteca"	Promocional "Box azteca"	Promocional "Box azteca"
Promocional "Agua Bonafont"	Promocional "Agua Bonafont"	Promocional "Agua Bonafont"
Promocional "Kellogg's"	Promocional "Kellogg's"	Promocional "Kellogg's"
Promocional PRD	Promocional PRI	Promocional PRI
Promocional "Marinela- Rocko"	Promocional "Marinela- Rocko"	Promocional "Marinela- Rocko"
Promocional "Ariel"	Promocional "Ariel"	Promocional "Ariel"
Promocional "Caprice"	Promocional "Caprice"	Promocional "Caprice"
Promocional "Suavitel"	Promocional "Suavitel"	Promocional "Suavitel"
Promocional "Rexona"	Promocional "Rexona"	Promocional "Rexona"
Promocional "Asepxia"	Promocional "Asepxia"	Promocional "Asepxia"
Promocional "Vasenol"	Promocional "Vasenol"	Promocional "Vasenol"
Promocional "Acción"	Promocional "Acción"	Promocional "Acción"
Promocional "Marinela-Gansito"	Promocional "Marinela-Gansito"	Promocional "Marinela-Gansito"
Promocional "Por cierto"	Promocional "Por cierto"	Promocional "Por cierto"
Promocional "Noticias 7"	Promocional "Noticias 7"	Promocional "Noticias 7"
Programa Hannah Montana	Programa Hannah Montana	Programa Hannah Montana
Promocional Hannah Montana para celular	Promocional Hannah Montana para celular	Promocional Hannah Montana para celular
Promocional "Super Bowl"	Promocional "Super Bowl"	Promocional "Super Bowl"
Promocional "Kellogg's"	Promocional "Kellogg's"	Promocional "Kellogg's"
Promocional "Asepxia"	Promocional "Asepxia"	Promocional "Asepxia"
Promocional "Salvo"	Promocional "Salvo"	Promocional "Salvo"
Promocional "Always"	Promocional "Always"	Promocional "Always"
Promocional "Colgate"	Promocional "Colgate"	Promocional "Colgate"
Promocional "DDC"	Promocional "DDC"	Promocional "DDC"
Promocional IFE	Promocional PAN	Promocional PAN
Promocional "Fabuloso OXY"	Promocional "Fabuloso OXY"	Promocional "Fabuloso OXY"
Promocional "Pantene"	Promocional "Pantene"	Promocional "Pantene"

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. de C.V.		
PROGRAMACIÓN DIFUNDIDA EN LA EMISORA XHIMT-TV, CANAL 7	PROGRAMACIÓN TRANSMITIDA EN LA EMISORA XHTEM-TV, CANAL 12(+)	PROGRAMACIÓN TRANSMITIDA EN LA EMISORA XHTHP-TV, CANAL 7
31-Enero-2010		
11:00:00 a 11:59:59		
Promocional "ACE"	Promocional "ACE"	Promocional "ACE"
Promocional "Marinela"	Promocional "Marinela"	Promocional "Marinela"
Promocional "Asepxia"	Promocional "Asepxia"	Promocional "Asepxia"
Promocional "CINE"	Promocional "CINE"	Promocional "CINE"
Promocional "A quien corresponda"	Promocional "A quien corresponda"	Promocional "A quien corresponda"
Programa Hannah Montana	Programa Hannah Montana	Programa Hannah Montana
Otro programa de Hannah Montana	Otro programa de Hannah Montana	Otro programa de Hannah Montana
Promocional Hannah Montana para celular	Promocional Hannah Montana para celular	Promocional Hannah Montana para celular
Las 7 del 7	Las 7 del 7	Las 7 del 7
Promocional "Los Simpson"	Promocional "Los Simpson"	Promocional "Los Simpson"
Promocional "Dimacal"	Promocional "Dimacal"	Promocional "Dimacal"
Promocional "Marinela-Gansito"	Promocional "Marinela-Gansito"	Promocional "Marinela-Gansito"
Promocional "Colgate Plax"	Promocional "Colgate Plax"	Promocional "Colgate Plax"
Promocional "Asepxia"	Promocional "Asepxia"	Promocional "Asepxia"
Promocional "Zest"	Promocional "Zest"	Promocional "Zest"
Promocional "OLAY"	Promocional "OLAY"	Promocional "OLAY"
Promocional "Ariel"	Promocional "Ariel"	Promocional "Ariel"
Promocional Poder Judicial de la Federación	Promocional Poder Judicial de la Federación	Promocional Poder Judicial de la Federación
Promocional "Marinela-Rocko"	Promocional "Marinela-Rocko"	Promocional "Marinela-Rocko"
Promocional "Box Azteca"	Promocional "Box Azteca"	Promocional "Box Azteca"
Programa Hannah Montana	Programa Hannah Montana	Programa Hannah Montana
Película VIPERS	Película VIPERS	Película VIPERS

Con base en lo esgrimido con anterioridad, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el presente procedimiento especial sancionador no la exime del cumplimiento de su obligación de transmitir los promocionales de las autoridades electoral y de los partidos políticos ordenados por este Instituto.

Asimismo, resulta oportuno precisar que las aseveraciones esgrimidas en este punto resultan congruentes con el

criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su resolución de fecha doce de junio de dos mil nueve al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-133/2009**.

V. QUE LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL MONITOREO ORDENADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.

Al respecto el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., argumenta que las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano público autónomo carecen de valor probatorio, porque:

- La oferente no identifica el lugar en que los discos fueron grabados, ni elementos técnicos que se utilizaron para su elaboración;
- No se especifica si para la recepción de la señal se utilizó algún tipo de antena o si se tomó de alguna grabación u otra fuente, qué canales fueron sintonizados, en qué lugar se encontraba instalado el aparato receptor y la antena receptora, siendo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene su domicilio en la ciudad de México, sin embargo, se pretende con la supuesta “prueba técnica” demostrar hechos que ocurrieron simultáneamente en Puebla;
- No se identifica a la persona que supuestamente realizó los monitoreos “ordenados”, cuándo, dónde y cómo se realizaron, ni con qué facultades se efectuaron, en qué ley están establecidos, qué dispositivos técnicos se utilizaron para captar las señales de televisión y demás requisitos legales que todo acto administrativo debe observar.
- Además de que no procede concederle valor probatorio alguno, es evidente que se deja a su representada en estado de indefensión al no poder controvertir los hechos que se pretenden probar con dichas pruebas técnicas, máxime que su contenido es insuficiente para identificar las circunstancias relacionadas con los hechos que se imputan a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Al respecto, debe decirse a la televisora denunciada, que tanto los testigos de grabación, como el monitoreo fueron realizados por el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,

atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como en la maquinaria y equipo exigidos por la ley.

En tal virtud, toda vez que las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo, provienen de una autoridad facultada para realizarlos y que además cuentan con todos los elementos para ello, es posible concluir que los mismos tienen valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, porque las mismas tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Local Electoral de dos mil diez, en el estado de Puebla, en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que hace al argumento del representante de la denunciada, respecto a que no se identifica a la persona que realiza los monitoreos, y por tanto, se desconoce si está facultada o no para realizar tal actividad, debe decirse que como se ha referido en múltiples ocasiones, el órgano encargado del monitoreo de la pauta de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, las autoridades electorales locales y federales y demás autoridades, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ese sentido, debe entenderse que su actuación necesariamente se manifiesta a través de diversas personas físicas, por lo tanto, el hecho de quién realiza la actividad concreta de monitoreo de promocionales es intrascendente pues la facultad, por ley, está otorgada a la Dirección Ejecutiva mencionada.

En adición a lo anterior, conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones ordenadas a Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivo XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta técnica que auxilia a esta autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con las pautas aprobadas.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas técnicas aludidas, adminiculadas con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellos se consignan, por lo que los argumentos esgrimidos por la parte denunciada en el actual procedimiento, respecto del punto a que nos venimos refiriendo devienen infundados.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número XXXIX/2009 y cuyo rubro es **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**, misma que fue referida en apartados que anteceden.

Asimismo, cabe resaltar que esta autoridad no advierte que obren en autos elemento alguno a través del cual la denunciada desvirtúe su contenido, sino lo cierto es que tales omisiones que le fueron imputadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del Instituto Federal Electoral, fueron aceptadas por la denunciada, pues aduce diversos argumentos por la cuales no estaba obligada a transmitirlos, de modo que como este punto no lo controvierte, estos hechos no requieren de prueba alguna, en términos del artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según la cual, entre otros, no son objetos de prueba los hechos que hayan sido reconocidos por las partes.

ES DE REFERIR QUE LA HOY DENUNCIADA HIZO VALER DIVERSOS ARGUMENTOS AL MOMENTO DE DAR CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, MISMOS QUE SE CONTESTAN EN LOS SIGUIENTES APARTADOS.

I. QUE DESDE DOS MIL OCHO, SU REPRESENTADA HA EXPRESADO A LA AUTORIDAD ELECTORAL LA IMPOSIBILIDAD TÉCNICA PARA TRANSMITIR LOS SPOTS PAUTADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUE HA PRESENTADO VARIOS ESCRITOS EN LOS QUE INFORMA QUE DICHA PAUTA NO CORRESPONDE A SU FORMA DE TRANSMISIÓN SIN QUE SE HAYA DADO RESPUESTA A SU PETICIÓN, LO QUE VULNERA SU GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Ahora bien, respecto al agravio referido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, referente a que la autoridad de conocimiento vulneró su garantía de audiencia, en virtud de no haber dado respuesta a diversos escritos en los que manifestó su imposibilidad técnica para transmitir los spots pautados por la autoridad electoral, informando además que dicha pauta

no corresponde a su forma de transmisión, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a la televisora denunciada, en virtud de que la falta de contestación a las peticiones antes referidas no tiene el efecto de producir, con relación al procedimiento citado al rubro, la vulneración a su garantía de audiencia a la que alude la denunciada.

En efecto, aun cuando es cierto que algunas de las peticiones que realizó en torno a su capacidad de transmisión de los promocionales materia del actual procedimiento, en las estaciones que opera en el interior de la República Mexicana no fueron contestadas, es de resaltar que la hoy denunciada tenía conocimiento pleno de la forma en la que debía actuar, en virtud de que a la consabida televisora le fue plenamente notificada la pauta de transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos que tenía obligación de transmitir a través de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla.

Lo anterior guarda consistencia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-133/2009, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(...)

QUINTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad se analizan conforme con el orden expuesto.

I. Estudio de agravios preliminares o formales.

QUINTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad se analizan conforme con el orden expuesto.

I. Estudio de agravios preliminares o formales.

El actor sostiene que el contenido del oficio SCG/764/2009 por el que se emplazó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., al procedimiento sancionador en el que se emitió el fallo aquí reclamado "revela la violación en que incurrió el IFE al artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de certeza y legalidad que, conforme al artículo 41 de la propia constitución, rigen el actuar de dicho instituto", porque al no responder a su petición de que la transmisión de las pautas se hiciera conforme a la forma en que lo hace (a través de redes nacionales), le provocó incertidumbre y lo dejó en estado de indefensión.

No le asiste razón al quejoso.

Lo anterior porque la falta de contestación que señala no tiene el efecto de producir, con relación al procedimiento, la incertidumbre e indefensión que indica.

En efecto, no existen elementos que permitan asumir que esa referida conculcación al derecho del actor hubiera tenido el alcance de generar la incertidumbre e indefensión que le atribuye el actor, porque, aun cuando es cierto que algunas de las peticiones que realizó en torno a capacidad de transmisión de los promocionales electorales, en las estaciones que opera en las entidades federativas citadas, no fueron contestadas, tenía conocimiento pleno de la forma en la que debía actuar, y una cuestión distinta es que estuviera en desacuerdo con la misma.

La supuesta incertidumbre deriva, según el recurrente, de que sin la contestación a su petición 'no existe un dispositivo legal que permita a Televisión Azteca, S.A. de C.V. saber de manera previa y cierta cómo debe cumplir sus obligaciones legales', específicamente en lo que se refiere al manejo y regulación de las redes.

No obstante, en realidad, la televisora fue informada con detalle de su deber cuando le notificaron el pautado correspondiente a cada uno de los canales que opera en las entidades federativas en cuestión, en donde se citan los preceptos que se estimaron aplicables.

Además, el actor parte de la premisa de que la certidumbre o certeza de su deber de transmisión tenía que derivar de la contestación que le dieran a los escritos en los que mostró su desacuerdo con el mismo, sin embargo, como se indicó, derivó de la ley y la norma particularizada se actualizó con los actos que realizó la autoridad, también en forma previa a la resolución reclamada, como se explicará al ocuparse de las violaciones sustanciales.

Por ende, es claro que, de existir la violación que refiere a su derecho de petición, ésta no le generó la incertidumbre que afirma.

Lo anterior, en la inteligencia de que lo expuesto no implica que las televisoras, concesionarias o permisionarias, y demás sujetos, con algún deber vinculado con el tema de acceso a la radio y televisión en materia electoral, queden sin la posibilidad jurídica o que carezca de trascendencia conforme a derecho, de hacer valer su desacuerdo con las determinaciones que la autoridad electoral dispone, porque la considerado en esta ejecutora rige, exclusivamente, los hechos del caso, y situación podría ser distinta en otro

supuesto, en el que, por ejemplo, se actualice un caso fortuito o de fuerza mayor.

Esto es, la televisora, al igual que cualquier otro sujeto legitimado, en todo caso, tiene el derecho, pero también el deber de impugnar los actos que le produzcan un perjuicio real y directo en su esfera jurídica, a través de la vía formal e idónea para tal efecto, porque de otra manera, tendrá que hacer frente a las consecuencias jurídicas de su omisión.

Por otra parte, el actor afirma que la resolución reclamada presenta un vicio formal que incumple con la obligación de motivar adecuadamente la resolución, pues no es exhaustiva. Para ello, anterior en su demanda dedica un apartado ex profeso en el que identifica los puntos que, en su concepto, dejaron de ser contestados por la responsable dentro de la resolución reclamada, los cuales identifica con los números del 1 al 9, e incluye diversos sub apartados dentro de tal listado.

*No obstante lo extenso y detallado de tales señalamientos, todos los puntos referidos en la demanda convergen en que la responsable dejó de tomar en cuenta y responder: **a)** la forma de transmisión en red nacional, **b)** los canales locales sólo constituyen repetidoras de la señal originada en el Distrito Federal, **c)** las repetidoras no cuentan con programación independiente, y **d)** así como que dejó de valorarse el oficio en que la COFETEL y la falta de valor probatorio del oficio DG/3708/09 expedido por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ambos en el sentido de acreditar la forma de transmisión de Televisión Azteca (en red nacional).*

Es infundada la falta de exhaustividad imputada, porque los planteamientos identificados aparecen atendidos en diversos apartados del fallo impugnado.

(...)

Como se advierte en la resolución reclamada se mencionó la forma de transmisión en red, a la naturaleza de repetidoras y a la capacidad de bloqueo, también se refirieron las pruebas que cita y que guardan relación con el tipo de transmisión en red, lo que evidencia lo infundado de la falta de exhaustividad.

(...)"

En el presente asunto, la obligación que se le cuestiona a la empresa denunciada, consistente en el incumplimiento a la transmisión de los spots ordenados por la autoridad electoral, la cual se concretiza cuando el Comité de Radio

y Televisión del Instituto Federal Electoral aprueba y le notifica en definitiva cada una de las pautas en las que se incluyen los promocionales, a favor tanto de los partidos políticos como de las autoridades electorales relativos a los procesos electorales a celebrarse en la entidad federativa que corresponda.

En efecto, en ese momento se especifican con todo detalle las obligaciones de la televisora de difundir sendas pautas para cada una de las frecuencias locales.

De lo antes narrado, es que se puede arribar a la conclusión de que el hecho de que no se le hayan contestado sus argumentos, donde manifestaba su imposibilidad técnica para transmitir las pautas, no implica necesariamente que se esté vulnerando su garantía de audiencia, máxime que no se advierte la existencia de que se haya ocasionado algún perjuicio real y directo en su esfera jurídica.

A mayor abundamiento, resulta pertinente dejar asentado que la empresa televisiva de mérito al momento en que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le requirió que justificara las omisiones que fueron detectadas en la difusión de la pauta que le fue debidamente notificada, dicha empresa solicitó y le fue concedida una prórroga a efecto de que pudiera dar debida contestación al requerimiento formulado por dicha autoridad; de ahí, que se pueda advertir que siempre que algún órgano de esta autoridad electoral realizó alguna solicitud de información, se hizo de su conocimiento el contenido de la misma otorgándole los plazos suficientes para que la pudiera desahogar.

De igual forma, cabe señalar que no se viola su garantía de audiencia porque dicho derecho está debidamente garantizado por esta autoridad electoral, al momento en que fue debidamente emplazada al presente procedimiento especial sancionador, y en el hecho de que la empresa televisiva haya ejercido su garantía de dar contestación al momento de acudir a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 22 de marzo del presente año.

Así las cosas, cabe señalar que la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa establece lo siguiente:

Artículo 14.- *“... Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido antes los tribunales previamente establecidos, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho...”

Como se desprende del precepto citado, la garantía de audiencia que la autoridad debe satisfacer en cualquier acto de molestia y fundamentalmente en un proceso jurisdiccional tiene los siguientes elementos, tal y como lo señala el maestro Ignacio Burgoa en su libro “Las Garantías Individuales”, (Editorial Porrúa, México 1992, pág. 524) que se transcribe para su mejor comprensión:

“Como se puede advertir, la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, a las cuales posteriormente nos referimos, y que son: a). La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; b). Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; c). Que en el mismo se observan las formalidades esenciales del procedimiento y d). Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio”.

Asimismo, conviene citar la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la garantía de audiencia, cuyo texto es el siguiente:

“No. Registro: 200,234

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Diciembre de 1995

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias

para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”

Como se observa, del criterio jurisprudencial antes transcrito, emitido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, se exigen como requisitos para que se entienda colmada la garantía de audiencia:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La autoridad electoral cumplió cabalmente con estos requisitos indispensables, toda vez que se le concedió a la hoy denunciada la oportunidad de defenderse en juicio, tan es así que estuvo en la posibilidad de hacer valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

La segunda de estas formalidades esenciales, consistió en que tuvo la oportunidad de aportar los elementos probatorios que consideró pertinentes, lo que en la especie aconteció, ya que se recibió un ocurso que fue debidamente agregado al momento de celebrar la audiencia citada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que esta autoridad cumplió con lo dispuesto en el artículo 14 de la Carta Magna, ya que le fue otorgada la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, de ahí que devengan infundadas las argumentaciones que hace valer la empresa denunciada con relación a la supuesta violación a la garantía de audiencia.

A mayor abundamiento, es de referir que los argumentos esgrimidos por la denunciada también resultan inatendibles, toda vez que pretende que el silencio de la autoridad electoral debe entenderse como la actualización de la afirmativa ficta; figura que no encuentra fundamento legal alguno en la materia que nos ocupa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que a continuación se transcribe y la declaró formalmente obligatoria:

“AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY. Dentro del derecho administrativo electoral existe la figura jurídica de la afirmativa o negativa ficta, de acuerdo con la cual, ante el silencio o inactividad de la autoridad frente a la petición de un particular, debe tenerse por resuelta positiva o negativamente, según sea el caso. Tanto la doctrina como la jurisprudencia en

la materia, se orientan a establecer que para la actualización de la mencionada figura jurídica debe estar prevista en la ley aplicable, aunque no se identifique expresamente con ese nombre. De esta manera, cuando de la interpretación no sea posible establecer la referida figura jurídica, no debe entenderse que la falta de respuesta a la petición genera una resolución afirmativa o negativa ficta.

Con base en lo expuesto, se considera que no existe justificación legal alguna para que Televisión Azteca, S.A. de C.V. haya dejado de cumplir con sus obligaciones que en materia electoral le han sido impuestas por mandato constitucional, máxime que como se evidenció con antelación la afirmativa ficta que invoca la persona moral en comentario no es aplicable al caso en concreto, por el contrario, existen elementos que nos permiten concluir que las obligaciones que tienen los concesionarios y permisionarios relacionadas con el acceso a radio y televisión en materia electoral no se suspenden ante una consulta.

En consecuencia, este órgano del Instituto encuentra convicción de que la ausencia de respuesta por parte del Instituto Federal Electoral ante los planteamientos expresados por Televisión Azteca, S.A. de C.V. no le generaron ningún elemento para modificar su obligación de transmitir las pautas correspondientes a XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, todas en el Estado de Puebla, más aún si dicha modificación resulta contraria a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Por otra parte, es de referir que es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1, del código electoral federal que Televisión Azteca, S.A. de C.V. solicitó por escrito y de manera pacífica a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un espacio para “exponer con mayor abundancia los problemas técnicos que se tienen al momento de ejecutar las pautas de RTC y este Instituto” y que la misma fue atendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día 15 de febrero del año en curso y se otorgó a los representantes de la citada persona moral el espacio solicitado.

Es importante señalar que el desahogo de la citada reunión se realizó atendiendo el **derecho de petición** consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de ninguna manera dicha plática excusa del cumplimiento de la obligación de

transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral en estricto respeto al texto del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime si se toma en cuenta la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que señala lo siguiente:

“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—*De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se colige la obligación dirigida a todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los partidos políticos. En ese sentido, es factible sostener que si bien el Instituto Federal Electoral está en aptitud de establecer, vía facultad reglamentaria, las modalidades de transmisión a ponderar, lo cierto es que se encuentra imposibilitado jurídicamente para regular criterios para dejar de difundir tales mensajes.”*

Con base en lo expuesto se desvirtúan los argumentos de Televisión Azteca, S.A. de C. V., que fueron expuestos en el presente apartado.

II. TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., AFIRMA SUSTENTÁNDOSE EN EL CASO DE RADIOUNAM (SUP-RAP-54/2009), QUE DEBIDO A QUE SU CONCESIÓN TRAE CONSIGO UNA FORMA DE OPERACIÓN EXCEPCIONAL REQUIERE QUE SE LE EMITAN CRITERIOS ESPECIALES PARA QUE LAS PAUTAS QUE SE LE NOTIFICAN SEAN COMPATIBLES, ASÍ COMO QUE SE LE DEBE CONCEDER DERECHO DE AUDIENCIA PARA EXPONER DE FORMA EXTENSIVA SUS ARGUMENTOS.

Tal situación deviene infundada, por los siguientes razonamientos de hecho y derecho.

La empresa denunciada, afirma que con motivo de su manera de operar es que esta autoridad la tiene que considerar como una forma excepcional y por lo tanto establecerle criterios especiales de pautas, tal y como sucedió con Radio UNAM; sin embargo, tal argumento no es jurídicamente aceptable, ya que pasa por alto que la Universidad Nacional Autónoma de México, es una entidad pública dotada de plena capacidad jurídica y que tiene como fin impartir la educación superior y organizar la investigación científica para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

Para el logro de estos fines, la máxima casa de estudios de México desarrolla diversas actividades, entre las que se encuentra la difusión de la educación y cultura, a través de los medios electrónicos, como lo son la televisión y la radio.

De esta forma, el uso de los medios masivos de comunicación constituye sin duda uno de los elementos que permiten que los conocimientos, técnicas y valores sean transmitidos a toda la sociedad contribuyendo a su formación y desarrollo.

En este tenor, resulta atinente precisar que la Universidad Nacional Autónoma de México es permisionaria de las estaciones XEUN-AM 860 Khz y XEUN-FM 96.1 Mhz, radiodifusoras cuya naturaleza, a diferencia de las concesionarias (TV Azteca, S.A. de C.V.), realizan un aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico con fines educativos y culturales.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en el que se define qué se entiende por permisionario y concesionario, mismo que en la parte conducente establece lo siguiente:

"Artículo 5

Del glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

(...)

c) Por lo que hace a la terminología:

(...)

IV. Concesionario: *Persona física o moral titular, bajo la modalidad de concesión, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación con fines comerciales sobre el espectro radioeléctrico;*

(...)

XII. Permisionario: Persona física o moral titular, bajo la modalidad de permisos, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación sobre el espectro radioeléctrico, con fines oficiales, culturales, de experimentación y/o educativos;

(...)"

Como se observa, la finalidad de las permisionarias consiste en aprovechar el espacio radioeléctrico con el objeto de difundir en su programación contenidos de índole oficial, cultural, de experimentación y/o educativos, a diferencia de las concesionarias, cuyo objeto principal es eminentemente comercial o mercantil.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que el objeto esencial de las radiodifusoras pertenecientes a la institución educativa en cuestión, radica en la difusión de actividades relacionadas con la cultura en todas sus manifestaciones, la ciencia y educación, con la finalidad de extender con la mayor amplitud posible los beneficios del conocimiento a toda la sociedad.

Y es por ello, que dicha permisionaria se ubica en las hipótesis normativas contenidas en el artículo 56, párrafo I, inciso a), fracciones II y III del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

"Artículo 56

De los criterios especiales para la transmisión o reposición de programas y mensajes de los partidos políticos

1. El comité podrá establecer criterios especiales para la transmisión de los promocionales y programas de los partidos políticos en los siguientes casos:

a) Por tipo de estación de radio o canal de televisión:

(...)

II. Estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, y

III Estaciones o canales que transmiten programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales;

(...)"

Como se observa, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral establece que el Comité de Radio y Televisión de este Instituto podrá establecer criterios especiales para las permisionarias tomando en consideración la naturaleza de la programación que transmiten.

En este sentido, conviene señalar que en fecha nueve de marzo del año próximo pasado, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 56, párrafo I, inciso a), fracciones II y III del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, aprobó el "ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS ESPECIALES PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL."

Al respecto, conviene reproducir el contenido del *acuerdo en cuestión*, en el que se definen los criterios especiales para la transmisión de los promocionales y programas de los partidos políticos, mismos que en la parte conducente establece lo siguiente:

"...

Acuerdo

PRIMERO.- El presente Acuerdo establece los criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales durante el proceso federal electoral 2008-2009, en los casos siguientes:

I. Por tipo de estación de radio o canal de televisión.

II. Por tipo de programa especial.

SEGUNDO.- Serán aplicables criterios especiales a los siguientes tipos de estación de radio o canal de televisión:

1. Emisoras con una programación menor a 18 horas

I. Para que sea aplicable este criterio, las emisoras deben operar menos de 18 horas de transmisión dentro del horario comprendido entre las 6.00 y las 24.00 horas.

II. Estas emisoras deberán informar a la autoridad electoral que actualizan el supuesto para efectos de la verificación de transmisiones, y para que la autoridad electoral le remita una pauta ajustada, en aplicación del artículo 55, párrafo 2 del código. Independientemente del número de horas de transmisión de la emisora, la autoridad electoral atenderá a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, Apartado A, inciso c), conforme al cual durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el 85% del tiempo total disponible por concepto de tiempo del Estado.

III. Mientras la autoridad no haya notificado la pauta ajustada, deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a la pauta original en los horarios en los que la emisora opere, de tal forma que no se altere el orden de los pautados ni se modifiquen las horas en que están pautados los mensajes.

2. Estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad

I. Se aplica a permisionarios cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad.

II. Cuando una permisionaria se ubique en el supuesto, comunicará dicha circunstancia a la autoridad electoral y remitirá elementos que acrediten la imposibilidad técnica de incluir cortes de estación.

III. En caso de que se acredite esta imposibilidad técnica, la emisora no estará obligada a transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales.

3. Estaciones o canales que tengan como programación permanente programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales, y cuya carta programática se distinga por su carácter oficial, cultural, educativo o de orientación social.

I. Se aplica a permisionarios y concesionarios cuya programación permanente tenga contenido de orden cultural, educativo y de orientación, y que se caracterice por contener transmisiones de eventos o programas diversos con una duración mayor a una hora.

II. Para la aplicación de este régimen, las emisoras deberán contar con autorización de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos previa solicitud, en la que detallen la estructura de su programación, así como las horas en las cuales incluirán los cortes para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos con una distribución lo más uniforme posible a lo largo de cada día. Para lo anterior, se tomará en consideración la opinión de los integrantes del Comité de Radio y Televisión y de la Junta General Ejecutiva, así como de la autoridad competente para determinar la naturaleza de las emisoras.

III. Las emisoras que actualicen el supuesto podrán transmitir sus programas ininterrumpidamente siempre y cuando transmitan los 48 minutos por concepto de tiempos de Estado dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00, respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.

En todo caso, conservarán la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal para los mensajes de carácter electoral.

TERCERO.- Serán aplicables criterios especiales en los siguientes tipos de programa especial:

1. Las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión

I. Este criterio se aplica a concesionarios y permisionarios cuya señal haya sido interrumpida para la transmisión de (i) boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o la difusión de medidas para prevenir o remediar calamidades públicas, o de (ii) mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro.

II. Si el boletín o aviso tiene una duración mayor a una hora, los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no hayan sido transmitidos durante estas transmisiones especiales no tendrán que reemplazarse en atención a que se trata de situaciones de emergencia en las que pudiera afectarse la seguridad nacional, el orden público o la salud pública, lo cual justifica la interrupción de la transmisión de los mensajes electorales.

III. Si el boletín o aviso tiene una duración menor a una hora, las emisoras deberán transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.

IV. En todo caso, la emisora deberá informar dicha circunstancia a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, detallando la duración de la cobertura y su contenido. La autoridad que haya emitido el boletín o aviso deberá confirmar esta información.

2. La hora nacional en radio

I. Los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no sean transmitidos conforme a la pauta durante la hora nacional, serán difundidos conforme a lo siguiente: la mitad de los promocionales se transmitirá en la hora previa al programa, y la otra mitad en la hora posterior a la emisión, respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.

3. Los conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos

I. Se aplica a programas especiales que transmiten conciertos, eventos especiales, eventos deportivos, oficios religiosos y otros que tengan por objeto eventos de duración ininterrumpida y variable.

II. Las emisoras deberán enviar un escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al menos 72 horas previas a la transmisión del programa especial, en el que señalen las características del programa, su duración y el detalle de la transmisión de los promocionales que no puedan ser difundidos conforme a la pauta, especificando los cortes y los horarios en que insertarán los mensajes, conforme a lo siguiente.

III. Los promocionales de los partidos políticos que conforme a la pauta deban ser transmitidos durante el programa de que se trate serán distribuidos de manera proporcional en los siguientes lapsos temporales durante el mismo día:

a. La mitad de los promocionales se transmitirá dentro de los cortes incluidos en la hora previa al programa, y la otra mitad en los cortes que se inserten en la hora posterior a la emisión.

b. En los cortes comerciales que se incluyan durante la transmisión del programa se dará preferencia a los promocionales de los partidos políticos y se pautará al menos un minuto por cada hora que dure la transmisión del programa.

c. Si no fuera suficiente, la transmisión de los promocionales restantes deberá ser reemplazada ese mismo día adicionando un minuto de transmisión por cada hora durante el horario comprendido entre las 12 y las 18 horas, en el entendido de que durante esa franja horaria habitualmente se transmitirían 2 minutos por cada hora.

IV. En todo caso, se respetará el orden de la pauta.

V. En los casos en que el concierto, evento especial, evento deportivo u oficio religioso tenga una duración mayor a dos horas, sin cortes de cualquier especie, la transmisión se llevará a cabo conforme a lo anterior, pero se procurará la proporcionalidad entre la transmisión y la duración del evento. Así, por ejemplo, si el evento tiene una duración de 4 horas, la mitad de los promocionales omitidos será transmitida en las 2 horas previas al evento deportivo, y la otra mitad en las 2 horas posteriores al programa.

VI. En caso de que no proceda la aplicación de este criterio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificará dicha circunstancia a la emisora, fundando y motivando tal determinación.

(...)"

Como se observa, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral estableció los criterios especiales para la transmisión o reposición de programas y mensajes de los partidos políticos y de la propia autoridad, cuando se trata de concesionarias o permisionarias que tienen características especiales, dentro de las cuáles no se encuentra la empresa quejosa, ya que se consideró que sus características no son suficientes para ubicarla dentro del régimen de excepción establecido en la ley, por lo que los argumentos hechos valer por la empresa televisa, no pueden ser tomados en consideración por esta autoridad para concederle justificación en la conducta omisiva en que incurrió.

En efecto, los argumentos vertidos por Televisión Azteca S.A. de C.V. relativos a que en atención a que opera una red de canales que le impiden bloquear la señal que dirige a sus emisoras en las distintas entidades federativas, y en consecuencia, dar cumplimiento a las pautas que se asignan para dichos canales durante los procesos electorales locales carece de sustento, toda vez que no existe alguna disposición legal que la exima de cumplir con las transmisiones correspondientes a los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos durante los procesos locales electorales; por el contrario, se encuentran vigentes disposiciones legales y constitucionales que la constriñen a cumplir con la obligación de transmitir los materiales que este instituto le encomiende.

Asimismo, resulta atiente precisar que aun cuando dicha televisora refiere que su forma de operación es excepcional por lo que requiere que se emitan criterios especiales para que las pautas que se le notifican sean compatibles, esta autoridad estima dicha aseveración resulta inatendible, toda vez que **tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente**, como parte de las obligaciones que tiene previstas específicamente en su título de concesión, por tanto existe una obligación eminente de que dicha persona moral cumpla con las obligaciones que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, entre ellas la relativa a que por cada canal o frecuencia que opera, debe dejar a disposición de la autoridad electoral el tiempo que marca la Constitución en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para cumplir con los fines que le han sido encomendados a los partidos políticos y a las propias autoridades electorales.

Las anteriores consideraciones guardan relación la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **RADIO Y TELEVISIÓN. EL**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, misma que fue referida en apartados que anteceden.

De esta manera resulta claro que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitado de emitir un criterio mediante el cual se exima a Televisión Azteca, S.A. de C.V. de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a que Constitucional y legalmente se encuentra obligada.

III. QUE EN DIVERSAS OCASIONES CON MOTIVO DE LA TRANSMISIÓN DE EVENTOS ESPECIALES DIO AVISO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE QUE LOS CORTES EN ESTAS TRANSMISIONES SERÍAN ESCASOS DADA LA NATURALEZA DE LOS PROGRAMAS A TRANSMITIR. ASIMISMO, ARGUYÓ QUE CON EL FIN DE NO AFECTAR LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES PROPUSO HORARIOS DE TRANSMISIÓN EN COMPENSACIÓN A LOS HORARIOS QUE NO SERÍA POSIBLE TRANSMITIR POR LA CONTINUIDAD DEL EVENTO, Y DADO QUE RESPECTO A ESOS AVISOS ESTE INSTITUTO NO OBJETÓ NI DESCALIFICÓ EL MODO DE OPERACIÓN QUE EN FORMA DE REDES NACIONALES DE CANALES HACE LA DENUNCIADA, NI MUCHO MENOS NOTIFICÓ UNA PAUTA PARA CADA UNA DE SUS 179 ESTACIONES CONCESIONADAS DEBE ENTENDERSE QUE ESTA INSTITUCIÓN CONCEDIÓ SUS PETICIONES.

Lo expuesto por la denunciada resulta infundado por lo siguiente:

Con base en este argumento, Televisión Azteca, S.A. de C.V. desea acreditar que en virtud del silencio de la autoridad electoral deben entenderse como concedidas sus peticiones. Sin embargo, la figura de la afirmativa ficta no resulta aplicable de la forma y en el caso en que pretende hacerla valer la denunciada, pues en materia electoral para que se esté en posibilidad de actualizar la mencionada figura jurídica, ésta debe estar prevista expresamente en la ley aplicable, aunque no se identifique literalmente con ese nombre.

Por tanto, en el presente caso, la falta de pronunciamiento por parte de este Instituto respecto a los puntos aludidos de ninguna forma genera una resolución afirmativa a sus pretensiones.

Lo anterior, resulta congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia cuyo rubro reza: **AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY.**

En efecto, la afirmativa ficta que invoca la persona moral referida no es aplicable al caso en concreto, por el contrario, existen elementos que nos permiten concluir que las obligaciones que tienen los concesionarios y permisionarios relacionadas con el acceso a radio y televisión en materia electoral no se suspenden ante una simple consulta a la autoridad.

Asimismo, con independencia de lo argumentado con anterioridad, cabe precisar que la forma en que por alguna ocasión especial Televisión Azteca, S.A. de C.V., haya transmitido los promocionales de los partidos políticos y las autoridades, situación que respondió a razones específicas y reguladas en las normas reglamentarias electorales en materia de radio y televisión, evidentemente, no puede servir de base para justificar su incumplimiento en el caso que nos ocupa, porque ésta debe atender a lo que le ordena la autoridad y, en todo caso, si está en desacuerdo impugnarlo oportunamente.

Con base en lo anterior, se colige que el argumento referido resulta infundado para justificar la omisión que se le imputa a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el presente procedimiento especial sancionador.

IV. QUE CONFORME A LO DISPUESTO EL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN EL SENTIDO QUE A NIVEL ESTATAL, LAS CONSTITUCIONES Y LAS LEYES ELECTORALES DEBEN GARANTIZAR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCEDAN A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, GENERA UN CONFLICTO DE NORMAS ENTRE LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, YA QUE LA APLICACIÓN DIRECTA DEL PRECITADO ARTÍCULO CONSTITUCIONAL PODRÍA CONCULCAR OTRO DERECHO DE IGUAL RANGO NORMATIVO, COMO LO ES EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE LAS CONCESIONES, POR LO QUE LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE AMBOS

PRECEPTOS, A EFECTO DE QUE CON LA APLICACIÓN DEL PRIMERO NO SE VEA MENOSCABADO EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN QUE TIENE LA EMPRESA RESPECTO DE LAS CONCESIONES EN CUESTIÓN, MISMO QUE ES DE IGUAL JERARQUÍA NORMATIVA QUE LA PRERROGATIVA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL CITADO.

Son inatendibles las manifestaciones antes señaladas, toda vez que esta autoridad se encuentra impedida constitucionalmente para hacer pronunciamiento alguno, respecto de la no conformidad de leyes en relación con la propia Constitución General de la República, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer la interpretación de los alcances del numeral 133 de la Constitución Federal, en lo que respecta al denominado "control difuso", se ha pronunciado en el sentido de que sólo el Poder Judicial Federal, puede calificar la constitucionalidad de las leyes.

Esto es, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala textualmente:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

En términos generales este numeral establece expresamente la supremacía constitucional y un orden jerárquico de los ordenamientos legales en nuestro sistema legal. Además, en su parte final consigna la obligación para los Jueces de los estados, de respetar la Constitución Federal, leyes federales y tratados, con preferencia a las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes locales.

No pocas discusiones doctrinales y judiciales ha suscitado la disposición de que se viene hablando en derredor de dos cuestiones básicas; una, el conflicto de leyes en el espacio, por cuanto a la validez del derecho federal y del derecho local cuando rigen de manera diversa una misma materia, y otra, el ejercicio del llamado control difuso de la Constitución por parte de las autoridades fuera del procedimiento constitucional previsto por los artículos 103 y 107 constitucionales.

En cuanto al criterio actual esta Suprema Corte de Justicia ha resuelto numerosos precedentes en los que ha

sostenido, que sólo al Poder Judicial de la Federación compete establecer la inconstitucionalidad de los actos de autoridad; sirven de apoyo a este criterio, las tesis cuyos rubros y textos son las siguientes:

"INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.-Esta Suprema Corte tiene facultad de resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, siempre que exista petición o instancia de parte, que se siga el procedimiento establecido por la ley, o sea, el juicio de amparo, y se oiga la defensa de la autoridad responsable, y que, actuando en ese procedimiento y no en otro diverso, se pronuncie sentencia que se ocupe tan sólo del caso concreto y singular al cual se refiere la queja, limitándose a proteger y amparar al agraviado, pero sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que motivare aquélla. Incumbe también a la Suprema Corte de Justicia, la defensa de la Constitución en otro caso previsto por el artículo 105 de la propia Carta Magna. Conforme a esa norma, 'corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten... entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos...'. Tal controversia tampoco se abre de oficio; precisa para su planteamiento la demanda del poder que se sienta ofendido o atacado, para que se justifique la intervención de la Suprema Corte de Justicia, por medio de un procedimiento que, entretanto no se lo fije la ley, es el de un juicio ordinario, donde se oye a la parte demandada. Por tanto, en este caso, la facultad de conocimiento está subordinada también a la existencia de una instancia de parte interesada, y el fallo debe producirse dentro del procedimiento antes citado y no fuera de él. El artículo 133 de la Constitución, es conformativo del régimen federal y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución, estableciendo con firmeza, la supremacía de la misma Carta Fundamental; pero no es fuente de competencia de la cual resulte la facultad de los tribunales federales y, por tanto, de la Suprema Corte, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Obliga a los Jueces de los Estados a proceder siempre conforme a la Constitución, obligación que, por lo demás, no es tan sólo de estos funcionarios, sino de todas las autoridades, cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, que cede únicamente ante la eficacia decisiva de un fallo judicial federal que la excluye. Este fallo no puede producirse sino mediante la controversia que prevé el artículo 103 constitucional, esto es, mediante el juicio de amparo, satisfaciéndose las condiciones antes mencionadas. Existe también la fracción XII del artículo 107 constitucional, que obliga a los alcaldes y carceleros a obrar conforme a la Constitución, poniendo en libertad a los reos, si no reciben oportunamente el auto de prisión preventiva;

pero este caso se estima como de excepción, aun dentro del mismo artículo 107, que establece las bases del juicio constitucional de garantías o de amparo." (Semanao Judicial de la Federación, Tomo: LXXXIX, página 775, Quinta Época).

"CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN.-No existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que imponga a la autoridad judicial común, por aplicación literal del artículo 133 constitucional, la obligación de calificar la constitucionalidad de las leyes que norman el contenido de sus resoluciones; si bien es cierto que ocasionalmente ha llegado a sustentarse tal tesis, la mayoría de los precedentes se orientan en el sentido de considerar que sólo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio constitucional de amparo." (Semanao Judicial de la Federación, Tomo CXXXV, Cuarta Parte, Sexta Época, página 37).

"CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN.-Conforme a la Constitución Federal, no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo, donde la definición de inconstitucionalidad emitido por la autoridad federal se rodea de una serie de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes; aun en el caso del artículo 133 constitucional en relación con el 128, que impone a los Jueces de los Estados la obligación de preferir a la Ley Suprema cuando la ley de su Estado la contraría, el precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Esto es así, porque nuestro derecho público admite implícitamente que, conforme al principio de la división de poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución Federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad." (Semanao Judicial de la Federación, Volumen 42, Cuarta Parte, Séptima Época, página 17).

Es decir, el criterio predominante de la Suprema Corte de Justicia, considera que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para los Jueces del orden común, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta para ese efecto, que se traduce en un juicio

específico cuya procedencia se encuentra sujeta a diversos requisitos con la finalidad de evitar la anarquía en la organización y distribución de competencias de las autoridades estatales.

A mayor abundamiento, debe aclararse que esta es una autoridad administrativa que ni siquiera se encuentra contemplada por el citado precepto constitucional, por lo que menos aún puede pronunciarse respecto de la conformidad de normas legales con la Constitución, de ahí que devenga inatendible dicho argumento de defensa formulado por la citada empresa televisiva.

V. QUE EN VIRTUD DE QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y EL MISMO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL UTILIZAN EL TIEMPO DE ESTADO Y EL TIEMPO FISCAL EN LAS REDES NACIONALES DE TELEVISIÓN 7 Y 13 EL ESTADO MEXICANO YA ESTÁ RECIBIENDO LAS CONTRIBUCIONES DERIVADAS DE ESTOS CONCEPTOS, POR LO QUE COBRAR NUEVAMENTE LAS CONTRIBUCIONES ALUDIDAS GENERA UNA DOBLE CONTRIBUCIÓN EN PERJUICIO DE SU REPRESENTADA GENERANDO CON ELLO ADEMÁS DE UNA SITUACIÓN ILEGAL UNA CONFISCACIÓN DE BIENES SIN QUE SE TENGA FACULTAD PARA ELLO Y SIN QUE EXISTA RAZÓN PARA HACERLO PORQUE EL CONTRIBUYENTE YA HA PAGADO SUS OBLIGACIONES OPORTUNAMENTE.

Como se advierte, la televisora en comento arguye que la transmisión de las pautas que le son notificadas por esta institución, le genera conflictos y a su vez implica *el doble cobro de una contribución y una confiscación de bienes*.

Sobre este punto, debe decirse que esta no es la vía y forma idónea para determinar si la difusión de los pautados elaborados por esta autoridad administrativa electoral federal, en cumplimiento a un mandato constitucional y legal, implica el doble cobro de una contribución, la confiscación de los bienes de Televisión Azteca, S.A. de C.V., o la contravención de las disposiciones previstas en la Ley Fundamental.

Lo anterior es así, porque según se aprecia del marco constitucional y legal aplicable, escapa a la esfera de competencia de esta autoridad administrativa electoral federal, el cobro de alguna contribución, confiscar los bienes de Televisión Azteca, S.A. de C.V., o bien, determinar si una conducta determinada es o no inconstitucional, pues como se advierte de los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 105, párrafo 1 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, este ente público autónomo carece de dicha potestad en sus fines y atribuciones, como se advierte a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 104

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Artículo 105

1. Son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*
- c) Integrar el Registro Federal de Electores;*
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*

e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y

h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

...”

Por otra parte, debe puntualizarse que la obligación impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., de transmitir los pautados elaborados y notificados por esta institución, deviene de un mandato constitucional y legal, y que este Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a ejecutar tales actividades (pautar y notificar), en estricto apego al principio de legalidad, el cual, además, es rector de la función que constitucionalmente le ha sido asignada.

Finalmente, debe señalarse que las disposiciones en materia electoral federal, son de orden público y de observancia general (artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), razón por la cual no cabe interpretación alguna en su cumplimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, los argumentos relativos al doble cobro de una contribución, la confiscación de bienes, o bien, la supuesta inconstitucionalidad aludida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., resultan inatendibles.

ESTUDIO RESPECTO A LA POSIBLE INFRACCIÓN A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 350, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL POR PARTE DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

DÉCIMO Que una vez que han sido desvirtuadas las excepciones y defensas hechas valer por Televisión Azteca S.A. de C.V., a efecto de justificar el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales a favor de los partidos políticos y autoridades electorales federal y locales durante el proceso comicial que se está llevando a cabo en el estado de Puebla, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el incumplimiento sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos

políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

...”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

a) Que se actualice, de manera enunciativa, más no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:

* La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.

* La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.

* La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.

* La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.

b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada que Televisión Azteca, S.A de C.V., dejó de transmitir sin causa justificada, el día 2 de febrero del presente año, 91 (noventa y un promocionales de autoridad electoral) y 3 (tres de partidos políticos), lo que arroja un total de 94 (noventa y cuatro) promocionales omitidos.

Al respecto, cabe precisar que obra en el presente sumario el acuse de recibo del oficio número DEPPP/STCRT/13187/2009, de fecha 14 de diciembre de 2009, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, mediante el cual se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondiente al proceso electoral local en el estado de Puebla para el periodo de precampañas, durante el periodo comprendido del 21 de enero al 21 de marzo del presente año, por lo que esta autoridad tiene plenamente acreditado que dicha concesionaria, tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales para ser difundidos en el proceso electoral local de la citada entidad federativa.

Conforme lo anterior y tras la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, respecto de la señal correspondiente a los canales XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, **se detectó que dichas emisoras no transmitieron**

conforme a la pauta que les fue notificada los promocionales de treinta segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales, tal como se ha expuso en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS, incumplimientos** que de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	TOTAL
XHTEM-TV	22	0	0	0	0	0	0	0	22
XHPUR-TV	24	0	0	0	0	0	0	0	24
XHTHN-TV	20	1	0	0	0	0	1	0	22
XHTHP-TV	25	0	1	0	0	0	0	0	26
TOTAL	91	1	1	0	0	0	1	0	94

Ante tal situación la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el oficio STCRT/1981/2010, a través del cual requirió información a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras referidas en el párrafo precedente, respecto de las omisiones detectadas.

Al respecto, es de referirse que el 10 de marzo de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual solicitó una prórroga de cinco días a efecto de dar contestación al requerimiento de información. Con misma fecha, se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio STCRT/1983/2010, mediante el cual se le otorga una prórroga de veinticuatro horas para rendir el informe requerido mediante el oficio STCRT/1981/2010.

Así el día 11 de marzo de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual rinde el informe requerido a través del oficio antes citado, mismo que se puede sintetizar en los siguientes puntos:

1. Que en virtud de los títulos de concesión que detenta, no existe obligación alguna para transmitir las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.
2. Que las pautas que aprueba el Instituto Federal Electoral no son compatibles con la operación de Televisión Azteca, S.A. de C.V.
3. Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación pauta en las emisoras XHIMT-TV y XHDF-TV del Distrito Federal

tiempos de Estado, mientras que el Instituto Federal Electoral administra los tiempos a nivel local, por lo que Televisión Azteca, S.A. de C.V. cumplió con su obligación de otorgar los tiempos del Estado que le corresponden al transmitir lo pautado en sus concesiones en el Distrito Federal.

4. Que si bien los diversos canales concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. tienen la capacidad de “bloquear” señales y transmitir contenido de carácter local, existe una imposibilidad de acatar lo ordenado en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

5. Que en virtud de los diversos comunicados que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha remitido al Instituto Federal Electoral, y dado que el propio Instituto no se ha manifestado sobre los mismos, se debe entender que este órgano electoral ha aceptado la forma en que Televisión Azteca, S.A. de C.V. acata sus órdenes.

6. Que existe una incertidumbre jurídica sobre la forma en que Televisión Azteca, S.A. de C.V. debe transmitir los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales ya que los ordenamientos electorales no prevén la forma en que opera la citada concesionaria.

7. Que le es aplicable el antecedente contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con la clave SUP-RAP-054/2009.

8. Que en virtud de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y el Instituto Federal Electoral utilizan el Tiempo de Estado y el Tiempo Fiscal en las concesiones que detenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., el Estado mexicano está recibiendo las contribuciones derivadas de estos conceptos, por lo que cobrar nuevamente las contribuciones aludidas genera una doble contribución en perjuicio de la citada concesionaria, generando con ello una confiscación de bienes.

Como se observa, Televisión Azteca, S.A. de C.V. se limitó a referir una serie de argumentos con el fin de justificar las razones por las cuales según su dicho está impedida para transmitir el pautado conforme a lo ordenado por este Instituto Federal Electoral, consideraciones que fueron desvirtuadas en los apartados que anteceden.

En ese orden de ideas, esta autoridad de conocimiento estima que Televisión Azteca, S.A. de C.V. no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con los promocionales de los partidos políticos y

de las autoridades conforme a la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad, o bien que justificara su incumplimiento.

En efecto, la concesionaria denunciada omitió aportar algún elemento que acreditara o justificara las omisiones en que incurrió, sino que sólo manifestó una serie de argumentos para evidenciar su supuesta incapacidad para transmitir la pauta que le fue debidamente notificada para el proceso electoral local en el estado Puebla, durante la etapa de precampañas.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión que valoradas las pruebas que obran en autos, esto es, las documentales públicas y técnicas aportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, frente a la simple manifestación de la televisora, genera mayor convicción a esta autoridad, los datos aportados por el referido servidor público, toda vez que constituyen elementos objetivos de prueba, en virtud de que fueron emitidos por una autoridad en pleno ejercicio de sus funciones.

Asimismo, resulta atinente precisar que, contrario a lo sostenido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., el requerimiento que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló a la televisora en cuestión, a efecto de que rindiera un informe respecto de las omisiones que fueron detectadas tras la verificación que realizó dicha Dirección se encuentra debidamente fundada, motivada y se ajusta a los plazos previstos por la ley.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismos que en la parte conducente señalan que:

Artículo 58

De los incumplimientos a los pautados

(...)

3. *Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el Comité y/o la Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.*

4. *Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las*

razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que aluda el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.

5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.

Artículo Octavo Transitorio

“OCTAVO.- *El Instituto deberá cumplir con las obligaciones que el Reglamento le imponga, en la medida en que su infraestructura se lo permita. Esta disposición transitoria será vigente hasta en tanto el Instituto esté en posibilidad de adquirir e instalar la infraestructura necesaria para dar pleno cumplimiento a las obligaciones que el Reglamento le impone.”*

Como se observa, dentro de los procesos electorales, los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento, quien tendrá 24 horas para dar respuesta a dicho requerimiento.

En tal virtud, toda vez que en los requerimientos que formuló esta autoridad a la televisora denunciada, le fue otorgado el plazo previsto en la ley para desahogar dichos pedimentos, esto es 24 horas, las manifestaciones que realiza Televisión Azteca, S.A de C.V. carecen de fundamento, y en consecuencia, resultan inatendibles.

En tales circunstancias, toda vez que del monitoreo que practicó esta autoridad, se acredita plenamente que Televisión Azteca, S.A. de C.V., **no transmitió** conforme a la pauta que le fue notificada, **94 (noventa y cuatro)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales, durante el periodo de precampañas que se lleva a cabo en

el estado de Puebla en el proceso electoral local 2010, específicamente, durante el día 2 de febrero del presente año; por lo expuesto, es válido concluir que dicha conducta es ilícita, y por ende constituye una infracción a lo dispuesto el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, **sin causa justificada, omitió transmitir** los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridad electoral, que debieron haber sido difundidos el día 2 de febrero del presente año, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO PRIMERO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E**

INDIVIDUALIZACIÓN", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de la autoridad electoral, así como de los partidos políticos nacionales, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tanto las autoridades electorales como los institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría en caso de las autoridades electorales a contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a cualquier nivel de gobierno, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio

y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática; y en el caso de los partidos políticos dicha prerrogativa constitucional tiene como finalidad promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **94 (noventa y cuatro)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Puebla, particularmente en la etapa de precampañas el día 2 de febrero del presente año.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de las autoridades electorales y de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer

un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Asimismo, la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, infiere de manera directa con los fines del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales, ya que a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país.

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió la persona moral Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **94 (noventa y cuatro)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y a los mensajes de las autoridades electorales en el proceso electoral local de Puebla, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, específicamente el día 2 de febrero del presente año.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **94 (noventa y cuatro)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y a los mensajes de las autoridades electorales en el proceso electoral local

de Puebla, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, específicamente el día 2 de febrero del presente año. Omisiones que de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

XHTEM-TV, canal 12 (+), en el estado de Puebla, dejó de transmitir los siguientes promocionales pautados:

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR		TOTAL DE PROMOCIONALES
XHTEM-TV, canal 12 (+)	Autoridad electoral	IFE	17
		FEPADE	4
		IIEEP	1
	Partidos Políticos	PAN	0
		PRI	0
		PRD	0
		CONV	0
		NA	0
		PT	0
		PVEM	0
Total		22	

• XHPUR-TV, canal 6 en el estado de Puebla, dejó de transmitir los siguientes promocionales pautados:

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR		TOTAL DE PROMOCIONALES
XHPUR-TV, canal 6	Autoridad electoral	IFE	21
		FEPADE	3
		IIEEP	0
	Partidos Políticos	PAN	0
		PRI	0
		PRD	0
		CONV	0
		NA	0
		PT	0
		PVEM	0
Total		24	

• XHTHN-TV, canal 11, en el estado de Puebla, dejó de transmitir los siguientes promocionales pautados:

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR		TOTAL DE PROMOCIONALES
XHTHN-TV, canal 11	Autoridad electoral	IFE	18
		FEPADE	2
		IIEEP	0
	Partidos Políticos	PAN	1
		PRI	0
		PRD	0
		CONV	0
		NA	0
		PT	1
		PVEM	0
Total		22	

- XHTHP-TV, canal 7, dejó de transmitir los siguientes promocionales pautados:

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR		TOTAL DE PROMOCIONALES
XHTHP-TV, canal 7	Autoridad electoral	IFE	20
		FEPADE	4
		IEEP	1
	Partidos Políticos	PAN	0
		PRI	1
		PRD	0
		CONV	0
		NA	0
		PT	0
		PVEM	0
Total		26	

De manera sintética, se reproduce un cuadro que contiene un resumen de los incumplimientos en que incurrió Televisión Azteca, S.A de C.V. en el estado de Puebla, durante el día 2 de febrero de 2010:

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	TOTAL
XHTEM-TV	22	0	0	0	0	0	0	0	22
XHPUR-TV	24	0	0	0	0	0	0	0	24
XHTHN-TV	20	1	0	0	0	0	1	0	22
XHTHP-TV	25	0	1	0	0	0	0	0	26
TOTAL	91	1	1	0	0	0	1	0	94

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, aconteció durante el día 2 de febrero de 2010.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Puebla, particularmente en el periodo de precampañas.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado antes referido.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos a través de las frecuencias referidas en el párrafo que antecede, sin causa justificada.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales omitidos, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad, dado que la omisión en que incurrió implica la conducta de bloquear los promocionales de los partidos políticos y de la autoridad electoral.

A efecto de justificar la determinación de que en el caso sí existió intencionalidad por parte de la hoy denunciada de incumplir con la obligación constitucional que el legislador le impuso a las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión en la reforma constitucional de 2007, se transcriben algunas consideraciones sustentadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-266/2009, que a la letra dice:

“(…)

“De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base tercera, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a); 49; 50, y 350, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1 y 6, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que los concesionarios de televisión tienen la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, en los tiempos que originariamente corresponden al Estado, conforme a lo ordenado en el pautado respectivo, y de abstenerse de manipular o superponer la propaganda electoral con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones

o a los propios partidos, con la finalidad de hacer efectivo el ejercicio de las prerrogativas que la Constitución General de la República y el propio Código otorgan a los institutos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como para difundir los mensajes de comunicación social de las autoridades electorales.

El tipo sancionador que es aplicable a Televisión Azteca, según los hechos acreditados, está contenido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como infracción a las disposiciones de orden público de la materia el incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de los concesionarios de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto. La responsabilidad de Televisión Azteca de acatar el cumplimiento de dicha norma deriva de su condición jurídica de concesionario respecto del uso comercial de canales de televisión. El elemento subjetivo de dicho tipo administrativo sancionador es el dolo. Por eso, el elemento cognoscitivo está referido al conocimiento de los elementos descriptivos y normativos del tipo de referencia: El conocimiento de su calidad de concesionario, el conocimiento de la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, así como el conocimiento de las pautas aprobadas por el Instituto. No está acreditada alguna causa de atipicidad, como el error de tipo referido a los elementos esenciales –de carácter objetivo- del tipo.

El elemento volitivo (el querer o aceptar la conducta descrita por el tipo), en relación con los elementos objetivos destacados, puede tenerse por acreditado, en función de los elementos que se precisan más adelante.

En la especie, la conducta a través de la cual se actualiza el tipo sancionador sólo admite una forma de comisión intencional (dolo), ya que ni de la propia composición del tipo, o bien, de una construcción amplificadora del mismo, se advierte que la infracción a la normativa electoral en análisis pueda darse a través de una forma de comisión imprudencial (culposa). En efecto, el tipo únicamente admite la forma de realización dolosa.

Para que exista tipicidad la autoridad administrativa electoral debe acreditar que, en el caso, el infractor conocía la disposición jurídica de la cual derivaba su obligación, así como la voluntad o el consentimiento de realizar actos contrarios a lo estipulado en la norma jurídica o que impliquen su desacato.

En el caso, contrariamente a lo expuesto por Televisión Azteca, la intencionalidad en la realización de las conductas infractoras que le atribuyó la responsable, atinentes a la omisión de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme con lo establecido en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral y la transmisión de mensajes fuera del orden establecido en la pauta, sin causa justificada, sí se encuentra acreditada sobre la base de que la apelante conoció, oportunamente, el pautado respectivo.

En cada caso particular, el Consejo General responsable estimó que del análisis de los elementos que obran en autos, se advertía que Televisión Azteca estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía conocimiento del pautado se abstuvo de transmitirlos.

Al respecto, la televisora apelante no esgrimió argumento ni exhibió medio de convicción alguno en el procedimiento especial sancionador respectivo o en los medios de impugnación interpuestos para combatir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral recaídas al mismo, a través de los cuales se pudiera advertir, por lo menos de manera indiciaria, que conoció las pautas de transmisión aprobadas por el Instituto Federal Electoral para las emisoras locales concesionadas a Televisión Azteca, con cobertura en San Luis Potosí, en circunstancias diversas a las referidas por la autoridad responsable, de manera que esta Sala Superior estuviera en condiciones de analizar si operativamente la concesionaria referida estuvo o no imposibilitada para cumplir tales pautas de transmisión.

De esta manera, si en el desahogo de las instancias administrativas y jurisdiccionales que dieron origen a las sanciones combatidas no existió manifestación alguna por parte de la recurrente con el propósito de inconformarse respecto de la falta de conocimiento pertinente de los pautados de la autoridad administrativa electoral, y en autos del expediente en que se actúa obran elementos de los cuales se advierte la notificación del pautado de mérito, es dable colegir que la televisora recurrente tuvo conocimiento en tiempo y forma de los pautados respectivos, como refirió el Consejo General responsable en la resolución combatida.

El consejo responsable infiere que la intencionalidad de las conductas infractoras por parte de Televisión Azteca se sigue del incumplimiento a lo establecido en las pautas de transmisión, sin la debida justificación, no obstante su conocimiento previo, razón por la cual concluye que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia de que lo ordenado en el pautado respectivo no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Este órgano jurisdiccional estima que la motivación expuesta por la autoridad administrativa electoral en la resolución impugnada, en esencia, es jurídicamente correcta, pues el conocimiento previo del pautado y la omisión de transmitir los mensajes, promocionales o spots, o bien, su transmisión en un horario distinto, permite inferir que existe la intención del agente infractor de vulnerar la normativa electoral, sobre todo si se considera que se trata de una persona jurídica o moral. Por ende, lo expuesto por el Consejo General responsable es suficiente como motivación de la resolución combatida, para efectos de establecer la individualización de las sanciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, la intencionalidad de la concesionaria sobre las irregularidades detectadas por la responsable estaba demostrada en la medida en que estaba acreditado que el concesionario tuvo conocimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y

las autoridades electorales correspondientes al periodo de precampaña local en San Luis Potosí, la cual fue aprobada el cinco de noviembre de dos mil ocho por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

...

Lo anterior es así, pues, como refirió el consejo responsable (páginas 120, 127, 133, 134, 140, 141, 150, 157, 158, 165, 172, 180 y 187 de la resolución impugnada), a partir de la notificación del pautado se desprende que la televisora apelante tuvo conocimiento previo de los términos y condiciones en los cuales debía materializar su obligación constitucional y legal de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en las emisoras de las que es concesionaria Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el Estado de San Luis Potosí. Ello, en virtud de que, en las pautas aprobadas por la autoridad administrativa electoral, se establecen con precisión la fecha, el horario, el mensaje correspondiente de cada partido político, así como el tiempo de transmisión, y no obstante ello, luego de los monitoreos efectuados por la autoridad administrativa electoral para verificar el cumplimiento a las pautas de transmisión aprobadas, su confrontación con los testigos de grabación y las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que Televisión Azteca, a través de sus emisoras concesionadas en la citada entidad federativa, sin causa justificada, había desatendido la orden de transmisión contenida en el pautado correspondiente, porque incurrió en omisiones y realizó transmisiones fuera de la pauta aprobada. Para la responsable, a partir de los datos y elementos probatorios que obraban en autos (páginas 11 y 12 de la resolución impugnada), se debía concluir que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

El conocimiento del pautado y, en consecuencia, de los elementos señalados, permitió a la responsable advertir la intencionalidad de la concesionaria (el grado de culpabilidad), como también sucede en este órgano jurisdiccional. Esto es, la televisora apelante conocía las directrices del modo de ejecución de la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales en sus concesionarias en el Estado de San Luis Potosí, y aun teniendo ese conocimiento pleno de la forma en que debió ceñir su conducta para evitar incurrir en la hipótesis que actualiza la infracción a la normativa electoral en la materia, no realizó o efectuó de manera incorrecta los actos necesarios que le eran exigibles para adecuar su conducta a la ley.

...”

[El subrayado es nuestro].

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, pues es un hecho conocido para esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1 del código federal electoral, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de 24 de febrero del presente año, resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/017/2010 en el sentido de multar a la persona moral hoy denunciada, por la omisión de transmitir la pauta aprobada por el Instituto para el proceso comicial local en el estado de Puebla, en específico, durante la etapa de precampañas en el periodo comprendido del 21 de enero al 1 de febrero del presente año y toda vez que en el presente asunto se refieren los mismos hechos con la precisión de que las omisiones se refieren al día 2 de febrero siguiente, se considera que la conducta debe estimarse reiterada, máxime que las omisiones ocurrieron durante la etapa del proceso electoral antes referida.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. se **cometió** en el periodo de precampaña del proceso electoral local en el estado de Puebla, es decir, durante la contienda que dará lugar a la renovación del Poder Ejecutivo a nivel local y municipal, así como el Legislativo.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un proceso electoral local, particularmente el día 2 de febrero del presente año, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Asimismo, es de referir que la hoy denunciada causó un daño en las finalidades de las autoridades electorales, toda vez que omitió transmitir los promocionales relativos a sus actividades, mediante los cuales se busca contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a cualquier nivel de gobierno, velar por la autenticidad y

efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática.

Medios de ejecución

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva de las emisoras identificadas con las siglas XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V, cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos al omitir la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad con lo cual se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral local.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el

artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 2 de mayo de 2008, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(…)

a) *Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haberse negado, en forma permanente, sistemática y sin causa justificada, a transmitir la totalidad de los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos nacionales, contenidos en las pautas correspondientes a los canales de televisiónXHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habersele notificado conforme a derecho los pautados respectivos.*

b) *Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento aconteció durante todo el periodo previsto en las pautas de transmisión de mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, para los canales de televisiónXHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., para iniciar transmisiones a partir del doce de marzo y hasta el veintinueve de abril de dos mil ocho, que equivalen a cuarenta y nueve días de transmisiones.*

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron fuera de un proceso electoral federal.

c) *Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció en los canales de televisiónXHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa en comento, y que cuentan con proyección nacional.*

“(…)”

Dicha resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 105/2009, en fecha 20 de mayo de 2009.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/010/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 24 de marzo de 2009, en la que se le impuso una sanción de 36,496.350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello los artículos 75, párrafo 1, y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(...)

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo párrafo 1 del artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber enviado su programación de televisión abierta, al sistema de televisión restringida SKY, sin los promocionales de los partidos y autoridades electorales, no obstante haber tenido conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, por habérsele notificado conforme a derecho los pautados respectivos.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento aconteció los días treinta y uno de enero y primero de febrero de 2009, durante las transmisiones del canal 113 del sistema de televisión restringida conocido comercialmente como “SKY”, canal que transmite la programación del canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro de un proceso electoral federal.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció en el canal 113 del sistema de televisión restringida conocido comercialmente como “SKY”, el que cuenta con proyección nacional e internacional.

(...)”

Dicha resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 73/2009, en fecha 3 de junio de 2009.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/013/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de marzo de 2009, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral,

violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(…)

a) *Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber omitido sin causa justificada la transmisión de veintidós promocionales de los partidos políticos nacionales y de las autoridades electorales, contenidos en las pautas correspondientes al canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habérsele notificado conforme a derecho los pautados respectivos y entregado los materiales para dicho efecto.*

b) *Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento aconteció durante los días siete y ocho de febrero de dos mil nueve, para el canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.*

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro de un proceso electoral federal, lo cual debe ser considerado como una agravante para el caso que nos ocupa.

En efecto, a juicio de esta autoridad no cabe dar el mismo tratamiento a las omisiones en que incurran los concesionarios de radio y televisión respecto de las pautas que están obligadas a transmitir, cuando estas se suscitan fuera de un proceso electoral, en cuyo caso se difunde propaganda política ordinaria de los partidos políticos (como parte de sus actividades de carácter permanente) y propaganda de la autoridad electoral encaminada fundamentalmente a la formación ciudadana, que cuando dichas omisiones se presentan en el desarrollo de un proceso comicial, ya que en este último caso se difunde, además de la propaganda política ordinaria, la relacionada con las etapas de precampaña y campaña, así como propaganda de las autoridades electorales encaminada principalmente a la promoción del voto, lo cual tiene por objeto la celebración de elecciones libres y auténticas.

c) *Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció en el canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa en comento, y que cuenta con cobertura nacional.*

“(…)”

Dicha resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 83/209, en fecha 13 de mayo de 2009.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/308/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el veintiocho de julio de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción consistente en una multa de cuatrocientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$21,920,000.00 (veintiún millones novecientos veinte mil pesos 00/100), al no incluir en la señal restringida de Sky y Cablevisión, sin causa justificada, 5734 (cinco mil setecientos treinta y cuatro) promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral que se lleva a cabo en específico en el periodo de campaña federal, violando con ello, entre otros, el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

a) *Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) y e) del mismo ordenamiento, al no incluir en la señal restringida de Sky y Cablevisión, sin causa justificada, 5734 (cinco mil setecientos treinta y cuatro) promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del estado durante el proceso electoral que se lleva a cabo en específico en el periodo de campaña federal.*

b) *Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, aconteció durante el periodo comprendido en canal 13 de Cablevisión, del 5 al 10 de mayo, del 1 al 7 de junio, del 29 de junio al 2 de julio y del 4 al 5 de julio; en el canal 7 de Cablevisión, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; en el canal 13 de SKY, del 18 al 24 de mayo y del 16 al 22 de junio; y para el canal 7 de SKY del 6 al 8 de mayo, del 1 al 7 de junio y del 29 de junio al 5 de julio, todos del año en curso.*

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, se cometieron dentro del proceso electoral, particularmente, en el periodo de campaña federal.

c) *Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de la frecuencia identificada con las siglasXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, al dejar de incluir en los canales de los servicios de televisión restringida, Sky y Cablevisión los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, cuya proyección se limita a nivel nacional.*

(...)"

Dicha resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 247/2009, en fecha 21 de agosto de 2009.

• Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/002/2010 y sus acumulados SCG/PE/CG/003/2010, SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010, SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010 y SCG/PE/CG/008/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de enero del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$27,628,683.33 (Veintisiete millones seiscientos veintiocho mil seiscientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(…)

a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **tres mil cuatrocientos sesenta y dos (3462)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Coahuila, particularmente en el periodo de precampañas, **incumplimientos que** de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

Emisora	Autoridad Electoral	Partidos	Total Omitidos	Periodo
XHHE-TV CANAL 7	534	190	724	El día 16, y del 19 al 27 de agosto de 2009
XHLLLO-TV CANAL 44	454	12	466	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGZP-TV CANAL 6	496	26	522	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHHC-TV CANAL 9 (+)	460	30	490	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGDP-TV CANAL 13	487	17	504	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHMLA-TV CANAL 11	426	21	447	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHPNG-TV CANAL 6	291	18	309	Del 16 al 17, y del 19 al 27 de agosto
TOTAL	3148	314	3462	

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, aconteció durante los siguientes periodos:

Emisora	Periodo
XHHE-TV CANAL 7	El día 16, y del 19 al 27 de agosto de 2009
XHLLLO-TV CANAL 44	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGZP-TV CANAL 6	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHHC-TV CANAL 9 (+)	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGDP-TV CANAL 13	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHMLA-TV CANAL 11	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHPNG-TV CANAL 6	Del 16 al 17, y del 19 al 27 de agosto

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Coahuila, particularmente en el periodo de precampañas.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado de Coahuila.

(...)"

Dicha resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/009/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de enero del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$12,557,404.20 (Doce millones quinientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cuatro pesos 20/100 M.N), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

"(...)

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **tres mil ciento cuarenta y siete (3147)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Tabasco, particularmente en el lapso comprendido del día diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve, época en el que se desarrollaron las campañas en la citada entidad federativa, **que** de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

Emisora	Autoridad Electoral	Partidos Políticos	Total Omitidos	Periodo
XHVIH-TV CANAL 11 (+)	1561	83	1644	Del diez de julio al cuatro de agosto de 2009.
XHVHT-TV CANAL 6 (+)	1477	26	1503	Del diez de julio al cuatro de agosto de 2009.
Totales	3038	109	3147	

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, aconteció durante el periodo comprendido del día diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Tabasco, particularmente en el periodo de precampañas.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado de Tabasco.

(...)"

Dicha resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/011/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de enero del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$32,200,584.00 (Treinta y dos millones doscientos mil

quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(…)

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **1614 (un mil seiscientos catorce)** promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, contenidos en las pautas de transmisión de los tiempos del estado previamente notificadas a cada una de las emisoras, durante el proceso electoral local en el estado de Yucatán, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, del día cinco al diez de enero de dos mil diez.

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	PAY	TOTAL
XHVAD-TV	394	13	0	0	0	0	0	0	1	408
XHDH-TV	386	7	0	0	0	0	0	0	1	394
XHKYU-TV	387	14	0	0	0	0	0	0	1	402
XHMEY-TV	393	9	4	1	0	0	1	1	1	410
TOTAL	1560	43	4	1	0	0	1	1	4	1614

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, aconteció particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, en el lapso comprendido del día cinco al diez de enero de dos mil diez.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Yucatán, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado de Yucatán.

(…)”

Tal resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tomando en consideración lo antes expuesto, se puede advertir que Televisión Azteca S.A. de C.V. es reincidente en el incumplimiento a su obligación de transmitir la totalidad de la pauta aprobada por esta autoridad, por lo que en los casos que se mencionan la hoy denunciada ha afectado el derecho de los partidos políticos y de las autoridades electorales de acceder a los medios electrónicos de comunicación con el propósito de transmitir sus mensajes a la ciudadanía; por lo que en los casos antes referidos la hoy denunciada violó el mismo bien jurídico tutelado, esto es, se trató de la infracción por incumplimiento de la pauta que previamente le fue ordenada, transgrediendo los mismos preceptos jurídicos.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales,

excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por

la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, se debe considerar que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, fue notificada a través del oficio número DEPPP/STCRT/13187/2009, el día 18 de diciembre de 2009, esto es con 34 (treinta y cuatro) días de anticipación

a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, a través de las señales antes referidas, toda vez que es un hecho conocido que el periodo de precampañas en el proceso comicial que se encuentra desarrollándose en dicha entidad federativa inició el día 21 de enero del presente año. Es de resaltar que la concesionaria denunciada faltó a su obligación de difundir un total de 94 (noventa y cuatro) promocionales, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Cabe considerar que, el límite para las multas que se pueden imponer a los concesionarios o permisionarios, es de cien mil días de salario mínimo general vigente, con independencia de las razones que se hayan tenido para ello.

En tal virtud, la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona, toda vez que la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales existe respecto de cada emisora.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 247/209, en el que medularmente sostuvo:

“(…)

Como se puede advertir con toda claridad de las disposiciones antes transcritas, la obligación de los concesionarios de radio y televisión, de poner a disposición de la autoridad electoral federal determinados minutos por cada hora de transmisión, se da en razón de cada emisora y no por la persona física o moral concesionaria.

De tal forma, el hecho de que se haya impuesto la multa en función de cada uno de los canales de la televisora en los cuales se omitieron los mensajes para su retransmisión en televisión restringida, resulta conforme a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.

Esto es, el sistema de acceso a radio y televisión establecido por el Poder Revisor de la Constitución, se previó considerando en forma individual a las emisoras, pues cada una de ellas tiene la obligación de poner a disposición del órgano encargado de la administración de tiempos en radio y televisión, en materia electoral, un determinado tiempo de transmisión por cada hora transcurrida, dentro de un horario previsto en la Constitución General de la República, que comprende de las seis a las veinticuatro horas.

Ahora bien, en el caso concreto, como ha quedado razonado a lo largo de esta ejecutoria, la conducta infractora provocó que dos concesionarias titulares de dos sistemas de televisión restringida, respectivamente, no cumplieran con su obligación de retransmitir los mensajes contenidos en las señales que recibió de Televisión Azteca S.A. de C.V., toda vez que ilegalmente fueron bloqueadas. Consecuentemente si se modificó la señal de cada uno de los canales de televisión enviados a terceros, es dable concluir que la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona, por lo que en el caso, no se violan los principios de legalidad, certeza y objetividad como lo afirma el partido político apelante.

(...)"

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que la imposición de una multa en función de cada uno de los canales de la televisora en los que se haya omitido la difusión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, resulta conforme a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.

Asimismo, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determinó tomando como criterio principal el grado de cumplimiento de la pauta por cada una de las emisoras de la que es concesionaria la denunciada en cuestión, aplicando como multa el mismo porcentaje que implicaron los incumplimientos frente a la totalidad de la pauta que debía ser observada en el periodo denunciado, respecto del monto máximo (cien mil días de salario mínimo) que puede ser impuesto como sanción, así como la temporalidad en que se cometió la infracción

(precampañas locales en el estado de Puebla), la intencionalidad, y la reincidencia del sujeto infractor; así como el hecho de que sólo se trató de un día de incumplimiento, que en su mayoría los promocionales que no se difundieron se encontraban relacionados con las autoridades electorales, por lo cual no existe una violación grave al principio de equidad en la contienda respecto de los actores políticos que intervienen en los comicios con el fin de obtener algún cargo de elección popular.

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHTEM-TV canal 12 (+), en el estado de Puebla**, omitió transmitir durante el día 2 de febrero del presente año, **22 (veintidós)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautaado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de **1,554 (mil quinientos cincuenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$89,292.84 (Ochenta y nueve mil doscientos noventa y dos pesos 84/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido **reincidente** en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **3,108 (Tres mil ciento ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$178,585.68 (Ciento setenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia **XHTEM-TV canal 12 (+), en el estado de Puebla**.

En virtud de que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHPUR-TV canal 6, en el estado de Puebla**, omitió transmitir durante el periodo comprendido del 21 de enero al 1 de febrero del presente año, **24 (veinticuatro)** promocionales y mensajes de la

autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautaado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de **1,695 (mil seiscientos noventa y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$97,394.70 (Noventa y siete mil trescientos noventa y cuatro pesos 70/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; lo procedente es imponer una multa de **3,390 (tres mil trescientos noventa) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$194,789.40 (Ciento noventa y cuatro mil setecientos ochenta y nueve pesos 40/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia **XHPUR-TV canal 6, en el estado de Puebla.**

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHTHN-TV canal 11, en el estado de Puebla**, omitió transmitir durante el periodo comprendido del 21 de enero al 1 de febrero del presente año, **22 (veintidós)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautaado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de **1,554 (mil quinientos cincuenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$89,292.84 (Ochenta y nueve mil doscientos noventa y dos pesos 84/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido **reincidente** en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **3,108 (Tres mil ciento ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$178,585.68 (Ciento setenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia **XHTHN-TV canal 11, en el estado de Puebla.**

En virtud de que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHTHP-TV canal 7, en el estado de Puebla**, omitió transmitir durante el periodo comprendido del 21 de enero al 1 de febrero del presente año, **26 (veintiséis)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de **1,836 (Mil ochocientos treinta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$105,496.56 (ciento cinco mil cuatrocientos noventa y seis 56/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; lo procedente es imponer una multa de **3,672 (tres mil seiscientos setenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$210,993.12 (doscientos diez mil novecientos noventa y tres pesos 12/100 M.N.) [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace

a las omisiones en que incurrió la frecuencia **XHTHP-TV canal 7, en el estado de Puebla.**

En este sentido, la suma total de las multas impuestas a Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, asciende a un monto equivalente a la cantidad de \$762,953.88 (setecientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y tres pesos 88/100 M.N).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que el día 2 de febrero del presente año, omitió transmitir **94 (noventa y cuatro)** promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a las autoridades electorales y a los partidos políticos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, es de referir que dicha prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus señales XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, no obstante, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3089/2009, girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. (Es de referirse que se agregó a los autos del presente expediente una copia de la documentación de referencia).

Al respecto, resulta importante destacar que la información antes referida se encuentra vigente, en razón de que conforme a la normatividad fiscal federal, Televisión Azteca S.A de C.V. tiene como fecha límite para presentar su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, a más tardar el día treinta y uno de marzo de este año, razón por la cual esta autoridad se vio obligada a tomar en consideración los datos en cuestión.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual del Ejercicio 2008, así como pagos provisionales, presentados por Televisión Azteca, S.A. de C.V., declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2008, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar en el apartado correspondiente al

Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2008 contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$8,849,077,524.00 (Ocho mil ochocientos cuarenta y nueve millones setenta y siete mil quinientos veinticuatro pesos 00/100), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.376%** de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

REPOSICIÓN DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código Federal Electoral señala que cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

En efecto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incumplan su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a las pautas notificadas por el Instituto, se encuentran obligados a reponer la transmisión de los promocionales omitidos, independientemente de las sanciones que adicionalmente determine el Consejo General de este Instituto.

La reposición de transmisión de los mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, es una sanción cuya imposición procede cuando se actualiza el incumplimiento de una obligación de transmitir conforme a los pautados por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, sin que exista una causa que justifique tal omisión.

Ahora bien, por tratarse de una sanción, la reposición de la transmisión de los promocionales y mensajes, sólo puede ordenarse previa substanciación de un procedimiento que revista las formalidades esenciales que se especifican en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, en el asunto que nos ocupa, la reposición de transmisiones como sanción, debe ser ordenado por el Consejo General en la resolución correspondiente que ponga fin al procedimiento especial sancionador instruido a partir de la denuncia de conductas violatorias, en los casos en que se acredite el incumplimiento a las pautas de transmisión, sin haber causa justificada.

Dentro de este procedimiento, se celebra una audiencia de pruebas y alegatos en las que las partes argumentan lo que a su derecho convenga y presentan los elementos probatorios que estiman pertinentes. Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procede a elaborar un proyecto de resolución en el que determina fundada y motivadamente si en el caso concreto se configuran los ilícitos relativos al incumplimiento a los pautados objeto de la investigación, previo análisis de las circunstancias en que se cometió la irregularidad, así como a las condiciones particulares de la emisora responsable, el cual se somete a consideración de este Consejo General.

En los casos en que se determine la actualización de irregularidades, además de la imposición de las sanciones correspondientes, de resultar procedente, se ordenará a la emisora responsable la reposición de los mensajes y programas omitidos conforme a un modelo de pauta específico, y dicha reposición deberá iniciarse dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento especial sancionador.

Dicho pauta específico es elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a petición del Secretario Ejecutivo, siguiendo las reglas que para tales efectos se instruyen en el acuerdo CG261/2009, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de

este Instituto celebrada el día primero de junio del año próximo pasado, mismo que se denomina "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009**", el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de junio de la misma anualidad.

Para determinar el esquema de reposición, es fundamental que se considere la etapa en que ocurrió el incumplimiento, ya sea periodo ordinario, precampaña, intercampaña o campaña, en procesos electorales federales o locales, así como las circunstancias particulares del caso, el número de mensajes cuya transmisión sea omitida, la reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

Bajo esta tesitura, y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, todas en el estado de Puebla en la presente resolución, en relación a la omisión de transmitir un total de 94 (noventa y cuatro) promocionales de autoridades electorales y partidos políticos conforme a los pautados previamente notificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sin existir alguna causa que justifique tal omisión, conducta que infringe la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, y toda vez que las omisiones se efectuaron durante el periodo de precampañas que se desarrolló en la contienda local del estado de Puebla, debe ordenarse a las emisoras denunciadas la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico.

Sobre este particular, la máxima autoridad administrativa en materia electoral emitió el acuerdo CG261/2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto, mismo que se denomina "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009**.", mismo que en lo que interesa señala:

“CUARTO. (...)

En el caso de la reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, las emisoras que adviertan que no han transmitido conforme a las pautas enviarán un aviso a la autoridad en que informen dicha circunstancia, así como las causas de dicha omisión y mediante el cual remitan una propuesta de reprogramación de transmisiones que necesariamente deberá ajustarse a las siguientes reglas:

(...)

b. Se deberá respetar el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se repone;

c. La transmisión de los mensajes omitidos se llevará a cabo en la misma hora del día en que fueron pautados originalmente;

d. Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;

e. En todo caso, dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se re programe deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;

(...)

g. Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado. En otros términos, los promocionales reprogramados tendrán que ser transmitidos en los tiempos comerciales o en los correspondientes a la programación de la emisora, según sea el caso, sin que bajo ninguna circunstancia se interrumpa la programación de la emisora;

h. La propuesta de reprogramación de promocionales también deberá adecuarse a los criterios especiales aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales identificado con la clave CG162/2009;

(...)

k. La reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con el periodo de campañas y el periodo fuera precampañas y campañas.

I. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la omisión de transmitir por circunstancias técnicas inevitables se produzca en la última semana del periodo de que se trate — precampañas, intercampaña, campañas, periodo fuera de éstas—, la reprogramación respectiva tendrá lugar en el periodo no electoral inmediato siguiente.

QUINTO. *La reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas se llevará a cabo una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte el posible incumplimiento de los pautados de los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto.*

En la reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitirá un requerimiento a la emisora presuntamente infractora para que informe si efectivamente incurrió en incumplimiento o si, por el contrario, transmitió conforme a las pautas; en este último supuesto, el emisor deberá remitir grabaciones u otras pruebas que acrediten dicho extremo o bien la existencia de razones técnicas que justifiquen el incumplimiento.

En el caso de presunta existencia de razones técnicas, junto con la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora presuntamente responsable podrá remitir una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendría que ajustarse a las siguientes reglas:

a. Las transmisiones se deberán llevar a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación de la respuesta al requerimiento que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ante probables incumplimientos a los pautados. Al respecto, se debe considerar que las respuestas de las emisoras presuntamente infractoras deben ser presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los supuestos incumplimientos a las pautas de transmisión, de conformidad con el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral;

b. Aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, f, g, h, k y l del punto de acuerdo Cuarto del presente instrumento.

c. Sólo en caso de que la autoridad determinara que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justifique la negativa a la propuesta, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión sea omitida y se informarán las razones de la negativa;

d. Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral federal en que se verificara el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes cuya transmisión fuera omitida; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	TOTAL
XHTHN-TV	20	1	0	0	0	0	1	0	22
XHTHP-TV	25	0	1	0	0	0	0	0	26
TOTAL	91	1	1	0	0	0	1	0	94

En efecto, resulta imprescindible en el presente asunto señalar que las precampañas electorales en el estado de Puebla han concluido al momento de la emisión de esta resolución, ya que dicha etapa feneció el pasado 21 de marzo del presente año; sin embargo, es de referirse que como se evidencia del cuadro antes inserto la hoy denunciada omitió transmitir el día 2 de febrero en su mayoría promocionales relacionados con las autoridades electorales.

En ese sentido, es de señalar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia en la tesis relevante identificada con el número XXX/2009, bajo el rubro "**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE**", ha precisado que cuando la omisión en que incurran los concesionarios y/o permisionarios se refiera a los promocionales de las autoridades electorales la reparación de dicha omisión no encuentra límite temporal alguno, puesto que las actividades de éstas se desarrollan fuera o dentro de los periodos comiciales.

Con base en lo expuesto, se debe ordenar a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, todas en el Estado de Puebla reponer los tiempos del estado, conforme a la pauta específica que se adjunta a la presente resolución como **ANEXO 1**.

Al respecto, se informa que la reposición de los promocionales se realizará en las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, todas en el estado de Puebla, tomando en consideración lo siguiente:

- De la emisora con distintivo **XHTEM-TV, canal 12 (+), 22 (veintidós)** promocionales de las autoridades electorales.
- De la emisora **XHPUR-TV canal 6, 24 (veinticuatro)** promocionales de las autoridades electorales.

- De la emisora **XHTHN-TV canal 11, 22 (veintidós)** promocionales, de los cuales **20 (veinte)** son para las autoridades electorales, **1 (uno)** para el Partido Acción Nacional y **1 (uno)** para el Partido del Trabajo.
- De la emisora **XHTHP-TV canal 7, 26 (veintiséis)** promocionales, de los cuales **veinticinco (25)** son para las autoridades electorales y **uno (1)**, para el Partido Revolucionario Institucional.

Es de referir que dentro de las omisiones en que incurrieron las emisoras con distintivo **XHTHN-TV canal 11** y **XHTHP-TV canal 7**, se advierte que no transmitieron dos y un promocional relacionado con los partidos políticos, y toda vez que al momento de la resolución del presente procedimiento, la etapa de precampaña en el estado de Puebla ha concluido, el daño causado a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y del Trabajo por la no difusión de algunos de sus promocionales produjo un daño irreparable, en virtud de que el periodo en el que se pudo ordenar su reposición ha fenecido.

No obstante lo anteriormente señalado, es de destacarse que el tiempo del Estado, sigue sin ser consumido y utilizado dentro de los fines para los que fue constitucionalmente concebido, por lo tanto debe ser restituido al Estado, vía el Instituto Federal Electoral; quien está constitucionalmente autorizado para administrarlo.

Esto es así pues el régimen que regula el tiempo para fines electorales del Estado es de utilidad pública, es decir, el tiempo del Estado es un elemento que satisface una necesidad pública, la cual redundará en beneficio de la colectividad, cuyo ejercicio, en este caso, se hace a través de las acciones propias del Instituto como organismo público autónomo que lleva a cabo la función del Estado de organizar las elecciones federales.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Federal Electoral la acción de *beneficium restitutio*; esto es, la acción y efecto de devolver una cosa a quien antes la tenía o bien restablecer algo a su anterior estado, como es el caso del tiempo propiedad del Estado. Entendiendo como restitución:

Restitución del Tiempo de radio y televisión en materia electoral

Desde una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, fracción III, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la restitución del tiempo de radio y televisión en materia electoral, es aquella que se da como consecuencia de no haber sido utilizado el tiempo del Estado de la manera, términos y condiciones en que la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones la ordeno a todos o bien a cada uno de los concesionarios y/o permisionarios, sujetos al régimen constitucional electoral. La restitución de este bien público por su propia naturaleza de res pública, es in-enajenable, insustituible, in-caducable e in-intercambiable, además, es intransmisible por cualquier otro medio diverso a los señalados por la ley. El ejercicio restitutorio -beneficium restitutio- es de carácter obligatorio tanto para la autoridad electoral como para los concesionario y permisionarios.

Bajo estas premisas el tiempo de transmisión por un total de un minuto treinta segundos, por los mensajes no transmitidos por Televisión Azteca S.A de C.V.), quedará a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautado respectivo.

En tal virtud, lo procedente es que Televisión Azteca, S.A. de C.V. restituya al Estado, a través del Instituto Federal Electoral, un minuto treinta segundos que corresponden a los 3 promocionales de partidos políticos que fueron omitidos, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tenga a su disposición en la transmisión de la señal de los canales de televisión **XHTHN-TV canal 11** y **XHTHP-TV canal 7**, en el estado de Puebla.

Por tanto, resulta procedente dar vista al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que propongan el modelo de pauta que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHTHN-TV canal 11** y **XHTHP-TV canal 7**, en el estado de Puebla, deberá transmitir con el objeto de subsanar el incumplimiento a la pauta antes referido.

Con base en lo expuesto, debe decirse que la pauta específica conforme a la cual Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe reponer los **91 (noventa y un) promocionales**

de las autoridades electorales, ha sido elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones y tomando en consideración las normas reglamentarias que para tales efectos fueron emitidas por este Consejo General a través del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009.**

Al respecto, es de precisar que el 22 de marzo de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente caso cupiera la reposición de los tiempos del estado por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, giró el oficio identificado con el número SCG/632/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resulte legal y reglamentariamente aplicable, tomando en consideración la finalidad del acuerdo antes referido.

Así, en misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión identificado con el número de oficio DEPPP/STCRT/2451/2010, a través del cual da debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo en el resultando que antecede.

En ese orden de ideas, es de referir que las anteriores actuaciones se realizaron en uso de las atribuciones conferidas por el código comicial federal, toda vez que es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1, de dicho ordenamiento legal, que el incumplimiento a la transmisión de las pautas aprobadas por la autoridad electoral, en que incurra una concesionaria y/o permisionaria de radio y televisión, en su caso, debe

formar parte de la sanción la reposición de los promocionales, situación que constituye una sanción prevista en el artículo 354, apartado 1, inciso f), fracción III, del citado código.

Al respecto, es de referir que la reposición de los promocionales se impone de manera complementaria y accesoria a la sanción principal, misma que no goza de autonomía e independencia respecto de ésta, que constituye una suerte de reparación del daño causado, tal y como fue sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con la clave SUP-RAP-41/2009, así como de lo previsto en el artículo 58, párrafo 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que a letra reza:

“Artículo 58

De los incumplimientos a los pautados

...

6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo”.

Tomando en cuenta lo expuesto, es que se considera que lo procedente es solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión elabore la propuesta de pauta que será sometida a consideración del máximo órgano de dirección para que en caso de estar de acuerdo con ella la apruebe.

Lo anterior, tiene sentido toda vez que de conformidad con el artículo 76, párrafo 1, inciso a), parte infine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene atribuciones para atraer a su competencia asuntos en materia de radio y televisión que por su importancia así lo requieran.

En ese orden de ideas, es de referirse que el procedimiento que en el caso se realizó, es acorde con la naturaleza del procedimiento especial sancionador, ya que como es un hecho conocido, este procedimiento cuenta con un efecto preventivo, restitutorio y sancionatorio; en consecuencia, dado que los hechos denunciados guardan relación con el proceso comicial local que se está llevando a cabo en el estado de Puebla es que se considera que se deben realizar todas las acciones que permitan restituir de

forma inmediata los bienes jurídicos que se han infringido, lo cual debe realizarse conforme a la forma prevista en los *“LINEAMIENTOS PARA REPROGRAMACIÓN Y REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES EN LAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009”* y no en la vía tradicional, es decir, bajo la aprobación de la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión”.

DÉCIMO TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHTEM-TV canal 12 (+)**, en el estado de Puebla una sanción consistente en **una multa de de 3,108 (Tres mil ciento ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$178,585.68 (Ciento setenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHPUR-TV canal 6**, en el estado de Puebla, una sanción consistente en **una multa de 3,390 (tres mil trescientos noventa) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$194,789.40 (Ciento noventa y cuatro mil setecientos ochenta y nueve pesos 40/100 M.N.), [cifras calculadas**

al segundo decimal], en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHTHN-TV canal 11, en el estado de Puebla**, una sanción consistente en **una multa de 3,108 (Tres mil ciento ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$178,585.68 (Ciento setenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHTHP-TV canal 7, en el estado de Puebla**, una sanción consistente en **una multa de 3,672 (tres mil seiscientos setenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$210,993.12 (doscientos diez mil novecientos noventa y tres pesos 12/100 M.N.) [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

SEXTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable,

ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delegación Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Se ordena a la persona moral Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, reponer los promocionales de autoridades electorales, de conformidad con lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución.

DÉCIMO. El tiempo de transmisión por un total de un minuto, treinta segundos, queda a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pauta respectivo.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir la pauta correspondiente a los tiempos que deberán ser restituidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese en términos de ley.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]"

CUARTO. Agravios. En contra de dicha resolución, la actora hace valer los siguientes agravios:

"[...]

AGRAVIOS.

PRIMERO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 62, 64, 76 y relativos del COFIPE; en relación con lo previsto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al primer ordenamiento jurídico invocado, en virtud de los siguientes razonamientos:

En el escrito por el que Televisión Azteca compareció a la audiencia que tuvo verificativo el veintidós de febrero del año en curso, argumentó que el acuerdo CG552/2009, a través del cual el CONSEJO ordena la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010, entre los que se comprendía a Puebla, no fue notificado a Televisión Azteca, ni publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo cual tiene como consecuencia que el procedimiento en el que se atribuye la omisión de la transmisión de diversos promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, por parte de la televisora antes referida, se encuentre viciado de origen y no pueda producir efecto legal alguno.

Los argumentos antes relatados se desestiman en la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Los argumentos antes relacionados son a todas luces ilegales en tanto que resultan violatorios de lo previsto en los artículos 62, 64, 76 y relativos del CORIPE; en relación con lo previsto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al primer ordenamiento jurídico invocado, por lo siguiente:

1.- En el Acuerdo CG552/2009, expresamente se ordenó notificar personalmente a los concesionarios de radio y televisión que se incluyen en el Catálogo de Cobertura a

que dicho acuerdo se refiere, de tal suerte que no puede ni remotamente considerarse que la falta de notificación aludida se subsanó con la publicación en diversos periódicos de circulación nacional y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, ni tampoco con su inserción en la página de Internet del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, en atención a que, ni los diarios de circulación nacional, ni los periódicos oficiales de los estados, ni mucho menos la página de Internet del IFE, están destinados a realizar notificaciones a individuos concretos.

La notificación personal ordenada se justifica si toma en consideración, como ya lo ha expresado Televisión Azteca:

1.1.- Con base en el catálogo de cobertura, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral (en lo sucesivo el **COMITÉ**) y la Junta General Ejecutiva del propio instituto, aprueban las pautas de transmisión correspondientes a partidos políticos y autoridades electorales relacionadas con la cobertura de las elecciones locales.

1.2.- La elaboración del referido catálogo de cobertura condiciona los términos en los que se aprobarán las citadas pautas, en tanto que en el mismo se precisan las estaciones de radio y canales de televisión que realizarán la cobertura.

1.3.- Dado que el catálogo de cobertura en cuestión incide en la esfera jurídica de los concesionarios de radio y televisión que se incluyen en el mismo, éste debe notificarse personalmente a dichos concesionarios una vez que es aprobado por el CONSEJO, a efecto de que formulen las observaciones u comentarios que estimen pertinentes respecto de su contenido y en su caso para que hagan valer los derechos o medios de defensa procedentes.

En términos de lo anterior, si el acuerdo en cuestión no fue notificado personalmente a mi parte, es evidente que tal proceder trae como consecuencia que el procedimiento relativo a la transmisión de las pautas a que se refiere el procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, cuyo incumplimiento se atribuyó a mi representada en dicho procedimiento, se encuentre viciado de origen y no pueda producir efecto legal alguno, de tal suerte que al no considerarse así, se pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, al carecer de la debida fundamentación y motivación en violación de lo previsto por los artículos 62, 64, 76 y

relativos del CORIPE; en relación con lo previsto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al primer ordenamiento jurídico invocado.

2.- Cabe destacar que, a pesar de que el incumplimiento que se atribuya a mi representada es relativo al día dos de febrero de dos mil diez, no fue sino hasta el día dos de febrero de dos mil diez se notificó a Televisión Azteca el acuerdo CG552/2009. Sobre este particular, debe precisarse:

2.1.- El incumplimiento que se atribuye a Televisión Azteca en el procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se refiere a promocionales no transmitidos el dos de febrero de dos mil diez.

Es decir, el acuerdo CG552/2009 se dio a conocer a Televisión Azteca con posterioridad al periodo en el que se actualizó el supuesto incumplimiento, de tal suerte que el contenido de dicho acuerdo, en todo caso, le paró perjuicio y fue oponible a mi representada a partir del dos de febrero de dos mil diez.

2.2.- Ahora bien, si en términos del citado acuerdo se precisaron las estaciones de radio y canales de televisión que realizarían la cobertura, y el mismo se notificó y fue oponible a mi parte hasta el día dos de febrero de dos mil diez, es evidente que Televisión Azteca no incurrió en la infracción que se le atribuyó en el procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, pues para ello, previamente debía notificarse que los canales de los que es concesionaria en el estado de Puebla estaban comprendidos en el respectivo catálogo, lo que en la especie no aconteció, lo que pone de manifiesto (*sic*) la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

3.- Tal y como lo señala el CONSEJO, el dieciocho de diciembre de dos mil nueve se notificó a Televisión Azteca las pautas para la transmisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales relacionadas con las emisoras de las que es titular en el Estado de Puebla, sin embargo, debe señalarse que al practicarse dicha notificación mi representada no estuvo en aptitud de conocer el contenido del acuerdo CG552/2009, en contraste con lo que sostiene el propio CONSEJO en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, máxime que en los oficios por los que se notificaron las pautas ni siquiera se menciona al citado acuerdo.

De esta manera, es igualmente ilegal, por falso, el argumento que esgrime el CONSEJO en el sentido de que a partir de que se notificaron las pautas mi parte debió

interponer el recurso respectivo en contra del acuerdo CG552/2009, para inconformarse.

4.- En cuanto al argumento que se esgrime por el CONSEJO en el sentido de que Televisión Azteca no interpuso el correspondiente recurso en contra de las pautas, una vez que éstas le fueron notificadas, y que por tanto precluyó su derecho para inconformarse, debe destacarse:

4.1.- En términos de lo previsto por el artículo 76, apartado 1.-, inciso a) del COFIPE, el Comité de Radio y Televisión del IFE es el responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión, las cuales son notificadas a los concesionarios por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE (en adelante DEPP).

4.2.- De conformidad con el apartado 5.- del propio artículo 76 del COFIPE, los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del IFE solamente podrán ser impugnados por los partidos políticos ante el CONSEJO.

Es decir, como puede observarse, a los concesionarios de televisión, como lo es Televisión Azteca, les está vedado impugnar los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del IFE, entre los que se incluyen aquellos por los que aprueban las pautas de transmisión.

4.3.- Atendiendo a lo previsto por el artículo 76, apartado 5.- del COFIPE, es que Televisión Azteca promovió demanda de amparo indirecto en contra de las pautas materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, actualmente en trámite ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con el número de expediente 10/2010.

4.4.- Lo anterior desvirtúa la afirmación contenida en la RESOLUCIÓN RECURRIDA consistente en que Televisión Azteca no impugnó las pautas de transmisión a que se refiere el procedimiento del que emana dicha resolución, lo que pone una vez más de manifiesto su ilegalidad, al carecer de fundamentación y motivación en violación de lo previsto por los artículos 62, 64, 76 y relativos del COFIPE; en relación con lo previsto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al primer ordenamiento jurídico invocado.

5.- El CONSEJO afirma en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, que los argumentos que esgrime guardan relación con el criterio sostenido por esta Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso identificado con el expediente SUP-RAP-133/2009, respecto de lo cual mi parte manifiesta:

5.1.- El criterio sostenido por el Tribunal Electoral en el expediente 133/2009, se sustenta en lo resuelto en la ejecutoria dictada en el JDC 179/2008, es decir, de un juicio para la protección de los derechos político-electorales.

5.2.- Es evidente que el criterio sustentado en la ejecutoria dictada en el JDC 179/2008, no toma en consideración que el artículo 176, apartado 5.- del COFIPE, como ya se dijo, impide a los concesionarios impugnar los acuerdos del Comité de Radio y Televisión, como si lo permite a los partidos políticos.

5.3.- De esta manera, aún y cuando se estimará, siguiendo el criterio contenido en el JDC 179/2008, que la obligación de transmitir los promocionales se concretizó al notificarse a mi representada las pautas respectivas, y que partir de ese momento debía impugnarse el acto, ello es indiferente y resulta inaplicable tratándose de concesionarios de televisión como mi representada, pues ésta se encuentra impedida para controvertir, mediante los recursos previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del IFE relacionados con el catálogo de estaciones y pautas, lo cual dio lugar a que mi representada promoviera el juicio de amparo a que se ha hecho mención.

De esta manera, es a todas luces ilegal, por carecer de fundamentación y motivación, pretender aplicar lo resuelto en el expediente SUP-RAP 133/2009 para desvirtuar el argumento a que nos hemos venido refiriendo, esto es, que el procedimiento relacionado con la transmisión de pautas en el estado de Puebla se encuentra viciado desde su origen al haberse omitido notificar oportunamente a Televisión Azteca el catálogo de cobertura, habida cuenta que dicho catálogo incidía, de manera relevante, en su esfera jurídica.

6.- Por último, en cuanto al argumento que se hace consistir en que Televisión Azteca reconoce haber sido notificada del catálogo de cobertura a que se refiere el acuerdo CG552/2009, y que no se inconformó oportunamente del mismo, cabe destacar que lo que resulta relevante es que dicho acuerdo no se hubiere notificado previamente al periodo en que actualizaron los incumplimientos, sin perjuicio de lo cual el referido acuerdo si se encuentra impugnado mediante el juicio de amparo

ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

En virtud de lo expuesto este agravio debe declararse fundado y consecuentemente revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

SEGUNDO- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mí representada lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 y relativos del COFIPE, en relación con lo previsto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al primer ordenamiento jurídico invocado, en virtud de los siguientes razonamientos:

Consta en autos que Televisión Azteca detalló adecuadamente la forma en la que opera los títulos de concesión que le han sido otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es decir:

- Los títulos de concesión que le han sido otorgados a la Televisión Azteca son para la operación de redes de canales de televisión.

- En tal virtud, Televisión Azteca opera las concesiones que le fueron conferidas mediante dos distintas **redes nacionales**, a saber: la "Red Nacional 7" y la "Red Nacional 13".

Así, cada una de esas redes tiene una señal de origen que se distribuye por medios satelitales desde la Ciudad de México a cada una de las estaciones repetidoras, quienes únicamente la retransmiten en el transmisor de cada una de las bandas de frecuencia asignadas en la ubicación correspondiente.

Esta forma de operación ha sido avalada y autorizada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, organismo encargado de la regulación de las actividades de Televisión Azteca.

La infraestructura con la que cuenta Televisión Azteca, misma que también ha sido supervisada y aprobada por el organismo regulador competente, está diseñada para operar eficazmente en la forma de redes nacionales.

El espíritu de la reforma constitucional que dio origen al nuevo sistema electoral que rige al país pretendió reconocer la forma de operación de los concesionarios de televisión que, como Televisión Azteca, operan en forma de red.

Al respecto, en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados correspondiente al día once de diciembre de dos mil siete, relacionado con la discusión de la reforma constitucional que dio origen al nuevo sistema electoral de nuestro país y las nuevas atribuciones del Instituto Federal Electoral se afirmó lo siguiente:

"2. Las obligaciones constitucionales que derivan en esta reforma, tienen como propósito dejar asentado de manera clara la forma en que las estaciones de radio y televisión, permisionarias y concesionarias, deben cumplir con la transmisión de los tiempos que le ordene el Instituto Federal Electoral, para lo cual se hace necesaria (sic) tener presente que dichas estaciones de radio y televisión que operen retransmitiendo programación de una estación de radio o televisión ubicada en otra ciudad o región, deberán incluir la propaganda que entregue el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la estación ubicada en el lugar donde se origine la programación, lo cual contribuirá a que el Instituto lleve a cabo de una manera más eficiente la distribución de los materiales y, a su vez, el monitoreo que tenga que realizar en sus nuevas tareas otorgadas".

Conforme a las disposiciones del COFIPE y sus respectivos reglamentos, el criterio relevante para la determinación del área de cobertura de las estaciones de radio y televisión, que afecta directamente el tipo de promocionales electorales que estarán obligados a transmitir, **es el lugar en donde se origina la señal correspondiente.**

En consecuencia, toda vez que la señal que emiten las estaciones de televisión que opera Televisión Azteca se origina en el Distrito Federal, derivado de su forma de operación en forma de redes, **dichas estaciones no deben ser consideradas como de cobertura local sino nacional.**

Por lo tanto, la RESOLUCIÓN RECURRIDA es ilegal puesto que considera a las estaciones de televisión concesionadas a Televisión Azteca como de cobertura local, desconociendo completamente su forma de operación.

No obstante, en términos de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, el CONSEJO sancionó a mí representada por el incumplimiento a las pautas que le fueron notificadas. Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

EL CONSEJO consideró que en el caso concreto se actualizó la infracción prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

"Artículo 350.- *(Se transcribe)*

Sin embargo, como se desprende de la simple lectura del numeral que ha sido transcrito, **la conducta que se le imputa a Televisión Azteca solamente es sancionable cuando no existe ninguna causa que justifique el incumplimiento.**

Así pues, contrario a lo argumentado por EL CONSEJO, en el caso sí existen causas que justifican el supuesto incumplimiento en que incurrió Televisión Azteca.

En efecto, como se ha reiterado ante el IFE, Televisión Azteca se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a las pautas de transmisión que le fueron notificadas, y, por lo tanto, no debía ser sancionada en los términos a los que se refiere la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

No obstante, a continuación me permito analizar y rebatir algunas de las consideraciones expuestas por el CONSEJO GENERAL para sustentar que Televisión Azteca sí debía dar cumplimiento a lo ordenado en las pautas de transmisión:

El CONSEJO sostiene que sí existen disposiciones legales que obligan a las concesionarias de televisión que operan en formas de redes nacionales a bloquear la programación original a efecto de transmitir en determinadas estaciones ubicadas en una entidad federativa contenidos locales.

En este sentido debe reiterarse que contrario a lo que argumenta la responsable **no existe ninguna disposición legal ni reglamentaria que obligue a los concesionarios de estaciones de televisión repetidoras de señal a transmitir una pauta distinta a aquella que corresponde a la estación que transmite su señal de origen.**

Por el contrario, como hemos visto, el espíritu de la reforma constitucional que dio origen al nuevo sistema electoral que rige al país pretendió justamente evitar esa situación, **reconociendo la forma de operación de los concesionarios de televisión que, como Televisión Azteca, operan en forma de red.** Al respecto, me remito al texto del Diario de los Debates de la Cámara de

Diputados correspondiente al día once de diciembre de dos mil siete, que ya ha sido transcrito.

Ahora bien, debe aclararse que los artículos 64, 65 y 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que invoca la responsable para justificar su argumentación únicamente establecen la obligación genérica de los concesionarios de televisión de dar cumplimiento a las pautas de transmisión que les notifiquen las autoridades electorales, pero de ninguna manera abordan la situación particular de aquellos concesionarios de televisión que operan en forma de redes nacionales.

El CONSEJO también argumenta que Televisión Azteca se encuentra obligada a transmitir las pautas que en específico le ordene la autoridad electoral y, por tanto, está obligado a tomar las medidas necesarias para cumplir con dicho deber, incluida la de bloquear la señal que retransmite.

Primeramente debe señalarse que efectivamente Televisión Azteca, como el resto de los concesionarios, tiene la obligación de cumplir las pautas de transmisión que le notifiquen las autoridades electorales, **siempre y cuando dichas pautas se ajusten al marco normativo aplicable.**

Así, si las pautas de transmisión que le fueron notificadas se apartan del espíritu y texto de las disposiciones constitucionales y legales y, por ende, son inconstitucionales, **es claro que Televisión Azteca no se encontraba obligada a acatarlas.**

Por otra parte, contrario a lo que argumenta EL CONSEJO no existe ninguna disposición legal ni reglamentaria que obligue a la Televisión Azteca a "bloquear la señal que retransmiten sus estaciones repetidoras", ni a modificar de forma alguna su forma de operación.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 22 de la Ley Federal de Radio y Televisión prohíbe alterar las condiciones en las que se explotan los títulos de concesión, si no es mediante resolución de la autoridad administrativa competente (Comisión Federal de Telecomunicaciones) o de una autoridad judicial.

Así pues, es claro que si ni las disposiciones legales ni las autoridades competentes han obligado a Televisión Azteca a modificar su forma de operación, el IFE se encuentra impedido para actuar de esa manera.

Así las cosas, es importante reiterar que la circunstancia de que mi representada tenga o no la capacidad de realizar bloqueos en las transmisiones que emiten sus estaciones repetidoras, es una mera facultad que ejerce para explotar de mejor manera sus títulos de concesión, pero ello de ninguna manera implica que se encuentre obligada a actuar de esa forma.

Lo antes expuesto pone de manifiesto la, ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por violación a lo previsto por los artículos 64, 65, 66 y relativos del COFIPE, en relación con lo previsto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al primer ordenamiento jurídico invocado.

En consecuencia, este agravio debe declararse fundado y consecuentemente revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

TERCERO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 76, 368 y 369 del COFIPE, 45, 64 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 6º. del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral, en relación con lo previsto por los artículos 16, 22 y 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al primer ordenamiento jurídico invocado, en virtud de los siguientes razonamientos:

1.- El procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca, del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA inició como consecuencia de la denuncia (vista) que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral (en adelante "DEPP") presentó ante el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral (en adelante "SECRETARIO EJECUTIVO").

En la denuncia de mérito el DEPP ofrece entre otras pruebas, las siguientes:

Relación de los supuestos incumplimientos detectados por la DEPP.

Diversos **discos compactos que contienen los testigos de grabación del monitoreo realizado por la DEPP** en ejercicio de sus funciones.

Al emplazar a mi representada al procedimiento especial sancionador del que emana la RESOLUCIÓN

RECURRIDA, **se le corrió traslado con copia de los discos compactos ofrecidos como prueba por el DEPP.**

2-. Por su parte, en el escrito por el que Televisión Azteca, compareció a la audiencia relativa al procedimiento sancionador de referencia, **se argumentó que a los discos compactos en formato DVD que se ofrecieron por el DEPP como prueba, para sustentar la denuncia que formuló en contra de mi representada, no se les debía conceder valor probatorio**, por lo siguiente:

La oferente no identifica el lugar en que los discos fueron grabados, ni los elementos técnicos que se utilizaron para su elaboración;

La oferente no identifica si para la recepción de la señal se utilizó algún tipo de antena o si se tomó de alguna grabación u otra fuente, qué canales fueron sintonizados; en qué lugar se encontraba instalado el aparato receptor y la antena receptora, siendo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene su domicilio en la ciudad de México, y, sin embargo, se pretende con las supuestas "pruebas técnicas" demostrar hechos que ocurrieron simultáneamente en Puebla;

No se identifica a la persona que supuestamente realizó los monitoreos "ordenados", cuándo se realizaron, cómo, dónde, con qué facultades se efectuaron, en qué ley están establecidos, qué dispositivos técnicos se utilizaron para captar las señales de televisión, y demás requisitos legales que todo acto administrativo debe observar.

Además de que no procede concederles valor probatorio alguno, **es evidente que se deja a mi representada en estado de indefensión al no poder controvertir los hechos que se pretenden probar con dichas pruebas técnicas**, máxime que su contenido es insuficiente para identificar las circunstancias relacionadas con los hechos que se imputan a Televisión Azteca.

Así las cosas, el día en que se celebró la audiencia correspondiente al procedimiento sancionador en cuestión, en la que se admitieron todas las pruebas aportadas por las partes, y respecto de las pruebas técnicas consistentes en los discos compactos, los mismos se tuvieron por reproducidos y se reservó la valoración al momento de emitir la resolución.

3.- Ahora bien, de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se advierte que a la relación de incumplimientos correspondientes a las transmisiones de Televisión Azteca, se le atribuye el carácter de documental pública y

por tanto pleno valor probatorio, en virtud de haberse emitido “...por parte de la autoridad (*Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral*) legítimamente facultada para realizar la verificación de la transmisión de las pautas previamente notificadas a la concesionaria denunciada...”

A los discos compactos también se les atribuye valor probatorio pleno.

4.- Los argumentos que Televisión Azteca esgrimió al comparecer a la audiencia, en relación con el valor probatorio de los testigos de grabación, se desestiman.

5.- Lo antes expuesto pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por violar lo previsto por los artículos 76, 368 y 369 del COFIPE, 45, 64 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 6º. del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral, en relación con lo previsto por los artículos 16, 22 y 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al primer ordenamiento jurídico invocado.

En efecto:

El artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, y respecto de esta última se dispone que la misma será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Según consta en el acta que se levantó con motivo de la audiencia de desahogo de pruebas, las probanzas consistentes en los testigos de grabación, es decir, las pruebas técnicas, ofrecidas por el DEPP, se tuvieron por reproducidas y se reservó su valoración al momento procesal oportuno, en franca violación del precepto legal antes invocado.

Lo anterior es así, pues de dicha acta no se advierte que el oferente hubiere aportado los medios para reproducir los referidos testigos de grabación, máxime que no se hace alusión alguna a tal circunstancia.

En suma, es evidente que lo asentado no corresponde con la realidad, y por tanto a la prueba en comento no se le puede atribuir valor probatorio alguno.

A la relación de incumplimientos, supuestamente sustentada en los testigos de grabación se les atribuye valor probatorio pleno, por el simple hecho de que fue elaborada por la autoridad facultada para ello, esto es, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sin embargo, no existe ningún elemento que acredite que esa dirección fue la que elaboró la aludida relación.

En efecto, se afirma que el cruce de la pauta con los testigos de grabación, lo realizó directamente la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, sin embargo, existen elementos que hacen presumir que tal aseveración es contraria a la realidad, en tanto que los documentos en los que se relacionan los supuestos incumplimientos, no están firmados por persona alguna, y en tal virtud no se le puede atribuir su autoría a la referida Dirección y/o al personal que la integra, sin que sea óbice para llegar a esa conclusión el hecho de que la multicitada relación aparezca impresa en papel membretado de la referida dirección.

En ninguna de las etapas que conforman el procedimiento sancionador que se instauró en contra de mi representada (requerimiento, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos y resolución), las autoridades electorales han invocado el precepto legal que prevea y valide el método utilizado para realizar los testigos de grabación y/o los monitoreos.

Sobre este particular, cabe destacar que del artículo 76, párrafos 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 6º., párrafo 1., inciso b), y párrafo 3., incisos c) y d), del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral, se desprende:

Que el IFE contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

Que el IFE dispondrá en forma directa de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las normas aplicables respecto de la propaganda que se difunda por radio y televisión.

Que es facultad del CONSEJO GENERAL, disponer el alcance y ordenar la operación e instrumentación de monitoreos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión.

Que entre otras atribuciones, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal

Electoral, debe llevar a cabo, en coordinación con las Juntas, los monitoreos que ordene el CONSEJO GENERAL.

Lo previsto por los preceptos legales antes invocados, pone de manifiesto la ilegalidad de la resolución que nos ocupa, en tanto que no obra en autos constancia que acredite los siguientes extremos, previstos por la legislación electoral, vinculados con la realización de monitoreos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión:

No se encuentra acreditado que el CONSEJO GENERAL del Instituto Federal Electoral hubiere ordenado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido instituto, la realización del monitoreo de las pautas de transmisión ordenadas a Televisión Azteca, a pesar de que, por disposición expresa de la ley, dichos monitoreos únicamente pueden realizarse por la citada dirección si así se le instruye expresamente por el referido Consejo.

A pesar de ello, el requerimiento que se formuló a Televisión Azteca, así como el inicio del procedimiento especial sancionador del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA y la sanción que se le impone, se sustentan, fundamentalmente, en el monitoreo a que se hace referencia en las citadas actuaciones.

Conforme al principio de legalidad, las autoridades únicamente pueden hacer aquello que la ley expresamente les autoriza, de tal suerte que si en la especie nunca se le ordenó realizar monitoreo alguno, máxime que no se aportaron pruebas que así lo demostraran, trae como resultado que el monitoreo de mérito sea ineficaz para incidir en la esfera jurídica de mi representada, al haberse realizado al margen de las disposiciones legales que rigen la actuación de las autoridades electorales.

No es óbice para arribar a la conclusión apuntada, el hecho de que en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo 1.-, inciso g), del COFIPE, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, esté facultada para *"Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos de radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código"*, pues respecto de sus facultades de verificación en materia de las citadas prerrogativas existe precepto legal expreso que determina

que los monitoreos deben ser ordenados por el CONSEJO GENERAL, lo que en la especie, se insiste, no aconteció.

De conformidad con los artículos 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se consideran pruebas técnicas las fotográficas, los medios de reproducción de audio y vídeo así como todos aquellos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las Juntas o Consejos competentes.

Respecto de las pruebas técnicas, los preceptos legales invocados además establecen que en todo caso el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En la especie, la denunciante aportó como prueba técnica, diversos discos en formato DVD, que supuestamente acreditan los incumplimientos en que incurrió mi representada, sin embargo, omite señalar qué pretende acreditar concretamente con los mismos así como identificar, respecto de cada uno de dichos discos compactos, las circunstancias de modo y tiempo que los mismos reproducen, y por tanto, no correspondería atribuirle valor probatorio alguno.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que a dicha prueba técnica se le otorgara algún valor probatorio, no corresponde atribuirle valor probatorio pleno, como si se tratara de documentales públicas, por cuanto a que la ley no califica a éstas como documentales públicas, como puede advertirse de lo previsto por los artículos 14, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En la resolución que nos ocupa, se asevera que con los testigos de grabación se acredita la capacidad técnica de las emisoras de las que es titular mi representada en el estado de Puebla, de transmitir una señal diferenciada a la originada en el canal XHIMT-TV canal 7, sin embargo, no se esgrimen los argumentos que sustenten tal determinación, lo cual es obvio pues para acreditar ese extremo se requiere una prueba pericial, la cual no es admisible en los procedimientos sancionadores especiales.

Sin perjuicio de lo anterior, la capacidad técnica de transmitir una señal diferenciada no se acredita respecto

de las emisoras a que alude la RESOLUCIÓN RECURRIDA, de tal suerte que al no haberse acreditado ese extremo no procede tener por acreditado incumplimiento alguno.

En la RESOLUCIÓN RECURRIDA se sostiene que la verificación a las transmisiones de las emisoras de las que es titular Televisión Azteca, fueron realizadas atendiendo a las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el IFE, sin embargo, no se precisan tales especificaciones ni se invoca el precepto legal en el que se contengan, todo lo cual deja en estado de indefensión a mi parte al estar imposibilitada para controvertir dichas especificaciones y pone de manifiesto la arbitrariedad de las autoridades electorales.

En suma es evidente que ni a las pruebas técnicas (testigos de grabación) ni a los monitoreos se les puede conceder valor probatorio alguno, ya sea individualmente considerados o adiniculados, y mucho menos el que corresponde atribuir a una documental pública, lo que pone de manifiesto la ilegalidad de la resolución reclamada.

En virtud de lo anterior, este agravio debe declararse fundado y consecuentemente revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

CUARTO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 350, 354, 355, párrafos 5 y 6, del COFIPE y 61, del Reglamento del IFE en Materia de Quejas y Denuncias (en adelante REGLAMENTO DE QUEJAS), en relación con el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al primer ordenamiento jurídico invocado, toda vez que:

Los artículos 355, párrafos 5 y 6, del COFIPE y 61¹, del REGLAMENTO DE QUEJAS establecen los requisitos que deben ser considerados por la autoridad electoral al momento de individualizar las sanciones que imponen a los particulares, en los siguientes términos:

"Artículo 355.- *[Se transcribe]*

(...)

"Artículo 61.- *[Se transcribe]*

Así, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral de tomar en cuenta

¹ Si bien este artículo se encuentra contenido dentro del capítulo relativo al procedimiento ordinario sancionador, resulta plenamente aplicable a las resoluciones pronunciadas dentro de los procedimientos especiales de la naturaleza del que nos ocupa.

las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, precisadas en los preceptos legales antes transcritos, para individualizar la sanción respectiva.

En la especie, es evidente que las determinaciones del CONSEJO, contenidas en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, vinculadas con la individualización de la sanción son a todas luces ilegales, por carecer de la debida fundamentación y motivación, en violación de lo previsto por los artículos 350, 354, 355, párrafos 5 y 6, del COFIPE y 61, del Reglamento del IFE en Materia de Quejas y Denuncias (en adelante REGLAMENTO DE QUEJAS), en relación con el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al primer ordenamiento jurídico invocado.

En efecto:

INTENCIONALIDAD.

En este rubro, se afirma que en la especie sí existió intencionalidad por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en razón de que "... estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y los partidos políticos, y no obstante que tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos (...), sin causa justificada..."

La anterior determinación carece de fundamentación y motivación, en razón de que, según se expuso en abundancia al formular alegatos en la audiencia respectiva, la falta de transmisión de las pautas que se notificaron a Televisión Azteca, cuyo incumplimiento se le imputó, obedeció a que dichas pautas resultan incompatibles con su forma de operación, y por tanto, no podría ni remotamente estimarse que su proceder fue intencional.

Pretender, se insiste, que mi representada transmita pautas que modifiquen su operación ordinaria, le representa una carga excesiva contraria al espíritu de las reformas constitucionales y legales que se realizaron en el año dos mil siete en materia electoral.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS.

El CONSEJO afirma que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, al haberse incumplido con la transmisión de promocionales durante el proceso comicial local del estado de Puebla, en el periodo comprendido

entre el veintiuno de enero al primero de febrero del año en curso, lo que originó la tramitación del procedimiento SCG/PE/CG/017/2010 en el que sancionó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y que el presente asunto se refiere a los mismos hechos pero por el día dos de febrero de dos mil diez, lo cual resulta contradictorio con lo que el propio CONSEJO asevera en el rubro denominado “La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas”.

En efecto, en dicho rubro o capítulo el CONSEJO señala que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en diversos preceptos legales y constitucionales, no estamos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia el mismo valor o bien jurídico.

Es evidente que si a la conducta que se atribuye a mi parte no se le puede considerar como una pluralidad de infracciones, en consecuencia resulta ilegal y contradictorio que al mismo tiempo también se argumente que la conducta infractora se cometió reiteradamente, pues resulta claro que cualquiera que haya sido el número de promocionales que no se transmitieron, y que dicha falta se haya actualizado en diversos canales de televisión, a la misma se le debe considerar como una conducta única o unitaria, y no como una reiteración de la infracción, como ilegalmente se establece en la RESOLUCIÓN RECURRIDA sin la debida fundamentación y motivación.

CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

Como lo reconoce el CONSEJO los promocionales omitidos son casi en su totalidad de autoridades electorales y, en específico del IFE, por lo que no vulnera en forma alguna la equidad ni los valores de la contienda electoral local, pues la única injerencia del IFE es en todo caso para campaña de credencialización (que no se lleva a cabo durante el proceso electoral local). La participación ciudadana y demás valores en la elección local, son competencia de la autoridad local y no del IFE. En esa medida, en la especie, no se trastocan los valores fundamentales de la contienda pues los promocionales de autoridades locales no transmitidos fueron mínimos

En las circunstancias anotadas, es evidente que no se atentó contra la equidad en la contienda y tampoco se causó un daño en las finalidades de las autoridades electorales, de tal suerte que al no considerarlo así, se pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN

RECURRIDA, por carecer de la debida fundamentación y motivación.

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

En este rubro, el CONSEJO señala que la conducta debe calificarse con una gravedad especial, ya que la misma ". . . tuvo por finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos al omitir la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad con la cual se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral local. Determinación ésta que resulta igualmente ilegal, por lo siguiente:

1.- Como ya se dijo, no se transmitieron los promocionales materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, en virtud de que las pautas respectivas son incompatibles con la forma de operar de Televisión Azteca, debidamente acreditada en autos, circunstancia que debió considerar la autoridad electoral al calificar la gravedad de la infracción, lo que en la especie no hizo.

2.- Si bien la conducta imputada a Televisión Azteca se realizó durante un proceso electoral local, debe destacarse que el proceso electoral comprende tanto a las precampañas y como a las campañas electorales.

De autos se advierte que los promocionales materia del procedimiento se dejaron de transmitir en el periodo correspondiente a la precampaña de un proceso electoral local. Es decir, no se trataba de un proceso electoral federal, ni aún había iniciado la respectiva campaña electoral; aspectos éstos que no fueron considerados por el CONSEJO, lo que pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por carecer de la debida fundamentación y motivación, pues de haberse considerado dichos aspectos, con toda seguridad se hubiere llegado a la conclusión de que no puede calificarse como grave la conducta que se imputó a mi representada.

3.- Otro elemento, no considerado por el CONSEJO es que, como ya se dijo, los promocionales omitidos son casi en su totalidad de autoridades electorales y, en específico del IFE, lo cual significa que no podría ni remotamente considerarse que se trastocó en forma alguna la equidad de la contienda ni se privó a los partidos políticos de sus prerrogativas, lo que pone de manifiesto, de nueva cuenta la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por carecer de la debida fundamentación y motivación.

4.- A mayor abundamiento, de una correcta interpretación de los artículos 350 y 354 del COFIPE, se arriba a la conclusión de que la conducta que se le atribuye a mi representada, prevista en el inciso c), párrafo 1 del artículo 350, no es calificada por la ley como grave, por lo que la autoridad electoral se encuentra imposibilitada para hacer una calificación de este tipo.

En efecto, de acuerdo con la fracción IV del inciso f) del numeral 354 invocado, resulta que **las únicas infracciones que pueden ser consideradas como graves** son únicamente las relativas a la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, así como la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral. Mientras que la conducta atribuida a la empresa de comunicación sancionada, consistente en el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, no se encuentra entre esas conductas, que la legislación califica de de graves.

De esta manera, nos encontramos que en materia de infracciones al código electoral federal de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, el legislador secundario optó por establecer una calificación taxativa de las infracciones cometidas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, al establecer como únicas infracciones como graves, las relativas a la transmisión de propaganda político-electoral en tiempos distintos a los señalados por el Instituto Federal Electoral, o bien la contratación de espacios para esos mismos fines por personas distintas al mencionado instituto, lo que resulta entendible en el ámbito electoral, al impedir que terceras personas pudieran intervenir en los procesos comiciales y alterar el principio de equidad que debe regir a toda elección.

Lo anterior, significa que en el momento en que se presente cualquiera de las irregularidades contenidas en los incisos a) y b) del artículo 350, la autoridad electoral, de comprobar su comisión, deberá de calificarla como grave, y dependiendo de las circunstancias del caso podrá variar la gravedad de ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de *particularmente grave*, debiendo imponer la sanción prevista en la fracción IV del inciso f) del artículo 354 del código electoral federal.

Por el contrario, si se presenta la comisión de conductas previstas en los incisos c), d) y e) del artículo 350 del propio ordenamiento electoral, la autoridad electoral sólo puede calificarlas de levísima o leve, porque el legislador las excluyó de aquellas conductas que deben ser calificadas como graves.

Lo anterior, evidencia la falta de fundamentación y motivación de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, cuando califica la supuesta infracción cometida por mi representada como de gravedad mayor, pues de acuerdo con los artículos invocados, únicamente podría calificarla de levísima o leve.

REINCIDENCIA.

- De la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que el CONSEJO considera a Televisión Azteca como reincidente, en razón de que obra en los archivos del IFE constancia de que ha sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE.

- Los expedientes que según el CONSEJO acreditan la reincidencia, son los siguientes:
 - Procedimiento **SCG/PE/CG/026/2008**, en el que se impuso a Televisión Azteca una multa por la suma de \$ 2'000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

 - Procedimiento **SCG/PE/CG/010/2009**, en el que se impuso a Televisión Azteca una multa por la suma de \$ 2'000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

 - Procedimiento **SCG/PE/CG/013/2009**, en el que se impuso a Televisión Azteca una multa por la suma de \$ 2'000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

 - Procedimiento **SCG/PE/CG/308/2009**, en el que se impuso a Televisión Azteca una multa por la suma de \$ 21'920,000.00 (VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.).

 - Procedimiento **SCG/PE/CG/002/2010 y sus acumulados**, en el que se impuso a Televisión Azteca una multa por la suma de \$ 27'628,683.33 (VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).

- Procedimiento **SCG/PE/CG/009/2010** y su **acumulado**, en el que se impuso a Televisión Azteca una multa por la suma de \$ 12'557,404.20 (DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 20/100 M.N.).
- Procedimiento **SCG/PE/CG/011/2010**, en el que se impuso a Televisión Azteca una multa por la suma de \$ 32, 200, 584. 00 (TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS COHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

En contraste con lo que sostiene el CONSEJO en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, no puede considerarse a Televisión Azteca como reincidente, por lo siguiente:

La tesis identificada como VI/2009, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo, en relación con la reincidencia, lo siguiente:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. — [Se transcribe]

Como puede observarse, los elementos **mínimos** que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son los siguientes:

El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción:

La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Los requisitos antes precisados, de conformidad con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son **los mínimos** que deben presentarse para tener actualizada la reincidencia, pudiendo la autoridad electoral considerar otros elementos de manera casuística y atendiendo al caso concreto.

En la especie no se actualizan los elementos antes precisados para considerar a Televisión Azteca como reincidente, como a continuación se expone:

PERÍODO EN EL QUE SE COMETIERON

El periodo en el que se cometieron las transgresiones anteriores es diverso al periodo en el que se presentaron los presuntos incumplimientos que se imputaron a Televisión Azteca, en el procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En efecto, el periodo relacionado con el procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, es relativa a dos de febrero del año en curso, **durante la precampaña local del Estado de Puebla,** mientras que en los procedimientos que se señalan en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, son los siguientes:

1.- El Procedimiento **SCG/PE/CG/026/2008**, se refiere al periodo comprendido entre el **doce de marzo y el veintinueve de mayo de dos mil ocho, fuera de proceso electoral.**

2.- El Procedimiento **SCG/PE/CG/010/2009**, se refiere al periodo **comprendido entre el treinta y uno de enero y el primero de febrero de dos mil nueve, durante el proceso electoral federal y local en el Distrito Federal y su zona conurbada para el periodo de precampañas.**{32}

3.- El Procedimiento **SCG/PE/CG/013/2009**, se refiere al periodo comprendido entre el **siete y el ocho de febrero de dos mil nueve, durante el proceso electoral federal y local en el Distrito Federal y su zona conurbada para el periodo de precampañas.**

4.- El Procedimiento **SCG/PE/CG/308/2009**, se refiere al periodo comprendido entre el **tres de mayo y el cinco de julio de dos mil nueve, durante el proceso electoral federal y local en el Distrito Federal y su zona conurbada para el periodo de campañas**

5.- El Procedimiento **SCG/PE/CG/002/2010**, se refiere al periodo comprendido entre el **trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, durante el proceso electoral local en el estado de Coahuila para el periodo de precampañas**

6.- El Procedimiento **SCG/PE/CG/009/2010**, se refiere al periodo comprendido entre el **diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve, durante el proceso electoral local en el estado de Tabasco para el periodo de precampañas**

7.- El procedimiento **SCG/PE/CG/011/2010** se refiere al periodo comprendido entre el **cinco y diez de enero de dos**

mil diez, durante el proceso electoral local en el estado de Yucatán para el periodo de precampañas

LA NATURALEZA DE LAS CONTRAVENCIONES Y LOS PRECEPTOS INFRINGIDOS.

La naturaleza de las contravenciones y los preceptos infringidos, son diversos en el procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA a los relacionados con los procedimientos anteriores:

En efecto:

1.- En el procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se argumenta la violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, por no transmitir diversos promocionales en los canales de los que es concesionario Televisión Azteca en el estado de Puebla, mientras que en los procedimientos **SCG/PE/CG/010/2009** y **SCG/PE/CG/308/2009**, se invocó la violación al artículo 75 del COFIPE, por no haberse retransmitido los promocionales pautados para las emisoras XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, en los canales 107 y 113 de televisión restringida.

2.- Además, mientras que en el procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, las transmisiones de los promocionales omitidos se refieren a emisoras en el Estado de Puebla, las transmisiones de los procedimientos **SCG/PE/CG/026/2008**, **SCG/PE/013/2009**, estaban relacionadas con las emisoras XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, de las que también es concesionaria Televisión Azteca, y las transmisiones de los procedimientos **SCG/PE/002/2010** y **SCG/PE/009/2010**, estaban relacionadas con emisoras en los estados de Coahuila y Tabasco, respectivamente, de las que Televisión Azteca, es concesionaria.

3.- Las transmisiones de los promocionales omitidos en el procedimiento **SCG/PE/CG/011/2010**, así como en el procedimiento **SCG/PE/CG/027/2010**, se refieren a las emisoras de las que es titular Televisión Azteca en el estado de Yucatán, mientras que los que son materia de este procedimiento se refieren a canales de televisión de los que es titular Televisión Azteca en el estado de Puebla.

FIRMEZA DE LAS RESOLUCIONES.

En contraste con lo que sostiene el CONSEJO, la resolución dictada en el procedimiento **SCG/PE/CG/011/2010**, si fue impugnada por mi representada de tal suerte que aún no se encuentra firme, como en su oportunidad se demostrara.

En términos de lo anterior, resulta claro que no se actualizan los requisitos o elementos para considerar a Televisión Azteca como reincidente, lo que revela la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA al determinar que mi representada es reincidente.

Derivado del hecho de que Televisión Azteca, no es reincidente, debe revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA, en lo relativo al monto de la multa que se le impone, sin perjuicio de que la multa, como se demostrará con posterioridad es ilegal, por excesiva.

SANCIÓN QUE SE IMPONE.

De la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que para cuantificar el monto de la multa que se impone a Televisión Azteca, se esgrimen las siguientes consideraciones:

- Se precisa que para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.
- Se señala que la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona, toda vez que la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales existe respecto de cada emisora, en atención a que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que la imposición de una multa en función de cada uno de los canales de la televisora en los que se haya omitido la difusión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, resulta conforme a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.
- Se asevera que resulta atinente precisar que el monto de la sanción a imponer, se determinó tomando como criterio principal el grado de cumplimiento de la pauta por cada una de las emisoras de la que es concesionario la denunciada en cuestión, aplicando como multa el mismo porcentaje que impicaron los incumplimientos frente a la totalidad de la pauta que debía ser observada en el periodo denunciado, respecto del monto máximo (cien mil días de salario mínimo) que puede ser impuesto como sanción, así como la temporalidad en que se cometió la infracción (precampañas locales en el estado de Puebla), la intencionalidad, y la reincidencia del sujeto infractor.

Derivado de lo anterior, el CONSEJO impone a mi representada las multas que se precisan en la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Es evidente que lo anterior pone de manifiesto de nueva cuenta la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por carecer de la debida fundamentación y motivación, como a continuación se demuestra:

1.- Como se desprende del contenido de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, el CONSEJO determinó que mi representada había cometido la infracción a la que se refiere el artículo 350, párrafo, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, procedió imponer las sanciones económicas previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del propio código electoral.

Sin embargo, como se demostrará a continuación las sanciones económicas impuestas a Televisión Azteca resultan a todas luces excesivas y, por ende, violatorias de lo previsto por los artículos 350, 354, 355, párrafos 5 y 6, del COFIPE y 61, del Reglamento del IFE en Materia de Quejas y Denuncias (en adelante REGLAMENTO DE QUEJAS), en relación con el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al primer ordenamiento jurídico invocado, así como de los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad electoral pretendió imponer una sanción a Televisión Azteca por cada una de las estaciones de televisión que fueron objeto del presunto incumplimiento. No obstante, no existe ningún precepto legal que justifique esa actuación.

Por el contrario, debe recordarse que la infracción que se le imputa a Televisión Azteca, prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere a "El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto". De esta forma, la infracción que nos ocupa **se encuentra íntimamente relacionada con cada una de las pautas que le son notificadas a los concesionarios y no guarda relación con el número de estaciones en los que se comete la presunta infracción.**

Así, la pauta que le fue notificada a Televisión Azteca se refiere indistintamente a las estaciones de las que es

concesionaria mi representada en el estado de Puebla y no le fue notificada una pauta específica para cada estación.

En consecuencia, la infracción que se le imputa únicamente puede relacionarse con la pauta que le fue notificada, independientemente del número de estaciones de televisión y únicamente debe considerarse cometida una sola infracción.

Por lo tanto, al haberse impuesto a mi representada sanciones económicas por los montos precisados, es claro que dicha actuación de la autoridad responsable es excesiva y violatoria de lo dispuesto por los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto por los artículos 350, 354, 355, párrafos 5 y 6, del COFIPE y 61, del Reglamento del IFE en Materia de Quejas y Denuncias (en adelante REGLAMENTO DE QUEJAS), en relación con el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al primer ordenamiento jurídico invocado.

2.- En abundamiento de lo expuesto en el apartado 1.- anterior, en lo relativo a la determinación del CONSEJO de aplicar una sanción por cada canal de los que Televisión Azteca es concesionaria, se precisa:

La infracción que se atribuye a mi parte en el procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, debe calificarse como una infracción continuada, cuyos elementos son similares a los de los delitos continuados.

Los elementos del delito continuado, son los siguientes:

Pluralidad de conductas: La esencia misma del delito continuado requiere de tal pluralidad, similar a la del concurso material, denotándose que éste es un punto de convergencia para ambos, como se advertirá más adelante. Así, no se admiten en el delito continuado ni la acción única, ni aquellos tipos de delitos que para su integración requieren precisamente de varias omisiones (no es delito continuado la negativa a comparecer a declarar insistiendo en la desobediencia, después de hacer caso omiso a los diversos apremios o apercibimientos).

Es indispensable considerar que las diversas acciones delictivas constituyen cada una separadamente un delito autónomo e independiente, sólo que se dan en una secuencia con una trayectoria desarrollada en tal forma (unidad de propósito delictivo), que en su conjunto pueden

ser consideradas como si entre todas se integrara un solo delito.

Unidad de propósito delictivo: La pluralidad de conductas deben estar reunidas por la "*abrazadera*" de la continuidad. Esta última no sólo se refleja en un elemento material u objetivo, que consiste en la mera reiteración de conductas, en un elemento de carácter subjetivo: exige un conocimiento estructurado, de un trazo a modo de plan o proyecto, de un designio único, mediante el cual las acciones aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común. Así, existe la intención de llevar a cabo los actos futuros, hasta alcanzar la unidad.

Dicho en otras palabras, se está en presencia de una pluralidad de conductas físicamente separables en el tiempo, con las cuales el autor sólo desea la realización de un único fin delictuoso que, únicamente para mayor facilidad de su ejecución, lo realiza en diversos actos separados. Lo que procura este tipo de delito es castigar con una sola pena aquellas conductas que aun siendo plurales responden a un esquema o diseño criminoso verdaderamente único, en donde efectivamente el agente quiere cometer una sola conducta delincuencia.

Este conocimiento o querer de la conducta descarta que el delito continuado pueda ser cometido en forma culposa o imprudencial. Por tanto, sólo se realiza mediante conducta dolosa.

Unidad de sujeto pasivo: La unidad de referencia es un elemento tradicional, que se traduce precisamente en la unidad de lesión jurídica. Sin embargo, la doctrina ha introducido una serie de matices, pues la unidad de sujeto pasivo no significa que este último deba ser siempre una sola persona, sino que existe dicha unidad aunque los sujetos pasivos sean varios, siempre que sean los mismos en cada una de las diversas acciones.

Violación al mismo precepto legal: Atentos a la necesidad de que la pluralidad de conductas se desarrolle en una misma trayectoria, es preciso que las conductas sean homogéneas en cuanto a los elementos típicos, es decir, las conductas sólo serán estimadas dentro del marco del delito continuado si en lo individual, disociadamente consideradas, integran la figura típica, incluyendo sus agravaciones o atenuaciones, incluso la simple puesta en peligro; de esta manera, siempre estarán referidas a los elementos de la hipótesis básica que debe ser una sola. De esta suerte resulta, como mera consecuencia natural, mas no como característica esencial, la unidad del bien jurídico lesionado, toda vez que pueden ser múltiples las figuras delictivas que atenten

contra un mismo bien jurídico, pero que su mecánica sea completamente distinta y que, por ello, no integren un delito continuado.

En efecto, debe considerarse que la infracción imputada a Televisión Azteca, es una **infracción continuada**, aún y cuando se refiera a la omisión de transmitir promocionales en distintos canales, en razón de que la misma se constituye por hechos que están concatenados entre sí, formando una pluralidad de conductas con unidad, tanto de sujeto pasivo como de infracción a los mismos preceptos legales.

Este Tribunal ha sostenido (SUP-RAP-247/2009) en un asunto similar al que nos ocupa, que aunque la omisión de transmitir promocionales se refería a dos canales de televisión, se trataba de una conducta continuada y por tanto la omisión apuntada debía considerarse en conjunto, **a efecto de imponer la sanción que corresponda, atendiendo a la conducta genérica.**

A pesar de lo anterior, como lo refiere el CONSEJO en la RECURRIDA, en la ejecutoria dictada en el SUP-RAP 247/2009, este Tribunal también sostuvo que la imposición de la multa en función de cada uno de los canales de la televisora en los que se haya omitido la difusión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, resulta ajustada a derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.

Es evidente que la anterior determinación, en la que ahora se sustenta el CONSEJO para imponer una multa por cada canal de televisión, es a todas luces ilegal, al igual que la RESOLUCIÓN RECURRIDA, y por lo mismo, este Tribunal debe dejar de aplicar ese criterio y derivado de ello revocar dicha resolución, por lo siguiente:

2.1.- La figura del delito continuado, cuyos rasgos se identifican con las infracciones administrativas, intenta responder a la realidad social de ciertos casos en donde aún frente a la presencia de una pluralidad de conductas físicamente separables en el tiempo, la persona sólo desea la realización de un único fin delictuoso que, sólo para mayor facilidad de su ejecución, es que resulta perpetrado en diversos actos separados en el tiempo. **Lo que procura este tipo de delito es castigar con una sola pena aquellas conductas que aun siendo plurales responden a un esquema o diseño criminoso verdaderamente único, en donde efectivamente el agente quiere cometer una sola conducta delictuosa.**

Si lo que se procura con la figura del delito continuado, al igual que con las infracciones administrativas continuadas, es castigar con una sola pena aquellas conductas que siendo plurales responden a una unidad, resultaría en un despropósito que a pesar de ello, se impusiera una pluralidad de sanciones.

2.2.- Si la conducta o infracción materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA es una infracción continuada, entonces lo que procede es imponer una sola sanción y no diversas sanciones en función de los canales de televisión en los que se omitió realizar las transmisiones de promocionales de partidos políticos, **pues ello implicaría aplicar la sanción al medio comisivo de la infracción y no al sujeto infractor, lo cual carece de sustento legal alguno.**

2.3.- Además, no existe precepto legal alguno que autorice imponer una sanción por cada canal televisivo en el que se hubiere actualizado el "incumplimiento, de tal suerte que al imponer a mi representada una multa por canal televisivo resulta ilegal, al pretender hacer una interpretación extensiva y contraria al derecho administrativo sancionador, que es de estricto derecho.

3.- Según se desprende de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, el monto de la sanción se determinó tomando como criterio principal el grado de cumplimiento de la pauta por cada una de las emisoras de la que es concesionario la denunciada en cuestión, **aplicando como multa el mismo porcentaje que implicaron los incumplimientos frente a la totalidad de la pauta que debía ser observada en el periodo denunciado, respecto del monto máximo (cien mil días de salario mínimo)** que puede ser impuesto como sanción, así como la temporalidad en que se cometió la infracción (precampañas locales en el estado de Puebla), la intencionalidad, y la reincidencia del sujeto infractor.

Como puede observarse, el principal criterio que se aplicó para cuantificar la multa fue aplicando el porcentaje que implicaron los incumplimientos frente a la totalidad de la pauta que debía ser aplicada en el **periodo denunciado**, respecto del monto máximo de cien mil días de salario.

Es decir, si en el periodo investigado debían de difundirse 100 promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, y únicamente se transmitieron 30, entonces ello representa un 70 % por ciento de incumplimiento, que respecto del monto máximo (cien mil días de salario mínimo) equivale a 70,000 veces de salario mínimo.

Resulta claro que el criterio adoptado en la RESOLUCIÓN RECURRIDA para cuantificar el monto desproporcionado de las multas que se impusieron a mi representada es ilegal, al carecer de la debida fundamentación y motivación en tanto que, el CONSEJO no invoca ni esgrime los argumentos que le permiten llegar a dicho criterio.

En todo caso, lo que correspondía, atendiendo a que la pauta de transmisión notificada a mi representada, cuyo incumplimiento parcial se atribuye a Televisión Azteca, constituye una unidad, era cuantificar o determinar el monto aplicando el porcentaje que los incumplimientos implicaron frente a la totalidad de la pauta y no nada más respecto del porcentaje que dichos incumplimientos representaron en el periodo denunciado.

En efecto, en todo caso correspondía cuantificar la multa en función del total de la pauta y no nada más del periodo denunciado, como lo pretende el CONSEJO, pues de lo contrario se sentaría un desafortunado precedente y los concesionarios estaríamos supeditados a la forma y periodos por los que el IFE inicie y realice sus investigaciones, y llegaríamos al absurdo de que si el IFE iniciará una investigación cuyo periodo abarcara únicamente un día, y se llegare a acreditar que se omitió transmitir la totalidad de los promocionales, el IFE estaría en libertad de imponer la máxima sanción equivalente a cien mil días de salario mínimo.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

El monto de las multas que se impone a mi representada se pretende justificar, entre otras razones, en el hecho de que Televisión Azteca, según la información fiscal a que se hace alusión en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, tiene activos que ascienden a la suma de \$ 8,849,077,524.00 (Ocho mil ochocientos cuarenta y nueve millones setenta y siete mil quinientos veinticuatro pesos 00/100)

Lo anterior resulta absurdo en virtud de que del hecho de que mi representada cuente con activos por dicha suma, no implica que el monto de la multa no le sea excesivamente oneroso.

En efecto, si se toma en consideración que los activos de mi representada son directamente proporcionales a la magnitud de su actividad empresarial y de los gastos que constantemente se ve obligada a realizar, y además debe considerarse que el objetivo de las multas impuestas en materia electoral está lejos de ser la de generar un impacto crítico e irreparable en las finanzas de los

concesionarios de radio y televisión; atendiendo a ello se llega a la inequívoca conclusión de que el solo hecho de que la multa no ocupe una gran parte del porcentaje del total del activo de mi representada no implica que dicha multa no le afecte de manera significativa.

Además no debe soslayarse que a pesar de ser una sanción, la multa en comento no puede ni debe ascender a una suma tal que impida u obstaculice la capacidad operativa de Televisión Azteca al grado de convertirse en óbice para su capacidad de seguir prestando eficientemente el servicio que le está concesionado.

LOS PRECEDENTES RESUELTOS POR EL IFE CON MOTIVO DE INFRACCIONES ANÁLOGAS.

De la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte la violación a lo previsto por el artículo 61 del REGLAMENTO DE QUEJAS, que señala que uno de los aspectos que deben considerarse al individualizar las sanciones, son los precedentes resueltos por el IFE con motivo de infracciones análogas.

En efecto, en dicha resolución no se invocan los precedentes resueltos por el IFE con motivo de infracciones análogas, lo que pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por inobservancia del artículo 61 invocado.

En virtud de lo anterior, este agravio debe declararse fundado y consecuentemente revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

QUINTO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 72, 76 y relativos del COFIPE; en relación con lo previsto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al primer ordenamiento jurídico invocado, en virtud de los siguientes razonamientos:

1.- En la RESOLUCIÓN RECURRIDA el CONSEJO sancionó a Televisión Azteca con la reposición de los promocionales que presuntamente habían sido omitidos.

Para tal efecto, como ANEXO 1 de la resolución reclamada se adjuntó la pauta específica conforme a la cual Televisión Azteca debía llevar a cabo la reposición de los promocionales presuntamente omitidos.

Cabe destacar, según se advierte del contenido de la propia RESOLUCIÓN RECURRIDA, que dichas pautas de reposición fueron elaboradas por el Director Ejecutivo de

Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.

Sin embargo, de la propia resolución reclamada se advierte que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no solamente elaboró las pautas de reposición que nos ocupan, sino que también llevó a cabo su aprobación.

Sin embargo, la referida autoridad no está facultada para aprobar pautas de transmisión -ya sean de "reposición" o "normales"-, tal y como se advierte de lo siguiente:

En términos del artículo 129, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral le corresponde "Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General".

Estas mismas facultades se confirman en los artículos 6, párrafo 3, inciso a), y 36, párrafo 1, inciso a) y b), del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral, que facultan al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión de dicho instituto las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en la radio y la televisión.

Ahora bien, **una vez que las pautas de transmisión han sido elaboradas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, su aprobación le corresponde al Comité de Radio y Televisión -tratándose de las pautas de los partidos políticos- o a la Junta General Ejecutiva -en cuanto a las pautas de las autoridades electorales-**.

En efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 74, párrafos 1, 2 y 3, y 76, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 6, párrafo 4, inciso a), 30, párrafo 2, y 36, párrafo 3, del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral, **la única autoridad facultada para aprobar las pautas de los partidos políticos es el Comité de Radio y Televisión**.

Por su parte, **a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral le corresponde de forma exclusiva la**

aprobación de las pautas de las autoridades electorales, pues así lo establecen los artículos 72, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6, párrafo 2, inciso, b), y 36, párrafo 3, del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral.

No obstante la claridad de los preceptos legales que se han invocado, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral no solamente elaboró las pautas de reposición que se acompañaron como ANEXO 1 de la resolución reclamada, sino que también las **aprobó**, excediendo claramente sus facultades.

Esta actuación de la autoridad electoral es claramente ilegal, toda vez que dichas pautas de reposición fueron emitidas por una autoridad que carece de las facultades legales para actuar de la forma pretendida.

Ahora bien, en tratándose de las pautas de reposición de promocionales que se ordenan como consecuencia de una sanción impuesta por el CONSEJO GENERAL, no existe ningún precepto legal o reglamentario que nos permita concluir que el procedimiento para su elaboración y aprobación es distinto al que corresponde a las pautas "normales" de transmisión.

Por el contrario, el propio "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009", que fue invocado en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, confirma en términos generales el mismo procedimiento para la elaboración y aprobación de las pautas de reposición, facultando al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos únicamente para elaborar las pautas de reposición.

En efecto, el propio Acuerdo de Reposiciones utiliza como fundamento las atribuciones legales y reglamentarias del Comité de Radio y Televisión y de la Junta General Ejecutiva que se contienen en las disposiciones legales y reglamentarias que han sido invocadas a lo largo de este capítulo, por lo que se entiende que no fue intención del Consejo General generar un régimen de excepción que permitiera al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobar las pautas de reposición de manera unilateral.

Sin embargo, en el supuesto inadmitido de que se considere que el citado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009" establece una excepción al principio general establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que han sido invocadas a lo largo de este apartado, otorgando al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos facultades para aprobar las pautas de reposición, ello sería claramente ilegal por rebasar los límites que el legislador estableció en el COFIPE.

2.- A mayor abundamiento las pautas de reposición son ilegales, por carecer de la debida fundamentación y motivación, en tanto que se sustentan en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009", que fue emitido para reponer promocionales en el año dos mil nueve, más no en el presente año, resultando inaplicable su contenido.

En virtud de lo anterior, este agravio debe declararse fundado y consecuentemente revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

[...]"

QUINTO. Estudio de fondo. Para el desarrollo del presente apartado, el análisis de los agravios expresados por el actor, se llevará a cabo, conforme al orden en el que fueron expuestos e identificados por rubros.

I. Falta de notificación del catálogo de cobertura.

El actor sostiene que la autoridad responsable debió notificarle el contenido del acuerdo CG552/2009, a través del cual ordena la publicación en distintos medios, de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en

la cobertura de los procesos electorales locales, con jornada comicial durante el año de dos mil diez, entre los que está el Estado de Puebla.

En su concepto, al no publicarse este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, ni notificárselo personalmente, tiene como consecuencia que el procedimiento sancionador esté viciado de origen y por tanto, no puede producir algún efecto jurídico.

La apelante aduce que las consideraciones de la responsable son ilegales, porque en el acuerdo CG552/2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó de manera expresa la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, en el Diario Oficial de la Federación, así como su notificación personal a los concesionarios de radio y televisión, de tal forma que la omisión de esa notificación, no se puede tener como subsanada con la publicación en diversos periódicos de circulación nacional y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

El concepto de agravio consistente en que la autoridad responsable debió notificarle el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales, es **inoperante**.

La inoperancia deriva de que la televisora apelante parte de una premisa errónea, al considerar que en el acuerdo CG552/2009 se ordenó notificarlo personalmente a los concesionarios de radio y televisión, lo cual es incorrecto.

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir el acuerdo CG552/2009, en su considerando décimo tercero estableció *“Que como lo establecen los artículos 62, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral **aprobar el acuerdo mediante el cual se hará del conocimiento público las estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales...**”*. El punto QUINTO de dicho acuerdo es al tenor literal siguiente:

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto, **se comunique** el presente Acuerdo a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT); a la Cámara Nacional de la Industria de Telecomunicaciones por Cable (CANITEC); a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C. (la RED) **y, a través de las respectivas juntas ejecutivas locales, a los gobiernos locales de las entidades federativas del país y a las emisoras de radio y televisión** incluidas en el Catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para los efectos legales a que haya lugar.

De la anterior transcripción se advierte que, contrariamente a lo aducido por la empresa actora, la autoridad electoral administrativa responsable no ordenó que se notificara personalmente el acuerdo CG552/2009 a cada una de las concesionarias de radio y televisión incluidas en el catálogo de

estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procedimientos electorales locales, sino lo que estableció fue que dicho acuerdo se comunicara a las emisoras de radio y televisión a través de las juntas ejecutivas locales, lo cual se dio cumplimiento con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y en dos de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, así como en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, tal y como lo demostró la responsable en la resolución reclamada, sin que esto haya sido controvertido por la ahora enjuiciante en sus agravios.

En ese sentido, si el Consejo General responsable ordenó que el acuerdo CG552/2009 se hiciera del conocimiento del público en general y de las emisoras locales de radio y televisión a través de las juntas locales ejecutivas, y éstas determinaron, en el particular, que el medio idóneo para tal fin era a través de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y en dos de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, es inconcuso que se cumplió dicha orden de dar difusión al citado documento y, por ende, a partir de esa publicación vincula a los sujetos obligados, máxime que no existe disposición legal alguna aplicable que limite a hacer tal comunicación de determinada forma, por el contrario, el artículo 62 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo prevé la obligación de la autoridad electoral administrativa de hacer del conocimiento del público en general la estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales, sin establecer de qué manera debe hacerse la publicidad del acuerdo.

No es óbice a lo anterior, lo que aduce la apelante en cuanto a la falta de publicación del acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*, habida cuenta que, en primer lugar, ni en el propio acuerdo, ni en la normativa aplicable se constriñe a realizar su difusión, precisamente, a través de ese medio oficial; en segundo lugar, como ya se vio, la publicación de dicho acuerdo se hizo en distintos medios con influencia tanto en el ámbito nacional como en el de la entidad en donde se desarrollará el procedimiento electoral local; a saber: dos de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, “Excelsior” y “El Universal”, así como en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, por lo que debe estimarse que se dio la difusión necesaria al catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, a efecto de hacerlo del conocimiento no solamente de los concesionarios de radio y televisión sino del público en general y, en esa medida, a partir de tal publicación la sociedad ahora enjuiciante quedó constreñida al cumplimiento del citado acuerdo.

Aunado a lo anterior, es conveniente precisar lo siguiente:

a) Televisión Azteca, S. A. de C. V. no controvierte el contenido del oficio DEPPP/STCRT/13187/2009, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de catorce de diciembre de dos mil nueve, recibido el inmediato dieciocho, por el que se le notificó las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales correspondientes al proceso electoral local dos mil diez en el Estado de Puebla. El oficio de mérito le fue notificado a la televisora el mismo dieciocho de diciembre de dos mil nueve.

b) Reconoce que contra el acuerdo notificado, no promovió alguno de los medios de impugnación previstos por la normativa electoral federal sino que, en su concepto, por no tener medio de defensa en la materia electoral, en contra de ese acuerdo promovió juicio de amparo indirecto, radicado en el juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal.

Lo inoperante del concepto de agravio radica en que, con independencia de que el acuerdo CG552/2009 no haya sido publicado en el Diario Oficial de la Federación y que le haya sido notificado personalmente a la apelante el dos de febrero de dos mil diez, lo cierto es que ésta tuvo conocimiento de cuáles eran las emisoras de radio y televisión que se publicaron en el catálogo, al tener conocimiento del acuerdo que establece la pauta aprobada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para transmitir promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, correspondientes a la precampaña del proceso electoral en el Estado de Puebla, que le fue notificada a Televisión Azteca, S. A. de C. V., el dieciocho de diciembre de dos mil nueve según consta en autos.

El oficio por el que se le notificó las pautas correspondientes al proceso electoral del Estado de Puebla, corresponde al contenido de las siguientes imágenes:

86



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS

SECRETARIA TECNICA DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION

OFICIO NUM. DEPPP/STCRT/13187/2009

México, D.F. a 14 de diciembre de 2009

Asunto: Se notifican las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales correspondientes a la precampaña del proceso electoral local en el Estado de Puebla.

Recibido Oficio
por Televisión Azteca
Mónica Flores Múgica
18/12/09

LIC. GUADALUPE BOTELLO MEZA
REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.
CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHTEM-TV, XHTHP-TV, XHPUR-TV Y XHTHN-TV,
EN EL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 41, Base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6, 51, incisos b), c) y d), 72, párrafo 1, inciso e), 76, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso c), 105, párrafo 1, inciso h); 121, párrafo 1; 129, párrafo 1, incisos q), h), l) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, incisos b), c) y d); 6, párrafos 2, incisos a) y b); 3, incisos a), b) y g); y 4 incisos a), b) y e); 36, párrafo 3; 44, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por mi conducto, el Instituto Federal Electoral le hace entrega de las pautas de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en la emisora que representa durante el periodo de precampaña que se llevará a cabo en el Estado de Puebla, cuya vigencia transcurre del 21 de enero al 21 de marzo de 2010, asimismo me permito informarle lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que correspondiera al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de conformidad con los artículos 41, bases III, primer párrafo y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia, 1 y 7, párrafo 1, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Los artículos 41, base III, apartado B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, quedarán a disposición del Instituto 48 minutos diarios, mismos que no podrán ser comercializados por los concesionarios de dichos medios de comunicación aun en caso de que el Instituto no los asigne.


Así, el Instituto distribuye el tiempo del Estado destinado a los partidos políticos y a las autoridades electorales mediante pautados de transmisión de promocionales, los cuales se elaboran con base en los modelos de pautas que aprueban el Comité de Radio y Televisión -por lo que respecta a los mensajes de los partidos políticos- y la Junta General Ejecutiva -en relación con los mensajes de las autoridades electorales-. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 65, párrafos 1, 2 y 3, 66, párrafos 1 y 2, y 72, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral; 6, párrafos 2, incisos a) y b), y 4, 29, 30, párrafos 1 y 2, 36, párrafos 2 y 3 del reglamento al que se ha hecho referencia.

En ejercicio de dichas atribuciones, las instancias señaladas han aprobado modelos de pautas con base en los cuales se han elaborado y aprobado los pautados de transmisión que por este conducto se le notifican.

Por otra parte, el artículo 74, párrafo 3 del código de la materia dispone que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, agregando que la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo del propio código.

No omito mencionar que el incumplimiento a las disposiciones antes aducidas, configura una irregularidad susceptible de sancionarse, de conformidad con los incisos c) y e) del párrafo 1 del artículo 350 del código electoral federal, en los términos que se transcriben a continuación:

87



OFICIO NÚM. DEPPP/STCRT/13187/2009

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

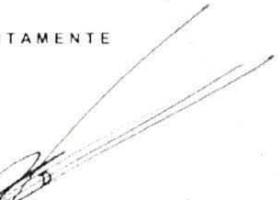
Artículo 350
1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:
 []
 c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.
 []
 e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

Asimismo, le informo que los materiales estarán siempre disponibles en la página web <http://pautas.ife.org.mx> en el apartado específico para Puebla

igualmente, le comento que los funcionarios de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, para los asuntos técnicos, así como de la Dirección de Análisis e Integración, para los asuntos legales, adscritas a la Dirección Ejecutiva a mi cargo, están a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario en los teléfonos (55) 5655 2383 y (55) 5684 6460, respectivamente, o a través del correo electrónico radiodifusion-deppp@ife.org.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE


LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN
 DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y
 SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

C.c. Dr. Leonardo Valdés Zúñiga, Coordinador, Presidente del Instituto Electoral y de Procesos de Justicia
 Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Comisión Electoral, Presidente del Comité de Radio y Televisión - Mismo fin
 Lic. Marco Antonio Jiménez Alcázar, Consejo Electoral, miembro del Comité de Radio y Televisión - Mismo fin
 Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Consejo Electoral, miembro del Comité de Radio y Televisión - Mismo fin
 Lic. Edmundo LaToño Molina, Jefe de Oficina Ejecutiva del Instituto Electoral - Mismo fin
 Lic. Jorge Sánchez Morales, Consejo y Presidente del Instituto Electoral del Estado - Mismo fin
 Mtro. Carlos Alberto Flores Vargas, Comisionado en funciones de Director de Pautado Producción y Distribución - Mismo fin
 Lic. Miguel S. Gutiérrez Hernández Rojas, Director de Análisis e Integración - Mismo fin
 Lic. Roger Milton Rubio, Director de Verificación y Monitoreo - Mismo fin
 Lic. Luis Garibay Harper y Ocampo, Jefe Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Puebla - Mismo fin

CAF/VTS/JAT
 N J

Del análisis del contenido de dicho oficio, se puede concluir que:

a) Se notificó a la televisora el tiempo preciso que debía dejar a disposición de la autoridad.

b) La autoridad electoral entregó a la televisora los materiales y pauta de transmisiones.

c) La entrega a la televisora del documento en el que constan los promocionales, la fecha y la hora en la que debían ser transmitidos (pauta).

Como se advierte, la autoridad administrativa electoral federal ordenó a la televisora que, en el tiempo del que goza el Estado, transmitiera los promocionales que le notificó conforme a la pauta.

Cabe destacar que la pauta consta en copia certificada como anexo 5, en el tomo I, del expediente del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SCG/PE/CG/023/2010 en la cual se asienta, entre otros, los siguientes datos: periodo de transmisión, entidad, localidad, emisoras, canales de televisión que deberán transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral, horarios en que deberán hacerlo y el partido político o la autoridad electoral correspondientes.

En ese contexto, es dable afirmar que la apelante tuvo conocimiento de las emisoras que participarían en el proceso electoral del Estado de Puebla, a partir de la notificación personal del acuerdo que establece la pauta, esto fue, dieciocho de diciembre de dos mil nueve, más de un mes antes de que tuviera el deber de transmitir los mensajes, a saber: dos de febrero de dos mil diez, lo cual es con la anticipación suficiente para cumplir el deber de transmitir los promocionales de conformidad con la orden notificada, por lo que tuvo la posibilidad de controvertir esa determinación.

No es óbice para lo anterior, que la televisora señala que no le es aplicable el criterio de la Sala Superior expresado al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-

RAP-179/2008 y SUP-RAP-133/2009, porque la responsable no tomó en consideración que el artículo 176, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impide a los concesionarios impugnar los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

En relación con lo anterior, aduce que no es cierto que no se haya inconformado en contra del acuerdo por el que se aprueban el modelo de pauta y la pauta específica para la transmisión, en radio y televisión, de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña dentro del proceso electoral de dos mil diez que se llevará a cabo en el estado de Puebla, toda vez que en contra de este acuerdo, promovió juicio de amparo indirecto.

En relación con la afirmación de que contra los acuerdos emitidos por el Comité de Radio y Televisión, los concesionarios de radio y televisión no tenían un medio de defensa a su alcance, previsto en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es incorrecta.

En concepto de esta Sala Superior, las posibilidades de controvertir un acto o resolución de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, se debe estudiar al amparo de las instancias de medios de impugnación propios de la materia electoral, para determinar cuál es el medio que permita a los justiciables controvertirlas cuando considere que son violatorias de sus derechos.

Respecto de los actos de la autoridad electoral federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen, en lo atinente, lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41, base VI.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Artículo 99, párrafo cuarto, fracciones III, VIII y IX.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.
..."

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

...

Artículo 51

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

...

d) El Comité de Radio y Televisión;

...”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

“Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

...

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

...

Artículo 4

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

...

Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

...

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

...

Artículo 51

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

...

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

...

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

..."

De la normativa transcrita, se concluye que el sistema de medios de impugnación en materia electoral prevé la posibilidad de controvertir los acuerdos emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y que el recurso de apelación es el medio de defensa que tienen los sujetos vinculados en la materia de radio y televisión.

Lo anterior no implica que las televisoras, concesionarias o permisionarias, y demás sujetos, con algún deber vinculado con

el tema de acceso a la radio y televisión en materia electoral, queden sin la posibilidad jurídica de inconformarse con las determinaciones de la autoridad electoral, porque lo considerado en esta ejecutora rige, exclusivamente, los hechos del caso particular, esto es, la televisora, al igual que cualquier otro sujeto legitimado, en todo caso, tiene el derecho de impugnar los actos que considere que le producen un perjuicio real y directo en su patrimonio jurídico, pero siempre, por la vía prevista por la normativa que rige la materia electoral porque de otra manera, tendrá que hacer frente a las consecuencias jurídicas de su omisión.

No obsta para lo anterior, lo aducido por la apelante en el sentido de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los acuerdos del Comité de Radio y Televisión, del Instituto Federal Electoral, solamente podrán ser impugnados por los partidos políticos ante el Consejo General de ese Instituto y que por esa razón, promovió juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que aprueba la pauta para la transmisión de de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, para el proceso electoral local de dos mil diez, en el Estado de Puebla.

Esto es así, porque la procedibilidad del recurso de apelación está prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 76, párrafo 5, del código electoral federal, debe interpretarse en el sentido de que, cuando sean los partidos políticos los que impugnen, éstos **podrán inconformarse por los acuerdos adoptados por el Comité, por conducto de sus representantes ante el**

Consejo General del Instituto Federal Electoral, pero en modo alguno el precepto debe ser interpretado como excluyente de la legitimación que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral concede a las personas morales, para promover el recurso de apelación, contra las autoridad administrativa electoral.

En efecto, la correcta intelección de los preceptos en estudio en el caso de los partidos políticos, deben interpretarse en el sentido de que, cuando sean los partidos políticos quienes impugnen los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dicha inconformidad deberá plantearse a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y no por conducto de los representantes propietario y suplente que cada partido político designe para integrar al citado Comité, en términos del artículo 76, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La anterior regulación, tiene como propósito darle unidad de acción a la conducta impugnativa que asuman los partidos políticos y definir quién ostentará la representación legal para tales efectos, en cuanto se refiere a los Acuerdos que adopte el comité mencionado.

Ahora bien, sobre la legitimación de las televisoras para interponer el recurso de apelación, cabe hacer las siguientes precisiones.

De los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracciones III, VIII y IX, constitucionales; 40, 42 y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo

que al caso interesa, se desprende la procedencia del recurso de apelación, en que los accionantes pueden ser personas físicas o morales, mismo que está circunscrito a la impugnación de sanciones en la materia.

La interpretación gramatical de dichas disposiciones apuntan hacia la conclusión de que el recurso de apelación sólo podrá ser promovido por las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los artículos 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, tal interpretación y la subsecuente falta de acceso a la tutela judicial efectiva en un asunto como el que se examina en el caso concreto, no pueden acompañarse por esta Sala Superior, porque inobservarían flagrantemente los mandatos previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 41, base VI, constitucionales, que ordenan, por un lado, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (tutela judicial efectiva); y, por otra parte indican, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esa Constitución y la

ley, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, estableciendo que en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, con lo cual se establece en el sistema jurídico mexicano un régimen especializado para el derecho electoral, conforme al cual únicamente mediante los juicios y recursos previstos en la materia es posible impugnar actos y resoluciones electorales.

En efecto, reconocer que cuando determinados actos o resoluciones electorales cumplan los requisitos previstos para su impugnación, no podrán ser combatidos por aquellos que se consideren afectados en su interés jurídico al irrogarles agravio en su esfera de derechos, debido a la falta de una previsión expresa de la ley que establezca esa hipótesis de procedencia, implicaría desatender las facultades de interpretación que de las leyes en materia electoral han sido depositadas en este Tribunal Constitucional especializado, con la finalidad de hacer prevalecer un sistema de medios de impugnación, que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, como son entre otros, los Acuerdos que emita el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Por ende, esta Sala Superior considera que en tratándose de la procedencia del recurso de apelación en contra de los acuerdos aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, debe prevalecer, atento a lo previsto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, y como del resultado de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 40, 42 y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el recurso de apelación, es el medio de impugnación idóneo no sólo para que los partidos políticos, sino también los concesionarios de radio y televisión, estén en aptitud de combatir ante esta Sala Superior y, por consiguiente, sujetar a control de constitucionalidad y legalidad, aquellos acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y de la Junta General Ejecutiva que siendo definitivos, como es el acuerdo por el que se determinaron y aprobaron las pautas, les irroguen en su concepto un perjuicio, pues sólo de esta forma se otorga a los permisionarios y concesionarios una tutela judicial efectiva, al garantizarles el acceso a la jurisdicción mediante el medio de impugnación idóneo previsto en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, para combatir acuerdos que pueden afectar su esfera jurídica y, a la vez, se consigue la finalidad de dicho sistema, que consiste en sujetar al control de la constitucionalidad y la legalidad a todos los actos y resoluciones electorales.

Lo expuesto obedece, a que el recurso de apelación es el medio impugnativo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para combatir los actos y resoluciones de una autoridad electoral federal que se considere viola normas constitucionales y legales.

Cabe precisar que el diseño del sistema de medios de impugnación conforme al cual se legitimaba únicamente a las personas morales a interponer el recurso de apelación en caso de imposición de sanciones obedece al esquema anterior a la reciente reforma electoral, conforme al cual el único supuesto en el cual se podía afectar la esfera jurídica de una persona moral era en el caso de imposición de sanciones.

Empero, con motivo de la reforma el ámbito de afectación del Instituto respecto de las personas morales, especialmente que son titulares de un permiso o concesión de radio y televisión aumentó con la reciente reforma, por lo que el supuesto de procedencia del recurso de apelación es insuficiente para que dichos entes reciban una tutela judicial efectiva de su esfera de derechos.

Por tanto, esta Sala Superior considera que debe abandonarse una interpretación literal, por sus resultados restrictivos, relativa a que el recurso de apelación únicamente puede ser interpuesto por las personas morales en el caso de imposición de sanciones, y adoptar una interpretación funcional, conforme a la cual es dable sostener que los permisionarios concesionarios de radio y televisión cuentan también con la legitimación necesaria para impugnar los acuerdos que afecten su esfera de derechos, a través del citado recurso, entre los que se incluyen los acuerdos que con el carácter de definitivos adopte el Comité de Radio y Televisión, específicamente, el relativo a la aprobación de las pautas, por tratarse de los sujetos sobre los cuales recaen, precisamente, las obligaciones derivadas de su cumplimiento y, por tanto, puedan generarles un perjuicio real y personal.

Por otra parte, es **infundado** el concepto de agravio consistente en que no son aplicables los criterios de la Sala Superior citados por la responsable, en el sentido de que el deber o la obligación de transmitir los mensajes se concreta cuando el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, aprueba y le notifica en definitiva; lo cual ha sido identificado como el acto definitivo que culmina con el proceso complejo de asignación y distribución de tiempos de radio y televisión, susceptible por tanto de ser impugnado, criterio que señala no es aplicable al caso, porque *“...tratándose de concesionarios de televisión como mi representada, pues ésta se encuentra impedida para controvertir mediante los recursos previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del IFE...”*

No asiste razón a la demandante porque el criterio citado por la responsable, sustentado en el recurso de apelación SUP-RAP-133/2009, sí es aplicable al caso, pues el criterio sustentado en tal ejecutoria consiste, precisamente que la afectación a la televisora se traduce cuando se le notifican las pautas y formatos de pauta que deben transmitir, y no cuando se aprueba el catálogo de transmisoras de radios y canales de televisión respectivo. Por tanto, el que según su criterio no pueda impugnar la determinación que aprueba las pautas respectivas, en nada altera la determinación sustentada por esta Sala Superior.

II. Operación de los títulos de concesión de Televisión Azteca S.A. mediante dos redes nacionales de canales de televisión.

El actor aduce que la resolución reclamada es ilegal porque considera a los canales de televisión concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., como de cobertura local, cuando deben ser considerados de cobertura nacional, debido a que operan en forma de red nacional, conforme a su título de concesión.

En su concepto, los títulos de concesión otorgados son para la operación de redes de canales de televisión, a través de dos distintas redes nacionales: la *Red Nacional 7* y la *Red Nacional 13*.

Cada una de las redes tiene una señal de origen distribuida por medios satelitales desde la Ciudad de México a cada una de las estaciones repetidoras, quienes únicamente la retransmiten en el transmisor de cada una de las bandas de frecuencia asignadas en la ubicación correspondiente.

Por tanto, considera que obligarla a transmitir los mensajes de la pauta constituye una carga que carece de fundamento legal y que es contraria a las razones que originaron la reforma al artículo 41 constitucional.

Razón por la cual, en su concepto, no tiene un deber jurídico para bloquear la señal en los canales locales, ya que esta acción es un derecho y no una obligación; aunado a que carece de capacidad técnica para ejecutar esta acción y por tanto, transmitir los mensajes de televisión ordenados por la autoridad administrativa electoral federal, lo que constituye, a su parecer, una causa que justifica la omisión por la cual se le sancionó.

Del análisis realizado a los agravios formulados, mismos que se estudian al conformar la fundamentación y motivación de la resolución reclamada, se concluye que son infundados por lo siguiente:

Televisión Azteca S.A. de C.V. parte de una premisa falsa, consistente en que la normatividad aplicable a las concesiones de televisión en México prevé un régimen jurídico especializado para regular a las redes nacionales integradas por canales locales que deben considerarse como una unidad.

En efecto, de la normatividad aplicable se advierte que, la legislación no reconoce la operación de distintas concesiones de televisión en red nacional, pues únicamente prevé concesiones en lo individual con un área de cobertura determinada, y a cada una de ellas impone la obligación independiente de transmitir tiempos estatales.

En todo caso, la operación en red nacional bajo la cual la actora explota sus concesiones, tiene como base el ámbito de libertad con el cual la televisora actora ejerce las concesiones de que es titular, de modo que si los canales locales transmiten una señal originada en la Ciudad de México se debe a que dentro de la normatividad no existe prohibición que impida operar sus concesiones de esa forma y, por lo tanto, se encuentra permitido; pero no implica que la legislación correspondiente prevea un régimen especial que modifique el conjunto de derechos y obligaciones que regulan el otorgamiento y utilización de las concesiones de televisión y, por ende, que la

eximieran del cumplimiento de sus obligaciones de transmisión tiempos del estado que durante el proceso electoral corresponde administrar exclusivamente al Instituto Federal Electoral.

De acuerdo al artículo 27, cuarto párrafo, en su última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Nación Mexicana el dominio directo sobre el espacio que se encuentra sobre el territorio nacional, en la extensión y términos establecidos en los tratados internacionales sobre la materia y, por tanto, el medio en el cual se propagan las ondas electromagnéticas, de acuerdo al artículo 1° de la Ley Federal de Radio y Televisión

Por tanto, para la utilización del espectro radioeléctrico por particulares –ya sea personas físicas o morales- es necesario que obtenga una concesión por parte del Ejecutivo Federal, en términos de lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 27, así como el párrafo décimo del artículo 28 de la Constitución Federal.

De acuerdo con el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, las concesiones y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales a favor del particular que lo obtienen, ya que únicamente otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a utilizar y a aprovecharse del bien concesionado, dentro del marco jurídico correspondiente, de acuerdo con las reglas y condiciones establecidas

legalmente y en propio título de concesión, el permiso o la autorización correspondiente.

De lo anterior se sigue que el ejercicio de una concesión, es un derecho de naturaleza distinta que los derechos reales que los particulares ejercen sobre los bienes muebles e inmuebles, pues se encuentra sujeta a mayores limitaciones, como por ejemplo, su ejercicio por una temporalidad determinada, el ámbito de ejercicio del derecho, entre otras.

Ahora bien, fuera de las limitaciones establecidas por la normatividad aplicable y el título de concesión correspondiente, las televisoras pueden utilizarla de la forma y en los términos que consideren convenientes, ya sea porque la implementación en determinados términos generen ventajas de tipo técnico, económico, operacional o de cualquier otra índole, o por cualquier otra razón.

En efecto, fuera de las limitaciones legales y las establecidas en el título de concesión, su ejercicio se guía por el principio de permisión rector de la actividad de los gobernados.

El principio de permisión que se enuncia como “lo no prohibido está permitido” es una metanorma jurídica que subyace como principio implícito en el sistema de los estados democráticos de derecho, el cual tiene su origen en que el ámbito de libertades del individuo es la regla y su restricción es la excepción que además debe ser expresa y cumplir con ciertos cánones. Entonces, en virtud del mismo cualquier acción que no este regulada resulta –en aplicación de dicho principio- permitida.

En el caso, la televisora tiene concesionado un conjunto de canales de televisión distribuidos por todo el país. En la mayoría de los casos, la cobertura autorizada a cada canal corresponde a una ciudad de las más pobladas en el Estado en la cual se ubica el equipo transmisor y las comunidades aledañas.

Lo anterior resulta congruente con lo establecido en el artículo 21, fracción IX, de la Ley Federal de Radio y Televisión, conforme al cual las concesiones y permisos correspondientes deberán tener el área de cobertura determinada.

En principio, la televisora estaría en la posibilidad jurídica transmitir una señal diferenciada en cada canal, esto es, transmitir en cada canal una programación distinta del resto de los canales. De igual forma, puede operar, como de hecho sucede, con una señal producida en la Ciudad de México que a su vez es enviada por satélite a los demás canales de televisión que tiene concesionadas en la República que la retransmiten.

Esta Sala Superior no advierte que ambos supuestos de operación estén prohibidos expresamente o que para cada uno de ellos se establezca un régimen jurídico diferenciado (que incluye a las leyes y reglamentos aplicables y el propio título de concesión). Por tanto, la televisora, en su ámbito de libertad, puede optar por cualquiera de los dos, según sus propios intereses, independientemente de su naturaleza.

Sin embargo, tal circunstancia no puede generar, como pretende la televisora impetrante, la creación de un régimen jurídico especial que le exima del cumplimiento de las

obligaciones que pesan sobre cada una de las concesiones que se le han otorgado, pues la normatividad aplicable es clara en establecer que la obligación de transmitir tiempos estatales es para cada canal concesionado, como se demuestra a continuación.

El artículo 41, base III, apartado B, de la Constitución, establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión **en las estaciones y canales con cobertura en la entidad de que se trate**, conforme a lo establecido en el propio apartado y la regulación hecha por la legislación secundaria.

En el inciso b) del citado apartado establece que en caso de procesos electorales locales que no coincidan con la jornada comicial federal, se aplicarán los criterios y principios de la base constitucional.

El inciso a) del apartado A de la propia base dispone que desde el inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión**.

En congruencia con la disposición constitucional, en los artículos 55, 57, 58 62, 64 y 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se reitera que los cuarenta y ocho minutos son **en cada estación de radio y**

estación de televisión, preceptos que se transcriben a continuación.

Artículo 55

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión**.

2. **Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión** se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

3. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión **en cada estación de radio y canal de televisión**. ...

Artículo 57

1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión**.

...

Artículo 58

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión**.

...

Artículo 62

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate**.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto

Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado **en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate**. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el período de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión**.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate**; ...

En el mismo sentido, en el artículo 59-bis de la Ley Federal de Radio y Televisión se establece lo siguiente:

Artículo 59-BIS. Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión**.

Tratándose de los procesos electorales locales que tengan lugar en períodos distintos o cuyas jornadas comiciales no coincidan con la federal, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición, de igual manera, cuarenta y ocho minutos diarios **en todas las estaciones y canales de cobertura local en la entidad de que se trate**.

...

De lo anterior se advierte que la obligación de poner a disposición de la autoridad electoral federal tiempo del estado se actualiza respecto de cada emisora concesionada, independientemente de la forma en que se opere la concesión, o el titular de la misma.

En este mismo sentido, en las condiciones primera y décimo novena de los títulos de refrendo de las concesiones del actor en el Estado de Puebla, que forman parte del régimen jurídico que la televisora observará al momento de explotar sus concesiones, se establece lo siguiente:

PRIMERA. Marco jurídico. ...

La concesión deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ... y demás disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables y las que se expidan, así como las condiciones establecidas en este Título.

El concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que refiere el párrafo anterior y a los cuáles queda sujeta la Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, **el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor**, por lo que las condiciones de este Título relacionadas con algún o algunos preceptos legales que hubiesen sido derogados o modificados, se entenderán igualmente derogadas o modificadas, según sea el caso.

Por su parte, en la condición décimo novena, bajo el rubro de tiempos del estado, se establece que el concesionario tiene el deber de efectuar, **en cada una de las estaciones** concesionadas, transmisiones gratuitas diarias, que en materia electoral se sujetan a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se advierte, de todo el régimen jurídico que regula el ejercicio de la concesión televisiva, se advierte que la obligación de transmitir tiempos del estado en materia electoral se impone respecto de cada concesión, sin que se advierta alguna norma o principio implícito en el sistema que permita la construcción de un régimen especial para los casos en que un conjunto de concesiones otorgados a favor de una televisora se opere en forma de redes; pues tal circunstancia obedece únicamente a la

decisión adoptada, en ejercicio de su ámbito de libertad, pero tal determinación no puede tener como efecto jurídico modificar el régimen de obligaciones impuesto a cada concesión.

En efecto, si Televisión Azteca S.A. de C.V. optó por operar los canales de los cuales es concesionaria, bajo un esquema de redes que ya ha quedado explicado, es porque le representa alguna ventaja, ya sea de carácter técnico, económico, operacional o de cualquier tipo; por lo que tal condición ventajosa no puede generar, además, la extinción de las obligaciones de transmitir tiempos estatales.

Tampoco puede considerarse que el hecho de que en los títulos de refrendo de las concesiones se establezca que se refrenda la concesión para usar comercialmente una red de canales, tenga como consecuencia el reconocimiento de un régimen jurídico específico en los términos planteados por la actora, primero, porque el mismo no tendría sustento legal, segundo, porque el título de refrendo ni siquiera establece la operación en forma de redes tal como la describe la actora en su demanda sino únicamente menciona la palabra redes y, tercero, porque los títulos de concesión no están otorgados de forma tal que en un documento agrupen a todos los canales que desde su punto de vista integran la *red nacional 7 o 13*, sino que se trata de distintos documentos.

Por tanto, en el caso no se trata de una situación extraordinaria que genere una laguna legal, que requiera el establecimiento de una norma específica para resolver el caso concreto, a partir de los principios y finalidades contenidos en las reglas

constitucionales y legales aplicables, por lo que no resulta aplicable la tesis relevante de rubro *“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS”*.

Cabe precisar que, en los títulos de concesión originalmente autorizados, refrendados en el año de dos mil cuatro, no se estableció que se otorgara para la explotación de una red de canales, sino únicamente se hizo constar títulos de concesión de varios canales en un solo documento.

Sobre la alegación relativa a que la operación en redes ha sido avalada y autorizada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, debe precisarse lo siguiente:

En autos obra copia certificada del acuerdo P/EXT/020409/30 del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones por el cual da respuesta a la actora de diversos planteamiento sometidos a su consideración.

Sobre el otorgamiento de la concesión para explotar redes de canales de televisión, dicho órgano se remite a los títulos de concesión correspondientes, por lo que resultan aplicables los razonamientos expuestos anteriormente.

Respecto a la operación en forma de redes ya precisada, en el documento se precisa que de la documentación ofrecida como prueba por la televisora es posible concluir que técnicamente opera una red de estaciones, repetidoras ubicadas en diferentes poblaciones del territorio nacional, mismas que retransmiten las señales o contenidos generados por las

estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF Canal 13, ambas ubicadas en la Ciudad de México.

Con se ve, del presente documento únicamente se puede tener por acreditado que técnicamente la actora opera una red de estaciones, con las características apuntadas.

Ahora bien, en el presente caso no se encuentra sujeto a controversia la forma en la cual la actora opera los canales de televisión que tiene concesionados. La discusión se centra en determinar si esa forma de operar le exime del cumplimiento de sus obligaciones de transmitir tiempos del estado en cada canal de televisión.

De tal documento no se advierte que la Comisión Federal de Telecomunicaciones concluya que tal forma de operar se base en un régimen jurídico distinto para el cual se establezca el cumplimiento de la obligación relacionada con los tiempos del estado de forma distinta a la regulada.

Por lo que hace a la afirmación relativa a que el espíritu de la reforma constitucional que dio origen al nuevo sistema electoral que rige al país pretendió reconocer la forma de operación de los concesionarios de televisión que, como Televisión Azteca, operan en forma de red, tal como se advierte del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados correspondiente al día once de diciembre de dos mil siete, relacionado con la discusión de la reforma constitucional en donde se afirmó que:

Las obligaciones constitucionales que derivan en esta reforma, tienen como propósito dejar asentado de manera clara la forma en que las estaciones de radio y televisión, permisionarias y concesionarias, deben cumplir con la

transmisión de los tiempos que le ordene el Instituto Federal Electoral, para lo cual se hace necesario tener presente que dichas estaciones de radio y televisión que **operen retransmitiendo programación de una estación de radio o televisión ubicada en otra ciudad o región, deberán incluir la propaganda que entregue el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la estación ubicada en el lugar donde se origine la programación.**

En primer lugar, debe precisarse que el once de diciembre de dos mil siete no se discutió la reforma constitucional en materia electoral, sino la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Incluso, la reforma electoral fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de noviembre de dos mil siete.

En segundo término, independientemente de que las afirmaciones referidas se hubieran dado durante el proceso de reforma constitucional, no se advierte que la afirmación sea que cuando se opere en forma de redes la obligación respecto de los tiempos del estado sea diferente, pues únicamente se constituye una obligación para las estaciones de radio o canales de televisión que operen retransmitiendo la señal de otra, a fin de incluir la propaganda contenida en la emisora original debería ser transmitida por la repetidora. Sin embargo, no se advierte que normativa aplicable recoja alguna disposición en ese sentido, lo cual es sería un presupuesto necesario para considerar que la forma de operación en redes fue reconocida por el legislador.

De este modo, no asiste razón al actor cuando afirma que cumple con sus obligaciones al transmitir una pauta nacional con la cual queda cubierta con la obligación de transmitir los

tiempos del estado en todos los canales de los que es concesionaria, toda vez que no es posible hablar de una pauta nacional, si se tiene en cuenta que conforme a los títulos de concesión y sus respectivos refrendos, ninguno de los canales tiene una cobertura nacional, presupuesto necesario para que la pauta tuviera esa naturaleza.

Además, no debe perderse de vista que en el presente año no se celebrarán elecciones federales, ni en el Distrito Federal, por lo cual los tiempos del estado a disposición del Instituto Federal Electoral son distintos.

En efecto, conforme al artículo 41, base III, apartado A, inciso g), constitucional, fuera de procesos electorales federales se asignará al Instituto Federal Electoral el 12% del tiempo total que corresponde al Estado en Radio y Televisión. La asignación de estos tiempos se hace conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cambio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso g) del precepto citado, durante el proceso electoral federal quedan a disposición del Instituto Federal Electoral la totalidad del tiempo que corresponde al Estado, esto es, cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. En el caso de procesos electorales locales también corresponde al Instituto administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales con cobertura en la entidad de que se trate, según lo dispuesto en el apartado B del artículo y base antes citados.

De esta forma, la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral para los canales con cobertura en la Ciudad de México, y que según el actor generan la señal nacional, únicamente comprende el 12% del tiempo que corresponde al Estado, pues es un hecho notorio para este Tribunal que durante el presente año no se celebrarán ni elecciones federales, ni las correspondientes a los órganos de elección popular del Distrito Federal.

Por tanto, no puede considerarse que con la transmisión de la pauta correspondiente a los canales 7 XHIMT-TV y 13 XHDF-TV, se cumpla con las obligaciones de transmitir tiempos del estado en los canales de Puebla, pues la primera solo cubre el 12% del tiempo correspondiente, en tanto que la pauta de transmisión correspondiente a dicha entidad federativa corresponde a la totalidad de los tiempos estatales.

El agravio relativo a que, independientemente de que la actora tenga o no la capacidad de realizar bloqueos en la transmisión emitida por sus estaciones repetidoras, pues tal circunstancia es una mera facultad ejercida para explotar de mejor manera sus títulos de concesión, sin que ello implique que se encuentre obligada a actuar de esa forma, que el actor sustenta en la libertad de programación que deriva de los artículos 58 y 67, fracción I, de la Ley Federal de Radio y Televisión, también es **infundado**, pues la transmisión de tiempos del estado es una obligación de base constitucional y configuración legal que limita el ejercicio del derecho de explotación de la concesión; de ahí que, si para transmitir los pautados aprobados por la autoridad electoral, la televisora debe bloquear la señal y se

encuentra en condiciones de hacerlo, tal actividad no se traduce en un simple derecho, sino en una obligación, para de esta forma cumplir con la transmisión de los tiempos del estado.

Ahora bien, en el particular, están acreditados los hechos siguientes:

1. Televisión Azteca, S.A. de C.V., es titular de la concesión de los canales de televisión XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla.

Además de no existir controversia al respecto, Televisión Azteca, S.A. de C.V., aportó los títulos de concesión y refrendo que amparan las ciento setenta y nueve estaciones de televisión que conforman su red, entre los que están los correspondientes a las emisoras señaladas en el párrafo que precede.

2. La apelante reconoce que el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, se le notificó el oficio DEPPP/STCRT/13187/2009, relativo al modelo de pauta y pauta específica para cada uno de los canales mencionados, que transmitirían los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en el procedimiento electoral local del Estado de Puebla.

En cuanto al catálogo mencionado, del acuerdo CG552/2010, que en copia certificada obra en el presente recurso de apelación, se advierte que los canales de televisión XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, son repetidoras de

los canales 7 XHIMT-TV y 13 XHDF-TV, sin embargo, también se hace el señalamiento de su cobertura local, a nivel municipal y distrital, lo que es coincidente con el alcance regional establecido en el título de concesión correspondiente; asimismo se expresa que esos canales sí tienen capacidad de bloqueo.

3. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, al aprobar la pauta de los promocionales de los partidos políticos para el procedimiento electoral del Estado de Puebla, incluyó para su transmisión a los canales XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, que opera Televisión Azteca, S.A. de C.V., y otro tanto determinó la Junta General Ejecutiva respecto de las autoridades electorales; determinación que notificó oportunamente a la televisora, como se ha establecido previamente en esta ejecutoria. Las características particulares de la pauta notificada, constan en autos, del expediente del procedimiento sancionador.

4. No obstante, según lo afirma la autoridad y reconoce la televisora recurrente, ésta se abstuvo de transmitir los promocionales de los partidos políticos en las estaciones identificadas, el dos de febrero de dos mil diez, hecho que al ser reconocido por la actora no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamentos expuestos, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estaba obligada a transmitir, en cada canal de televisión que opere, las pautas ordenadas por la autoridad administrativa

electoral, en consecuencia, al haber omitido transmitir en el período señalado en el párrafo precedente, los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, identificados en la pauta que oportunamente le notificó la autoridad, ello actualizó la infracción prevista en el artículo 350, párrafo primero, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se desprende que el tiempo que la televisora debió dejar a disposición de la autoridad electoral, conforme a lo determinado en el título de concesión y en el Código electoral federal, era para cubrir el procedimiento electoral local del Estado de Puebla, razón por la cual las emisoras que tiene concesionadas en esa entidad federativa, fueron incluidas en el catálogo respectivo, según se advierte del acuerdo CG552/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como en el acuerdo que establece la pauta.

En suma, Televisión Azteca, S.A. de C.V., estaba obligada a transmitir, en cada uno de los canales de televisión citados, los promocionales de la pauta que le fue notificada, para cubrir ese procedimiento electoral local.

Al respecto, es aplicable el criterio contenido en la Tesis XXII/2009, aprobada por unanimidad por el Pleno de esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintidós de julio de dos mil nueve, del rubro y texto siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE

LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—

Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, resulta válido concluir que todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes que se ordenan en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que en el orden normativo en cita no se establece causa de exclusión o excepción de ninguna índole que permita a las emisoras dejar de difundir el tiempo del Estado.

Por tanto, si en lugar de cumplir con esa obligación específica, se abstuvo de transmitir los mensajes correspondientes al procedimiento electoral que se desarrollará durante dos mil diez en el Estado de Puebla, actualizó la infracción en estudio.

Así, contrariamente a lo referido por la actora, no existe una causa que justifique el incumplimiento en comento, pues tal causa justificatoria la hace consistir, precisamente, en su operación en forma de redes.

Por tal razón, también son **inoperantes** las afirmaciones en las que la actora se queja de que la responsable haya otorgado valor probatorio al informe rendido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el que se indica que los canales que la televisora opera en las entidades federativas citadas, transmiten algunos contenidos locales.

Esto, porque con independencia del valor que la responsable le haya otorgado a ese informe, lo cierto es que está demostrado que la televisora se encuentra obligada a transmitir los promocionales de los partidos que cubriría el procedimiento electoral de la entidad federativa citada, por tanto, la valoración que la responsable confiera a esa prueba, no exime de su obligación a la televisora.

En otro concepto de agravio la televisora demandante sostiene que, en la resolución impugnada, se determinó, de manera incorrecta, que la apelante tenía el deber de difundir determinados promocionales de televisión cuando no existe ese deber, esto es, argumenta que a partir de la resolución impugnada se pretende imponerle una obligación que no tiene porque no existe norma, ni constitucional ni legal, que así lo establezca, como lo ha demostrado, aduce, ante la autoridad administrativa electoral.

Es **infundado** el concepto de agravio aludido en el párrafo anterior, toda vez que lo hace depender de que no hay norma jurídica que le imponga el deber de transmitir los mensajes, y de que su régimen de transmisión, es excepcional, lo que justifica la omisión que se le atribuye; y dado que al resolver los

conceptos de agravio anteriores, esas afirmaciones han sido desestimadas, ello conduce a que la calificación del concepto de agravio sea infundado.

III. Indebida valoración del monitoreo realizado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.

En otro concepto de agravio, la televisora expone diversos argumentos con el objeto de sostener la valoración indebida de las pruebas, relacionadas con los monitoreos y testigos correspondientes, con base en las cuales la responsable tuvo por acreditada la omisión de transmitir los promocionales ordenados en las pautas, relativos al procedimiento electoral que se desarrolla en el Estado de Puebla.

Cabe precisar que, en el caso, la omisión de transmitir los promocionales no es un hecho controvertido, pues la actora en diversas comparecencias no lo ha negado, ni ha afirmado categóricamente que sí los transmitió, sino que se limita a aducir razones de carácter técnico para justificar la falta de transmisión.

Por tanto, al no existir controversia al respecto, resulta intrascendente el valor que corresponde a los monitoreos y testigos de grabación, pues al no existir controversia sobre la omisión, aun cuando carecieran de valor probatorio, no trascendería a la demostración de los hechos sancionados.

Si bien la autoridad responsable también utilizó los monitoreos para acreditar que la televisora está en condiciones de bloquear la señal originada en la Ciudad de México y que sus canales

reciben y retransmiten en Puebla, cabe precisar que sobre tal aspecto tampoco existe controversia, pues en la demanda se admite expresamente que está en condiciones de hacerlo, pero que tal posibilidad es un derecho y no una obligación, razón por la cual sobre ese punto tampoco existe controversia.

Sin embargo, a mayor abundamiento se alegan las alegaciones relativas, mismas que son **infundadas**, como se demuestra a continuación:

Por cuestión de método, el estudio de los mismos se hará en un orden diverso al planteado por el actor, a fin de atender en primer lugar alegaciones relacionadas con la falta de competencia y, en segundo lugar, irregularidades imputadas al contenido de la prueba.

Se afirma que conforme al artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 6, párrafo 1, inciso b) y párrafo 3, incisos c) y d), del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión de Materia Electoral, el Consejo General debe ordenar la realización del monitoreo de las pautas de transmisión, lo que no se encuentra acreditado en el caso, por lo que el mismo es ineficaz para sancionar a la actora.

El agravio es **infundado**, porque si bien es cierto que el artículo 76, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General ordenará la realización de monitoreos, dicho órgano, en ejercicio de su facultad reglamentaria, emitió el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual, en su artículo 58, párrafo 1, en relación con el 57, párrafo 1, establece

que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la encargada de realizar las verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes, verificación que conforme el numeral 59, párrafo 1, del citado reglamento se hace mediante un monitoreo.

Por tanto, contrariamente a lo considerado por la actora, no es necesario que el Consejo General ordene para cada proceso electoral local la realización del monitoreo respectivo, pues mediante el referido reglamento, la citada dirección ejecutiva cuenta con la facultad para hacerlo.

Por lo que hace al testigo de grabación, considera que carece de valor probatorio, al no estar firmado por persona alguna, se considera que no asiste razón a la actora.

El testigo de grabación es el fragmento del registro electrónico, digital o magnético de la transmisión de una estación de radio o televisión, realizado por el Instituto Federal Electoral, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de radio y televisión, precisadas en la pauta de transmisión elaborada por la propia autoridad que se hacen constar en discos compactos².

Por su parte, el reporte de incumplimiento es el documento en el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos hace constar cuáles de los promocionales pautados no se transmitieron, con la precisión del canal, la fecha y la hora.

Ahora, si la actora considera que los testigos de grabación contenidos en los discos compactos carecen de valor probatorio

² Criterio sustentado en el Recurso de Apelación SUP-RAP-40/2009.

al no estar suscritos, el agravio es **infundado** por lo que se precisará más adelante sobre el valor probatorio de dichos discos.

Si su alegación se dirige a combatir el valor probatorio del reporte de incumplimiento que el director ejecutivo acompañó al escrito con el cual se inició el procedimiento administrativo especial, caben las siguientes consideraciones.

Como ya se dijo, la Dirección Ejecutiva Prerrogativas y Partidos Políticos cuenta con facultades para realizar tales monitoreos.

En el caso debe tenerse presente que si bien el reporte de incumplimiento no se encuentra firmado, se acompañó como anexo 13 al oficio STCRT/1996/2010, de doce de marzo de dos mil diez, por el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos notificó al Secretario del Consejo General la omisión sancionada en la resolución reclamada, documento en el cual se hace referencia tanto a los testigos de grabación como al reporte de incumplimiento. Por tanto, debe estimarse que dicho documento es una extensión del oficio mencionado y, por tanto, está respaldado por el referido Director Ejecutivo.

El actor refiere deficiencias de carácter técnico que en su concepto, restan de valor probatorio al monitoreo, como que no se identifica el lugar en el cual los discos fueron grabados, ni los elementos técnicos utilizados para su elaboración, ni cómo obtuvo la señal. Tampoco se identifica a la persona que realizó los monitoreos, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hicieron.

Para dar respuesta al agravio debe precisarse lo siguiente:

Las pautas de transmisión son documentos en los cuales se establece el canal, fecha y hora en los cuales las televisoras deben transmitir los promocionales. Por tanto, estos son los únicos datos que el monitoreo debe recoger para determinar si un promocional se transmitió o no y, por ende, para otorgarle valor probatorio al respecto. De ahí que, el lugar, la persona y el método utilizado para la realización del monitoreo se torna intrascendente para la eficacia de la prueba, pues son datos que no son relevantes para tener por demostrada la emisión o no del promocional.

En el caso, en el reporte de incumplimiento se precisa para cada promocional, el canal, fecha y hora en que debió transmitirse y si se transmitió o no, con lo cual se describen puntualmente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la omisión, de modo que el actor contaba con datos suficientes para preparar su defensa, por lo que el agravio en el cual se aduce que se omitió precisar tales circunstancias también es **infundado**.

Se alega que en la audiencia respectiva los discos que contienen los testigos de grabación no se desahogaron, pues como se advierte de la misma se tuvieron por reproducidos y se reservó su valoración, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 369, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, alegación que es **infundada**, pues el desahogo de las pruebas técnicas tiene por finalidad respetar la garantía de audiencia del denunciado, para que esté en condiciones de conocer el contenido de dicha prueba técnica, de modo que si el denunciado no comparece a la audiencia, como en el caso sucedió, o es posible conocer su

contenido por algún otro medio, se torna innecesario el desahogo de las pruebas técnicas.

En el caso, no resulta relevante la totalidad del contenido del monitoreo, sino únicamente aquellos momentos relacionados con la omisión de transmitir los promocionales, lo cual se consigna en el reporte de incumplimiento, con lo que se logra, igualmente, que el denunciado se imponga de su contenido y esté en condiciones de objetarlo.

El actor afirma que a los testigos de grabación no se les puede otorgar valor probatorio pleno, porque el mismo únicamente corresponde a los documentos públicos, y no a los discos compactos.

El elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Si bien el legislador se refiere a documento, esto se debe a la situación ordinaria de que las actuaciones de los funcionarios públicos se hacen constar en papel.

Sin embargo, cuando se trata de imágenes de la cantidad que comprende un testigo de grabación, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describir una imagen de pocos segundos, es necesario utilizar una gran cantidad palabras para conseguir una descripción exacta, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento un monitoreo que comprenda varias horas.

Por tanto, en casos como los monitoreos, resulta válido que la autoridad electoral los haga costar en discos compactos que constituyen los testigos de grabación para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, sólo que el medio de consignación será distinto.

Finalmente, se alega que en la resolución reclamada indebidamente se afirma que con el monitoreo se acredita la capacidad de las emisoras en el Estado de Puebla de transmitir una señal diferenciada a la originada en el canal XHIMT-TV canal 7; sin embargo, para acreditar ese extremo se requiere una prueba pericial, que no es admisible en procedimientos sancionadores especiales.

El agravio es **infundado**.

La prueba pericial se requiere en aquellos casos en los cuales sea necesario la utilización de la técnica o de la ciencia que escapen al conocimiento del juzgador, es decir, cuando para la demostración o valoración de hechos se requieran conocimientos especializados.

Es indudable que para afirmar que una emisora de televisión cuenta con la infraestructura necesaria y adecuada para bloquear una señal que recibe e introducir otra es de carácter técnico.

Sin embargo, el hecho de que en dos canales transmiten la misma señal y en un momento determinado en uno de ellos, por un momento, se transmite otra señal, es un hecho objetivo que puede percibir cualquier persona que cuente con la capacidad

de ver y escuchar, que por lo mismo no requiere de una prueba pericial, de ahí lo infundado del agravio.

IV. Individualización.

La apelante expresa que la determinación del Consejo responsable respecto a la individualización de la sanción es ilegal, por los siguientes conceptos de agravio.

La recurrente aduce respecto a la intencionalidad de la conducta, que la determinación es contraria a Derecho, ya que la falta de transmisión de la pauta obedeció a que resultaban incompatibles con su forma de operar, de ahí que, pretender que para su transmisión modificara su operación ordinaria, le representaba una carga excesiva contraria a la normativa electoral.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio resulta **infundado**, porque existen elementos que conducen a presumir la intencionalidad de la sociedad apelante para cometer la infracción, según se verá a continuación.

En efecto, como ya se dejó establecido en párrafos precedentes, la concesionaria actora tuvo pleno conocimiento de las pautas a que se debía sujetar en la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, y a pesar de ello omitió difundir tales mensajes en las frecuencias XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla.

Asimismo, se encuentra plenamente probado en autos que la ahora enjuiciante ha mostrado una actitud pasiva, puesto que no ha llevado a cabo las acciones necesarias a efecto de cumplir con la obligación a su cargo de transmitir los promocionales respectivos, no obstante que cuenta con los elementos suficientes para realizar dicha difusión.

De igual forma, debe tenerse en cuenta el gran número de promocionales que dejó de transmitir la televisora apelante.

De lo anterior, se evidencia que la empresa recurrente actuó conscientemente al dejar de transmitir los promocionales en cuestión correspondientes a autoridades electorales y partidos políticos, es decir, tuvo plena conciencia que con dicha omisión no estaba dando cumplimiento a su obligación constitucional y legal de mérito; por tanto, es conforme a Derecho que la responsable haya tenido por demostrado el elemento de la intencionalidad por parte de la apelante.

Por otra parte, se consideran **infundados** los conceptos de agravio en los cuales la apelante aduce que la responsable, en una parte de la resolución, afirma que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, al haber omitido la transmisión de promocionales en el período comprendido entre el veintidós de enero y el primero de febrero de dos mil diez, lo cual resulta contradictorio con lo que expuso en el rubro denominado “La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas”, en el sentido de que no se trata de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en esas normas el legislador pretendió tutelar, fundamentalmente, el mismo valor o bien jurídico.

En su concepto, cualquiera que haya sido el número de promocionales que no se transmitieron, y que esa falta se haya actualizado en diversos canales de televisión, se le debe considerar como una conducta única y no como una reiteración de la infracción.

En efecto, la autoridad responsable argumentó en la resolución impugnada, que:

- La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de la autoridad electoral, así como de los partidos políticos nacionales, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional.

- La hipótesis prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados.

- En el procedimiento quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., contravino lo previsto en la norma legal citada, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, noventa y cuatro promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante la etapa de precampaña del procedimiento electoral que se lleva a cabo en el estado de Puebla, el dos de febrero de dos mil diez.

Como se advierte, no existe la contradicción aducida, porque el estudio de la autoridad responsable estuvo dirigido a determinar las infracciones cometidas a la normativa electoral, las cuales, aun cuando se traten de conductas distintas o infracciones a diversos preceptos normativos, pueden configurar una sola infracción.

Al respecto, cabe considerar que la conducta es el primer elemento para que el ilícito exista, que se puede manifestar mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, esto es, un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

La doctrina penal ha definido que la conducta se integra con la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad, considerando, por otro lado, el modo negativo del comportamiento, o lo que se identifica como la omisión, consistente en realizar la conducta típica con abstención de actuar, institución cuyos elementos son la voluntad, la inactividad, el resultado y el nexo causal.

Por otra parte, la tipicidad, como descripción legal de una conducta específica, vinculada con una sanción, exige de una predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, a efecto de influir en la descripción de las infracciones, en la graduación de las sanciones y a la correlación entre unas y otras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta y la infracción, son dos conceptos distintos, el primero, que se

puede expresar de manera plural, que tendrá una influencia directa en el segundo, el cual, se puede ver afectado por una sola conducta o por varias, esto es, es dable que coexista diferentes conductas y una sola infracción o bien, una sola conducta y una o varias infracciones, según esté previsto en la descripción legal.

Ahora bien, sí la autoridad responsable determinó que se acreditó la existencia de diversas conductas, las cuales significaron la infracción a **diferentes preceptos de la normativa electoral que tutelan un mismo bien jurídico**, en el particular, que los partidos políticos accedan a los canales de televisión locales para ejercer los derechos que tienen en el procedimiento electoral, esta Sala Superior considera que no existe la incongruencia alegada, razón por la cual resulta ajustado a derecho que la responsable haya considerado, al individualizar la infracción, el número de promocionales omitidos en la transmisión, en cada frecuencia de la que es concesionaria la apelante.

En otro concepto de agravio, la enjuiciante argumenta que la responsable consideró indebidamente que la falta se dio durante el desarrollo de un procedimiento electoral local, en perjuicio del principio constitucional de equidad que debe imperar en toda contienda electoral, sin embargo, en su concepto, esa determinación carece de sustento legal alguno, pues no se puede afirmar que con la conducta que se atribuye a su representada se atentó contra la equidad que debe privar en las contiendas electorales, ya que se debe tener en consideración que los promocionales omitidos son casi en su totalidad de autoridades electorales y, en específico del IFE, por

lo que no se vulnera la equidad ni los valores de la contienda electoral local.

Tales conceptos de agravio son **infundados**.

Se arriba a la anotada conclusión ya que, contrariamente a lo afirmado por el la actora, el principio de equidad previsto en los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, párrafos 4 y 5, 212, 213, 214 y 217, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consiste en permitir, entre otras prerrogativas, que los partidos políticos, en igualdad de circunstancias, accedan a los medios de comunicación, sea radio o televisión.

En razón de lo anterior, si una conducta atenta contra ese principio, su trascendencia en la equidad de la contienda no está determinada, exclusivamente, por la cantidad de promocionales que se dejaron de transmitir respecto de cada partido político, pues desde el momento en que no se transmiten aquéllos a los que se tiene derecho, se crean condiciones de desigualdad que generan falta de equidad, pues no se logra el acceso a tal prerrogativa, en los términos e intensidad que la norma garantiza.

Por tanto, es correcta la consideración de la autoridad responsable de que la omisión de transmitir los mensajes de los partidos políticos se cometió en el período de precampaña, y que esa conducta se traduce en una competencia desigual entre los partidos políticos, por lo cual la apelante debió controvertir esas razones y no limitarse a exponer que los promocionales omitidos son casi en su totalidad de autoridades

electorales y, en específico del IFE, por lo que no se vulnera la equidad ni los valores de la contienda electoral local.

Además, debe tenerse presente que el principio de equidad no fue el único principio que la autoridad responsable consideró afectado.

La apelante aduce que la calificación de la gravedad de la infracción como grave especial carece de sustento legal, para lo cual expresa lo siguiente:

- Que las pautas respectivas eran incompatibles con la forma de operar de Televisión Azteca, aspecto que debió tomar en cuenta la autoridad.

- Que la infracción aconteció durante el período de precampañas de un procedimiento electoral local, es decir, que no se trataba de un procedimiento federal ni había iniciado la respectiva campaña electoral, circunstancias que se debieron considerar para el dictado de la resolución reclamada, con lo cual se hubiera concluido que la conducta no se podía calificar como grave.

- Que los promocionales omitidos son casi en su totalidad de autoridades electorales, de ahí que no se puede sostener la violación al principio de equidad de la contienda, ni se privó a los partidos de sus prerrogativas.

- Que de una correcta interpretación de los artículos 350 y 354 del código sustantivo electoral, la transgresión atribuida a la recurrente, no está calificada como grave, por lo que la autoridad estaba imposibilitada para calificarla de esa forma.

Cabe precisar que la autoridad responsable, al establecer que la conducta se debía calificar como grave especial, tomó en consideración los siguientes elementos objetivos:

a) En cuanto al modo, señaló que las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir sin causa justificada noventa y cuatro mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos, contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado, durante el procedimiento electoral local en el Estado de Puebla.

b) Respecto del tiempo, precisó que la omisión en comento aconteció durante el período de precampañas el dos de febrero de dos mil diez, argumentando que tales conductas se cometieron durante el procedimiento electoral que se lleva a cabo en el Estado de Puebla.

c) Por cuanto al lugar, la autoridad responsable expresó que la cobertura de las emisoras era local y se limitaba al Estado de Puebla.

d) Por otra parte, también tomó en consideración la intencionalidad, señalando al respecto, que tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma, al omitir la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, conforme a la pauta aprobada.

En este sentido, resulta **infundada** la aseveración de la recurrente, relativa a que la autoridad responsable debió tomar

en consideración que las pautas eran incompatibles con la forma de operar de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Lo anterior es así, pues como ya se puntualizó con antelación, con independencia de la forma de operar de la concesionaria, constitucional y legalmente estaba obligada a transmitir la pauta señalada, en este sentido, no tenía que ponderar lo expresado por la actora, puesto que quedó demostrado que incumplió con la obligación prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir sin causa justificada noventa y cuatro mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

En cuanto a lo alegado por la concesionaria en el sentido de que la autoridad responsable debió considerar que la infracción aconteció en el período de precampaña de un procedimiento electoral local, por lo tanto, al no tratarse de un procedimiento electoral federal, y al no haber iniciado la campaña electoral, la autoridad responsable debió haber atendido tales circunstancias, con lo que con seguridad hubiera concluido que la conducta no se podía calificar como grave.

Al respecto, se considera **infundado** tal concepto de agravio, toda vez que la autoridad responsable sancionó a la concesionaria por la conducta consistente en la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, con base en los elementos como la intencionalidad.

De esta forma, se debe señalar que la normativa aplicable no hace distinción alguna para calificar la gravedad de la infracción

en razón de si la conducta está vinculada con un procedimiento electoral federal o local, así como tampoco lo hace respecto de si la conducta acontece dentro del período de precampañas o de campañas.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que si bien, como ya quedó acreditado, las conductas omisivas se suscitaron dentro de un procedimiento electoral local, en la etapa de precampañas, esta sola circunstancia no es suficiente para considerar que la conducta de la apelante debía tener una graduación distinta.

Es decir, el hecho de que la conducta no se haya suscitado dentro de un procedimiento electoral federal o dentro de la etapa de campaña, tal circunstancia no afecta la calificación de la infracción llevada a cabo por la autoridad responsable, pues a pesar de que la conducta se desplegó en un procedimiento electoral local, en la etapa de precampaña, igualmente se afecta el bien jurídico tutelado, relativo al derecho de las autoridades electorales y de los partidos políticos de acceder a los medios de comunicación.

En cuanto al concepto de agravio relativo a que los promocionales omitidos son casi en su totalidad de autoridades electorales, de ahí que no se puede sostener la violación al principio de equidad de la contienda electoral, ni se privó a los partidos políticos de sus prerrogativas, a juicio de este órgano jurisdiccional el agravio es **inoperante**, en razón de que, como ya se señaló con anterioridad, si la autoridad responsable consideró que la omisión de transmitir los mensajes de los partidos políticos se cometió en el período de precampaña, y que esa conducta se traduce en una competencia desigual, la

apelante debió controvertir estas razones y no limitarse a exponer que, los promocionales omitidos son casi en su totalidad de autoridades electorales y, en específico del IFE, por lo que no se vulnera la equidad ni los valores de la contienda electoral local.

Respecto de la afirmación de la actora de que en el caso no se privó a los partidos políticos de sus prerrogativas, se debe considerar **infundada**, por lo siguiente:

La autoridad responsable tuvo por acreditado que no se transmitieron noventa y cuatro promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera que, contrario a lo que aduce la actora, con la conducta omisiva sí se afectaron las prerrogativas de los partidos políticos, desde el momento en que se dejaron de transmitir sus mensajes, pues es un derecho de los partidos políticos acceder a los tiempos en radio y televisión, conforme lo prevé el artículo 41, párrafo segundo, base tercera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí lo **infundado** del agravio.

Respecto al concepto de agravio que hace valer la recurrente, de que, que de una correcta interpretación de los artículos 350, párrafo 1, inciso c) y 354, inciso f), fracción IV, del código sustantivo electoral, la transgresión atribuida a la recurrente, no está calificada como grave, siendo que las únicas infracciones que pueden ser catalogadas como graves son las que hace referencia el último de los preceptos citados, las cuales están previstas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), del código

citado, por lo que la autoridad responsable estaba imposibilitada para calificarla de esa forma.

Al respecto, esta Sala Superior estima que el concepto de agravio es **infundado**.

Esto es así, ya que la interpretación propuesta por la ahora recurrente es errónea, pues no sólo se pueden considerar infracciones graves las relativas a la venta de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, así como la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, como lo propone la apelante.

Lo establecido en los artículos 354, inciso f), fracción IV, en relación con el 350, párrafo 1, incisos a) y b), ambos del código electoral federal, son del tenor literal siguiente:

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y

d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos; y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

De la correcta interpretación de las normas previamente precisadas, se debe concluir que lo previsto en la fracción IV del inciso f) del artículo 354, no puede ser entendido en el sentido de que los únicos casos de infracciones graves son las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), toda

vez que en esa disposición se emplea la palabra "como", la cual conforme a lo establecido por la Real Academia Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española, se utiliza como adverbio, como conjunción y como preposición. En el caso concreto, "como" está empleado como conjunción, que introduce una ejemplificación; esto es, no está haciendo una delimitación o precisión taxativa respecto de los supuestos que deben ser considerados como infracciones graves.

Esto es, los supuestos previstos en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), siempre serán considerados graves, lo que no excluye que por las condiciones propias de la infracción los restantes también puedan serlo.

Esta Sala Superior ha sostenido que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de la autoridad, como por los lineamientos obtenidos de la normativa aplicable, de tal forma que en la calificación de las faltas que se considere han quedado acreditadas, como en el caso concreto, se debe de realizar un análisis de los siguientes aspectos:

- a)** Al tipo de infracción (acción u omisión);
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c)** La comisión intencional o culposa de la falta, y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d)** La trascendencia de la norma transgredida;

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una idéntica obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

De tal forma, la calificación de una determinada infracción como grave, no puede provenir sólo de lo previsto en la ley, sino que también se puede dar en razón de las conclusiones a las que arribe la autoridad sancionadora, al estudiar los citados elementos, con relación a la irregularidad objeto de sanción.

Los anteriores razonamientos, evidencian la incorrecta apreciación en que incurre la ahora recurrente, por lo cual tales argumentos deben ser desestimados.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-62/2008, en sesión de fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho.

La televisora apelante señala que no se le puede considerar como reincidente, ya que en su concepto no se actualizan los elementos mínimos establecidos en la tesis número VI/2009, emitida por esta Sala Superior, y cuyo rubro es **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

Aduce, en el particular, que el período en el que se cometió la transgresión ocurrió durante la etapa de precampaña en el

procedimiento electoral del estado de Puebla, en tanto que los procedimientos que la autoridad responsable tomó en consideración para afirmar la existencia de reincidencia, corresponden a períodos y elecciones distintos.

Al efecto, señala que en los procedimientos **SCG/PE/CG/010/2009** y **SCG/PE/CG/308/2009**, se invocó la violación al artículo 75 del COFIPE, por no haberse retransmitido los promocionales pautados para las emisoras XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, en los canales 107 y 113 de televisión restringida.

Además, establece que las transmisiones de los procedimientos **SCG/PE/CG/026/2008**, **SCG/PE/013/2009**, estaban relacionadas con las emisoras XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, de las que también es concesionaria Televisión Azteca, y las transmisiones de los procedimientos **SCG/PE/002/2010** y **SCG/PE/009/2010**, estaban relacionadas con emisoras en los estados de Coahuila y Tabasco, respectivamente, de las que Televisión Azteca, es concesionaria. Finalmente que las transmisiones de los promocionales omitidos en el procedimiento **SCG/PE/CG/011/2010**, así como en el procedimiento **SCG/PE/CG/027/2010**, se refieren a las emisoras de las que es titular Televisión Azteca en el estado de Yucatán.

A juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los agravios expuestos por la recurrente, por lo siguiente:

En los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está previsto, entre otros, el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de

facultades discrecionales. En el ámbito administrativo, este principio sirve de sustento para establecer los criterios básicos que las autoridades deben observar en la determinación de sanciones.

El criterio antes mencionado se encuentra recogido en la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 62/2002, publicada en las páginas doscientas treinta y cinco y doscientas treinta y seis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, del rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

En atención a lo anterior, esa calificación no se debe hacer en forma arbitraria o caprichosa, sino con razones que justifiquen la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual se deben considerar las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto, correspondiendo a las segundas, la reincidencia, concepto que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se constituye conforme a los principios del derecho penal. Así lo consideran Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, en su obra intitulada “Curso de Derecho Administrativo”, Tomo II, páginas ciento setenta y cinco y ciento setenta y seis.

En el derecho penal, la doctrina y la mayoría de las legislaciones establecen que la reincidencia es la situación criminal en la cual incurre el delincuente cuando, habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos. Por regla general, en la materia penal se

distinguen dos tipos de reincidencia, a saber: **a)** la genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y **b)** la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

Estos criterios no son ajenos a lo regulado respecto a la reincidencia en materia electoral, porque en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé la reincidencia como un factor que se debe considerar al determinar la sanción que corresponde a la infracción a la normatividad.

Tal precepto prevé:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

...”

De lo transcrito, se advierte que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, tratándose de concesionarios o permisionarios de radio y televisión, se prevé la reincidencia como factor que, de presentarse, justifica la imposición de una sanción más severa.

A propósito de la institución de la reincidencia, esta Sala Superior ha establecido la Tesis VI/2009, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De la tesis anterior, se advierte que para tener por actualizada la reincidencia, se deben considerar los siguientes factores:

- El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.
- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, para evidenciar la afectación del mismo bien jurídico tutelado.

- Que la resolución con la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En la especie, cabe señalar que la autoridad responsable, al considerar la sanción a imponer a la recurrente, estimó que debía tomar en consideración la reincidencia en que pudo haber incurrido.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que existía constancia en sus archivos de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. había sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para sustentar esa afirmación, la autoridad hizo referencia a los siguientes casos:

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veinte de abril de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción correspondiente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M. N.), toda vez que de forma injustificada, incumplió con su obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, puntualizó que tal resolución fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP 105/2009, el veinte de mayo de dos mil nueve.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/010/2009, resuelta por el citado Consejo General, el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción correspondiente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M. N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello los artículos 75, párrafo 1 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; señalando que esa resolución fue confirmada por la Sala Superior en ejecutoria emitida en el recurso de apelación SUP-RAP 73/2009, el tres de junio de dos mil nueve.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/013/2009, resuelta por el aludido Consejo General, el veintinueve de marzo de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción correspondiente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M. N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; precisando que tal resolución fue confirmada por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP 83/2009, el trece de mayo de dos mil nueve.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/308/2009, resuelta por el Consejo General responsable, el veintiocho de julio de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción

correspondiente a la cantidad de \$21,920,000.00 (veintiún millones novecientos veinte mil pesos 00/100), al no incluir en la señal restringida de Sky y Cablevisión, sin causa justificada cinco mil setecientos treinta y cuatro promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el procedimiento electoral que se llevó a cabo en el período de campaña federal, violando con ello, entre otros, el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; precisando que la resolución de mérito, fue confirmada por el Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP 247/209, de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/002/2010 y sus acumulados, SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010 y SCG/PE/CG/008/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General responsable el veintinueve de enero de dos mil diez, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$27,628,683.33 (Veintisiete millones seiscientos veintiocho mil seiscientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N), toda vez que se incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicha resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/009/2010 y su acumulado, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo

General responsable el veintinueve de enero de dos mil diez, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$12,557,404.20 (Doce millones quinientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cuatro pesos 20/100 M.N), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicha resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/011/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General responsable el veintinueve de enero de dos mil diez, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$32,200,584.00 (Treinta y dos millones doscientos mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, de las ejecutorias de los recursos de apelación referidos, las cuales resultan un hecho notorio para esta Sala Superior, con fundamento en el artículo 15 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende lo siguiente:

a) Queja SCG/QCG/026/2008, cuya resolución fue impugnada en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2009, la cual fue confirmada.

Al respecto, cabe decir que en ese caso, la omisión aconteció del doce de marzo al veintinueve de abril de dos mil ocho, en los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 (ambos con cobertura nacional) y XHTVM-CANAL 40 (con cobertura en la Ciudad de México, Distrito Federal), concesionados a Televisión Azteca, S. A, de C.V. Lo anterior, fuera de un procedimiento electoral federal, considerando transgredido el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Queja SCG/PE/CG/010/2009, cuya resolución fue impugnada en el recurso de apelación SUP-RAP-73/2009, la cual fue confirmada.

En este caso, se debe decir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sancionó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por haber infringido la obligación prevista en el artículo 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la falta de inclusión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, el treinta y uno de enero y primero de febrero de dos mil nueve, en el canal 113 del sistema de televisión restringida, concesionado a Corporación Novavisión, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, conocido comercialmente como "SKY".

c) Queja SCG/PE/CG/013/2009, cuya resolución fue impugnada en el recurso de apelación SUP-RAP-83/2009, la cual fue confirmada.

En este asunto, el Consejo General del Instituto en comento sancionó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del código federal electoral, al haber omitido sin causa justificada la transmisión, en los días siete y ocho de febrero de dos mil nueve, de promocionales de los partidos políticos nacionales y de las autoridades electorales, contenidos en las pautas correspondientes al canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., es decir, dentro de un procedimiento electoral federal.

d) Queja SCG/PE/CG/308/2009, cuya resolución fue impugnada en el recurso de apelación SUP-RAP-247/2009, la cual fue confirmada.

Cabe precisar que en este asunto, el Consejo General del Instituto ya señalado, sancionó a Televisión Azteca, concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, por inobservar lo previsto en el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) y e) de ese ordenamiento, al no incluir en la señal restringida de Sky y Cablevisión, sin causa justificada, promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, durante el procedimiento electoral que se llevaba a cabo en el período de campaña electoral federal.

De esta forma, se advierte que de los cuatro casos precedentes, en dos de ellos, SCG/QCG/026/2008 y SCG/PE/CG/013/2009, se le impuso a Televisión Azteca una sanción al considerarse que había transgredido el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se tiene que la determinación por parte de la autoridad responsable de tomar en consideración la resolución de esas quejas, como precedentes para sostener la existencia de la reincidencia, es conforme a derecho, toda vez que en este caso, de igual forma se analiza la transgresión a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), antes citado, lo cual es suficiente para tener por acreditada la reincidencia.

No es óbice a lo anterior que en la resolución impugnada, la autoridad responsable refiere que en las quejas SCG/PE/CG/010/2009 y SCG/PE/CG/308/2009 se sancionó a la actoral por la falta de inclusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en un canal del sistema de televisión restringida, por lo que al tratarse de conductas diversas que no pueden servir de base para considerar que el actor es reincidente, toda vez que dicha conducta se encuentra tipificada en el artículo 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, aún cuando no se tomen en cuenta tales precedentes, la calificación de reincidentes perdura, pues como ya se precisó, en los otros dos se sancionó por la misma conducta.

Por otra parte, es **infundado** el concepto de agravio relativo a que el período en el que se cometieron las transgresiones en este caso es distinto al de los asuntos que la autoridad responsable consideró para tener por acreditada la reincidencia; asimismo, se trata de procesos electorales en otras entidades federativas y de diferentes etapas de la elección.

Lo anterior es así, porque la recurrente parte de la premisa errónea, relativa a que la reincidencia, únicamente se puede configurar cuando las infracciones se cometen en el mismo período, en la misma entidad federativa y en la misma etapa de la elección, en la medida que en el caso en estudio, las omisiones se cometieron el dos de febrero de dos mil diez, durante la etapa correspondiente a la precampaña del procedimiento electoral en el Estado de Puebla, en tanto, que en los procedimientos administrativos sancionadores que al efecto señala la autoridad responsable para tener acreditada la reincidencia, corresponden a diversos períodos, etapas y elecciones mismos que con antelación ya quedaron precisados.

Esta Sala Superior considera que la autoridad responsable, para estimar acreditada la reincidencia, válidamente podía considerar las resoluciones que arriba quedaron precisadas, con independencia de que algunos de ellos correspondían a omisiones relacionados con procedimientos electorales distintos y el restante fuera de procedimiento electoral federal.

Aunado a que en el caso, existe identidad en cuanto a la naturaleza de la contravención, el precepto infringido, los valores afectados y la firmeza de esas resoluciones.

De tal manera, se estima que la autoridad responsable correctamente los consideró para efecto de acreditar que existía reincidencia por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Resulta **inoperante** el agravio en donde el actor trata de demostrar que contrario a lo sostenido a la autoridad responsable, la resolución correspondiente al procedimiento SCG/PE/CG/011/2010, sí fue impugnada, ya que se concreta a realizar argumentaciones genéricas e imprecisas sin aportar mayores elementos que permitan acreditar el dicho del recurrente, como pudiera ser la nomenclatura del recurso correspondiente.

Por otra parte, la apelante señala que la multa máxima que puede ser impuesta a los concesionarios de televisión dentro de un procedimiento sancionador es de cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sanción que se puede duplicar en caso de reincidencia. No obstante, en el caso concreto, se impuso una sanción económica que rebasa en exceso el monto máximo permitido por el legislador para la imposición de sanciones a los concesionarios de televisión; en su concepto, el hecho de que la autoridad electoral imponga una multa por cada una de las estaciones de televisión que fueron objeto del presunto incumplimiento, no está fundado en ningún precepto legal.

Considera que la infracción está relacionada con cada una de las pautas que le son notificadas a los concesionarios y que no guarda relación con el número de estaciones en las que se comete.

En consecuencia, la infracción que se le imputa únicamente se puede relacionar con la pauta que le fue notificada, independientemente del número de estaciones de televisión, y se debe considerar cometida una sola infracción.

En síntesis, manifiesta, la sanción máxima que podía ser impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del código federal electoral, esto es, cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Asimismo, en concepto de la apelante, en el particular se integran los elementos suficientes para que la infracción cometida se califique como continuada, esto es, existe una pluralidad de conductas, unidad de propósito delictivo, unidad de sujeto pasivo y violación al mismo precepto legal. Por lo anterior, se debe considerar que la infracción imputada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., es una infracción continuada, aún y cuando se trata de la omisión de transmitir promocionales, esa conducta se constituye por hechos que están concatenados entre sí, formando una pluralidad de conductas con unidad, tanto de sujeto pasivo como de infracción a los mismos preceptos legales.

En resumen, aduce, se está en presencia de una pluralidad de conductas físicamente separables en el tiempo, con las cuales el autor sólo busca un único fin delictuoso que materializa en diversos actos separados, respondiendo a un esquema o diseño criminoso verdaderamente único, en donde efectivamente el agente quiere cometer una sola conducta delincencial.

Por último, la apelante argumenta que la autoridad responsable tomó en consideración, al resolver, el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-247/2009; criterio que es a todas luces ilegal, al igual que la resolución impugnada; y por lo cual considera que este Tribunal debe dejar de aplicarlo y, en consecuencia, revocar la que ahora controvierte en el recurso de apelación que al rubro se cita.

Los expresados conceptos de agravio son **infundados**.

Lo infundado de esos argumentos radica en que, si bien el artículo 354, inciso f) fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que el monto máximo a imponer es de cien mil días de salario mínimo, también lo es que no se establece que para su graduación se deba atender a un criterio personal cuantitativo, esto es, que imponga ese límite cuando se trate de infracciones cometidas por la misma persona, aún cuando es un criterio que debe considerar al momento de graduar la infracción.

Tampoco le asiste razón respecto de que la autoridad responsable, para graduar la sanción a imponer, debió considerar que se trata de una falta continuada y, en consecuencia, imponer únicamente una sanción y no una por cada canal de televisión.

No le asiste la razón al apelante en el primero de los conceptos en estudio, toda vez que una correcta lectura de las disposiciones constitucionales y legales que regulan lo relativo al acceso de los partidos políticos, precandidatos, candidatos y autoridades electorales, a los tiempos en radio y televisión,

permite advertir que la obligación de proporcionar tiempos en esos medios, se da en razón del canal de televisión o de la estación de radio correspondiente, por lo que la responsable actuó correctamente al considerar una sanción por cada canal de televisión.

Para arribar a tal conclusión, resulta necesario recordar el contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 51, 64, 65, 66, párrafos 1 y 2; y 72, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafos 2, incisos a), y b), y 4, 29, 30, párrafos 1 y 2; 36, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y 12-A, 59-Bis, 79-A, fracciones I, III y IV, de la Ley Federal de Radio y Televisión, que regulan lo relativo al acceso a los tiempos en radio y televisión, que ya han sido transcritas en esta ejecutoria al estudiar el concepto de agravio de fondo y que se tienen aquí por reproducidas, toda vez que de tal normativa electoral se puede advertir la existencia de una obligación por parte de cada una de las estaciones de radio y canales de televisión, de poner a disposición del Instituto Federal Electoral los tiempos que corresponden al Estado en esos medios de comunicación.

De las disposiciones citadas se advierte que la obligación de los concesionarios de radio y televisión, de poner a disposición de la autoridad electoral federal determinados minutos por cada hora de transmisión, se da en razón de cada emisora y no por la persona física o moral concesionaria.

De tal forma, el hecho de que se haya impuesto la multa en función de cada uno de los canales de la televisora en los

cuales se omitieron los mensajes ordenados en la pauta correspondiente, no es excesiva y resulta conforme a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.

Esto es, el sistema de acceso a radio y televisión establecido por el Poder Revisor de la Constitución, se previó considerando en forma individual a las emisoras, pues cada una de ellas tiene la obligación de poner a disposición del órgano encargado de la administración de tiempos en radio y televisión, en materia electoral, un determinado tiempo de transmisión por cada hora transcurrida, dentro del horario previsto en la Constitución General de la República, que comprende de las seis a las veinticuatro horas.

Similar criterio aplicó esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-247/2009, criterio que si bien la apelante solicita se deje de aplicar, no es atendible esa petición porque los criterios que emite esta Sala Superior, no son susceptibles de ser impugnados, conforme a lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En lo relativo a que la responsable debió considerar que se trata de una falta continuada, los conceptos de agravio son **infundados**.

Lo anterior es así, ya que de un análisis minucioso de la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró, a fojas ciento setenta y nueve que, en el particular, “*Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada,*

pues es un hecho conocido para esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1 del código federal electoral, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de 24 de febrero del presente año, resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/017/2010 en el sentido de multar a la persona moral hoy denunciada, por la omisión de transmitir la pauta aprobada por el Instituto para el proceso comicial local en el estado de Puebla, en específico, durante la etapa de precampañas en el periodo comprendido del día 21 de enero al 1 de febrero del presente año y toda vez que en el presente asunto se refieren los mismos hechos con la precisión de que las omisiones se refieren al día 2 de febrero siguiente, se considera que la conducta debe estimarse reiterada, máxime que las omisiones ocurrieron durante la etapa del proceso electoral antes referida.”

Lo anterior, toda vez que no se transmitieron noventa y cuatro mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos, ordenados en la pauta correspondiente, los cuales debían ser difundidos en los canales de televisión que opera la televisora, con cobertura en el Estado de Puebla, denominados XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7. Tales conductas se llevaron a cabo durante este año, el dos de febrero del presente año.

Aunado a lo anterior, se advierte que el modelo de pauta de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el procedimiento electoral local en el Estado de Puebla, , fue notificado a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante oficio

DEPPP/STCRT/13187/2009, de catorce de diciembre de dos mil nueve, el siguiente dieciocho, por lo que desde que se omitió el primer mensaje en la transmisión de la señal enviada a las concesionarias de televisión, se incumplió la pauta previamente ordenada.

En la especie, la autoridad responsable, al emitir la sanción, consideró en su conjunto los promocionales que no se transmitieron en razón de cada emisora, con lo que implícitamente se entiende que emitió la sanción como si se tratara de conductas continuadas, máxime que no emitió una sanción particular por cada promocional que no se transmitió.

Por lo tanto, la autoridad responsable al haber sancionado a la concesionaria de las emisoras señaladas por el incumplimiento de la obligación constitucional y legal que tenían cada una de ellas, se estima que actuó conforme a derecho, esto es, no lo hizo imponiendo una pluralidad de sanciones, sino que consideró que la omisión de transmitir los mensajes, se tradujo en la violación del mismo valor o bien jurídico tutelado, es decir, la violación al artículo 350, párrafo 1, incisos c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y esta conclusión la valoró, al imponer la sanción, en relación con el deber de Televisión Azteca, S.A. de C.V., de transmitir la pauta ordenada, en cada canal que opera en el Estado de Puebla, por lo que la premisa del apelante, en el sentido de que se imponen sanciones que no están previstas en la normativa electoral atinente, sin considerar que la conducta es continuada, carece de fundamento, porque que no es lo que está expresado en la resolución controvertida.

Por otra parte, la apelante aduce, literalmente, lo siguiente:

El monto de las multas que se le impone, a mi representada se pretende justificar, entre otras razones, en el hecho de que Televisión Azteca, según la información fiscal a que se hace alusión en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, tiene activos que ascienden a la suma de \$ 8,849,077,524.00 (Ocho mil ochocientos cuarenta y nueve millones setenta y siete mil quinientos veinticuatro pesos 00/100)

Lo anterior resulta absurdo en virtud de que del hecho de que mi representada cuente con activos por dicha suma, **no implica que el monto de la multa no le sea excesivamente oneroso.**

En efecto, si se toma en consideración que los activos de mi representada son directamente proporcionales a la magnitud de su actividad empresarial y de los gastos que constantemente se ve obligada a realizar, y además debe considerarse que el objetivo de las multas impuestas en materia electoral está lejos de ser la de generar un impacto crítico e irreparable en las finanzas de los concesionarios de radio y televisión; atendiendo a ello se llega a la inequívoca conclusión de que **el solo hecho de que la multa no ocupe una gran parte del porcentaje del total del activo de mi representada no implica que dicha multa no le afecte de manera significativa.**

Además no debe soslayarse que a pesar de ser una sanción, **la multa en comento no puede ni debe ascender a una suma tal que impida u obstaculice la capacidad operativa de Televisión Azteca** al grado de convertirse en óbice para su capacidad de seguir prestando eficientemente el servicio que le está concesionado.

De la transcripción anterior se desprende que la apelante expresa que, si bien la multa impuesta es muy baja, en proporción a la capacidad financiera de Televisión azteca, S.A. de C.V., ello no significa que no sea excesiva y que puede poner en riesgo la operación de la empresa.

Ahora bien, la autoridad responsable, al resolver sobre las condiciones socioeconómicas del infractor, argumentó fundamentalmente lo siguiente:

- Que la cantidad que imponía como multa a la televisora, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de

activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tenía, en modo alguno se afectaba el desarrollo de sus actividades ordinarias.

- Que tomaba en cuenta el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituido con la Declaración Anual del Ejercicio 2008, los pagos provisionales presentados por Televisión Azteca, la declaración que correspondía al tipo "Normal", que al ser la última presentada y registrada, constituía la declaración definitiva del ejercicio 2008.

- Que la información antes referida se encontraba vigente, aunado a que la concesionaria tenía como fecha límite para presentar su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, a más tardar el día treinta y uno de marzo de este año.

- Que dicho Reporte constituía prueba documental pública con valor probatorio pleno.

- Que valoradas las pruebas correspondiente al Estado de Posición Financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, Televisión Azteca, S.A. de C.V. había manifestado que la Suma del Activo es de \$8,849,077,524.00 (Ocho mil ochocientos cuarenta y nueve millones setenta y siete mil quinientos veinticuatro pesos 00/100).

- Que lo anterior, llevaba a la autoridad responsable a considerar que la capacidad económica de la persona moral no podía resultar afectada con la multa que se imponía, que no era

confiscatoria ni resultaba desproporcionada, pues equivalía al 0.376% de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

- Que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna podía calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **inoperante**, porque se limita a señalar de manera vaga y genérica que la multa es excesiva y puede poner en riesgo el funcionamiento de la empresa, sin embargo, omite exponer las razones que sustenten estas afirmaciones, esto es, no dice contra qué elemento se debe confrontar el monto de la multa impuesta, para considerar que es excesiva; tampoco expone argumentos ni aporta elementos que permitan establecer de qué manera la imposición de esa multa, se puede traducir en un obstáculo para la capacidad operativa de la televisora, esto es, si con su imposición se impide el cumplimiento de sus obligaciones financieras, fiscales o laborales; o bien, su desarrollo tecnológico o la prestación del servicio público que tiene concesionado, de tal forma que este órgano jurisdiccional tuviera elementos para arribar a la conclusión que propone.

En otro concepto de agravio, la apelante aduce que la resolución impugnada es ilegal porque el Consejo responsable no observó lo previsto por el artículo 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias, del Instituto Federal Electoral; lo anterior, porque al emitir su determinación, no invocó los precedentes resueltos por ese órgano administrativo electoral, con motivo de infracciones análogas.

El concepto de agravio es **infundado**.

El artículo citado, en lo atinente, es al tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 61

Individualización de las sanciones

1. **Para la individualización de las sanciones** a que se refiere el artículo anterior, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

...

i) Los precedentes resueltos por el Instituto con motivo de infracciones análogas.

2. Con independencia de las faltas observadas con motivo del presente procedimiento, si se presumiera de la comisión de faltas de fiscalización o en otras materias, tales como la penal, de responsabilidades administrativas, entre otras, el órgano dará vista o iniciará la denuncia ante la instancia o autoridad competente.

Para determinar si existe la omisión aducida, es necesario confrontar la afirmación de la apelante, con las consideraciones del Consejo responsable, en lo atinente, con lo expuesto en la a resolución impugnada, que son del tenor literal siguiente:

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el

artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veinte de abril del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 105/2009, en fecha veinte de mayo de dos mil nueve.
- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/010/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veinticuatro de marzo del año en curso, en la que se le impuso una sanción de 36,496.350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello los artículos 75, párrafo 1, y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 73/2009, en fecha tres de junio de dos mil nueve.
- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/013/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veintinueve de marzo del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 83/2009, en fecha trece de mayo de dos mil nueve.
- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/308/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el veintiocho de julio de dos mil nueve,

en la que se le impuso una sanción consistente en una multa de cuatrocientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$21,920,000.00 (veintiún millones novecientos veinte mil pesos 00/100), al no al no incluir en la señal restringida de Sky y Cablevisión, sin causa justificada, 5734 (cinco mil setecientos treinta y cuatro) promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral que se lleva a cabo en específico en el período de campaña federal, violando con ello, entre otros, el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 247/209, en fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve.

Como se advierte de la transcripción anterior, contrario a lo que manifiesta la apelante, el Consejo responsable sí considero, al individualizar la sanción, los precedentes resueltos con motivo de infracciones análogos, incluso, de aquellas en las cuales la ahora apelante, es la misma persona moral sancionada; por lo que el hecho de que en la resolución impugnada no exista un apartado específico, donde únicamente considere esos precedentes, no se traduce en una vulneración de la legalidad, porque ni el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral ni la normativa electoral federal, imponen una fórmula sacramental para emitir sus determinaciones, de tal suerte que si los requisitos, en el particular la consideración de los precedentes mencionados, están en un apartado diferente, como en el caso lo están en el relativo a la reincidencia, es suficiente para considerar que la resolución está debidamente fundada y motivada, en lo atinente a la individualización de la sanción, lo que hace infundados los conceptos de agravio de la apelante.

En otra parte de los agravios, la apelante expresa esencialmente, que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, porque le impone multas que son excesivas y, por ende, violatorias de lo previsto por los artículos 350, 354, 355, párrafos 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61, del Reglamento en Materia de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los artículos 16 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agrega que el criterio principal empleado por la responsable para cuantificar las multas impuestas a la televisora apelante fue el porcentaje que implicaron los incumplimientos frente a la totalidad de la pauta que debía ser aplicada en el período denunciado, respecto del monto máximo de cien mil días de salario, sin que dicha autoridad administrativa electoral haya fundado y motivado tal criterio, en tanto que no invoca las razones que le permitan sostener esa postura.

Esos motivos de disenso resultan **substancialmente fundados y son suficientes para modificar**, en la parte atinente, la resolución reclamada.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran la garantía de seguridad jurídica. Dicha garantía comprende a su vez la de legalidad, que exige que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Esta garantía, en la materia electoral, se recoge en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, al disponer que las determinaciones en esa especialidad deben cumplir con los principios de constitucionalidad y legalidad, lo cual se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad que enmarca el precepto fundamental, como ya se apuntó, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por la autoridad, encuentren sustento cabal en la ley, en otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en la norma.

En concordancia con el alcance de esa prerrogativa, debe estimarse que en el ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi* (facultad de imponer penas, propias de la autoridad jurisdiccional), la manifestación de cumplimiento del deber de motivación, especialmente se torna patente cuando además de exponerse las razones y circunstancias que impulsan la determinación, la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, atiende en forma especial a que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas,

guarden frente a las primeras, una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Así, esta Sala Superior ha establecido, de manera reiterada, que para cumplir el referido principio, la autoridad administrativa electoral, en su ejercicio para individualizar la sanción a los sujetos infractores, debe ponderar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) La gravedad de la falta o infracción;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma violada;
- e) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- f) Las circunstancias externas y los medios de ejecución;
- g) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y
- h) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Conforme a ello, el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma

electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable.

Sirve de apoyo la jurisprudencia S3ELJ24/2003, identificada con el rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que cuando, como en el caso, se trate de faltas o infracciones por omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y partidos políticos, el Consejo General responsable a efecto de fijar el monto de la sanción a imponer al sujeto infractor, adicionalmente a los elementos descritos anteriormente, debe tener en cuenta los siguientes lineamientos:

- El período total de la pauta de que se trate;
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta;

- El período y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva; y,
- La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción.

Esto es así, porque tales circunstancias constituyen parámetros objetivos que permiten individualizar razonadamente el monto de la sanción a imponer, de tal suerte que, dicho importe guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, pues de acuerdo a la sana lógica y justo raciocinio, entre mayores sean el período de la infracción y el número de promocionales o impactos omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese período, el monto de la sanción a imponer debe ser más alto que cuando el período de la infracción y el número de promocionales o impactos omitidos sean menores que aquél.

En efecto, si bien, como ya se vio, la determinación de la sanción respectiva queda al prudente arbitrio de la autoridad electoral administrativa, lo cierto es que tal ejercicio no puede hacerlo en forma arbitraria o caprichosa, sino que es necesario que dicha autoridad, fundada y motivadamente, exponga la concordancia de la infracción con la sanción, a partir de bases objetivas como las señaladas.

En ese sentido, el Consejo General responsable se encuentra constreñido en cada caso a explicar, de manera razonada, en función de los referidos elementos el por qué decide fijar como sanción determinado monto del límite máximo de cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal

establecido en el artículo 354, apartado 1, fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues es criterio reiterado de este tribunal que cuando la sanción prevista en la ley contempla un mínimo y un máximo, debe procederse a graduar o individualizarla, dentro de esos márgenes admisibles, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

En la especie, del contenido de la resolución reclamada se aprecia que la responsable para individualizar las sanciones que impuso a la televisora apelante sostuvo lo siguiente:

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHTEM-TV canal 12 (+), en el estado de Puebla**, omitió transmitir durante el día 2 de febrero del presente año, **22 (veintidós)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautaado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de **1,554 (mil quinientos cincuenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$89,292.84 (Ochenta y nueve mil doscientos noventa y dos pesos 84/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido **reincidente** en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **3,108 (Tres mil ciento ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$178,585.68 (Ciento setenta y ocho mil**

quinientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal], por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia **XHTEM-TV canal 12 (+), en el estado de Puebla.**

En virtud de que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHPUR-TV canal 6, en el estado de Puebla**, omitió transmitir durante el periodo comprendido del 21 de enero al 1 de febrero del presente año, **24 (veinticuatro)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de **1,695 (mil seiscientos noventa y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$97,394.70 (Noventa y siete mil trescientos noventa y cuatro pesos 70/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; lo procedente es imponer una multa de **3,390 (tres mil trescientos noventa) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$194,789.40 (Ciento noventa y cuatro mil setecientos ochenta y nueve pesos 40/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia **XHPUR-TV canal 6, en el estado de Puebla.**

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHTHN-TV canal 11, en el estado de Puebla**, omitió transmitir durante el periodo comprendido del 21 de enero al 1 de febrero del presente año, **22 (veintidós)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1,

inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de **1,554 (mil quinientos cincuenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$89,292.84 (Ochenta y nueve mil doscientos noventa y dos pesos 84/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido **reincidente** en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **3,108 (Tres mil ciento ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$178,585.68 (Ciento setenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia **XHTHN-TV canal 11, en el estado de Puebla.**

En virtud de que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHTHP-TV canal 7, en el estado de Puebla**, omitió transmitir durante el periodo comprendido del 21 de enero al 1 de febrero del presente año, **26 (veintiséis)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pauta aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de **1,836 (Mil ochocientos treinta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$105,496.56 (ciento cinco mil cuatrocientos noventa y seis 56/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; lo procedente es imponer una multa de **3,672 (tres mil seiscientos setenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$210,993.12 (doscientos diez mil novecientos noventa y tres pesos 12/100 M.N.) [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia XHTHP-TV canal 7, en el estado de Puebla.

En este sentido, la suma total de las multas impuestas a Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, asciende a un monto equivalente a la cantidad de \$762,953.88 (setecientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y tres pesos 88/100 M.N.).

De la anterior transcripción, se advierte claramente que el Consejo General responsable omitió fundar y motivar la determinación de las sanciones impuestas en los montos indicados, ya que no razona de qué forma tales importes guardan correspondencia con el número de los promocionales omitidos por la televisora en cada uno de los canales mencionados, *sobre todo cuando esos montos se acercan más al límite máximo que al mínimo de la sanción prevista en la ley electoral.*

En efecto, la responsable al fijar el monto de las multas aplicadas a la actora se limitó a aludir al número de promocionales que no se transmitieron en cada canal en el período investigado, pero sin exponer mayor argumentación del por qué considera que tales sanciones son concordantes con el número de promocionales omitidos, lo cual era necesario, a fin de que la apelante estuviera en condiciones de controvertir esas consideraciones y, en su caso, esta Sala Superior procediera al análisis de la legalidad de las mismas.

Asimismo, la autoridad responsable no expresó las razones y fundamentos por las cuales consideró duplicar la sanción impuesta a la actora por la reincidencia, en razón de que, el hecho de que existan diversos precedentes en los cuales se sancionó a la misma televisora por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no justifica por sí, y menos determina que la intensidad de la sanción por esa reincidencia, se deba duplicar.

Lo anterior, porque el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que en caso de reincidencia se podrá sancionar a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, “*hasta*” con el doble de los montos señalados, según corresponda, lo cual no implica que en cuando se actualice tal supuesto jurídico, automáticamente deba aumentarse al doble la sanción impuesta, sino que en caso de reincidencia se establece un nuevo tope para el órgano sancionador, por lo que no queda eximido de exponer los razonamientos jurídicos por los cuales se impone la sanción en determinada intensidad.

Por tanto, la responsable deberá exponer las razones por las cuales considera que las multas del reincidente deben graduarse con la intensidad apuntadas, es decir, para determinar su concreta graduación, el Instituto Federal Electoral deberá atender los parámetros precisados, tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que confluyen en la comisión del acto ilegal, sin que el simple hecho de la reincidencia justifique la aplicación automática del doble de la sanción.

En ese contexto, si la responsable al establecer el importe de las multas impuestas a la ahora inconforme dejó de exponer las razones concretas que la llevaron a concluir en ese sentido, resulta inconcuso que dicha sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada, y en consecuencia, procede declarar substancialmente fundados los agravios en estudio y se modifica, en la parte atinente, la resolución reclamada para el efecto de que la responsable, en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva determinación, en la que observe los lineamientos contenidos en este fallo, y proceda a reindividualizar la sanción que corresponda a la televisora actora, teniendo en cuenta los cuatro lineamientos establecidos previamente, y razonando porqué considera que la multa del reincidente debe fijarse en la intensidad precisada, preservando el principio de legalidad que impone el deber de fundar y motivar toda resolución.

La responsable deberá informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento de esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

V. Reposición de la pauta de transmisión.

En el último de sus agravios, la apelante expone que la orden para reponer los mensajes omitidos, carece de la debida motivación y fundamentación, por una parte, porque en su concepto, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, carece de atribuciones para aprobar pautas de transmisión, ya sean de “reposición” o “normales”; y por otra, porque la orden de reposición no se puede fundar en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA

LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009”, el cual, aduce, fue aprobado para reponer mensajes en el año dos mil nueve y no en el que transcurre.

Por lo anterior, aduce, que la autoridad responsable viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 72, 76 y demás relativos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria.

Ahora bien, la apelante parte de la premisa de que en la propia resolución impugnada se advierte que el funcionario mencionado, elaboró y aprobó las pautas de reposición.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **infundado**.

Esto es así, porque contrario a lo afirmado por la apelante, no se advierte que en la resolución impugnada exista una determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, por la cual “apruebe” las pautas de reposición, ordenadas por el Consejo responsable, como lo afirma la apelante.

En la parte considerativa atinente, la responsable manifestó que el pautado específico es elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a petición del Secretario Ejecutivo, siguiendo las reglas que para tales efectos se instruyen en el acuerdo CG261/2009; y que una vez acreditada la infracción,

se debe ordenar a las emisoras infractoras la reposición de los mensajes omitidos conforme a la pauta específica que se adjunta a la resolución.

Más adelante agrega que “...*la pauta específica conforme a la cual Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe reponer los **91 (noventa y un) promocionales de las autoridades electorales**, ha sido elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones y tomando en consideración las normas reglamentarias que para tales efectos fueron emitidas por este Consejo General ...*”.

Como se observa, en ninguna parte de la resolución, ni en el anexo que contiene la pauta de reposición, se advierte que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, la haya aprobado, al contrario, el órgano de máxima decisión del Instituto Federal Electoral, de manera clara y expresa, señaló que la pauta de reposición “...ha sido elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos...”, sin que en esta u otra parte exista una consideración de que también la aprobó.

Por otra parte, si bien la apelante aduce que la autoridad responsable no debió aprobar la pauta de reposición, con fundamento en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009”, lo cierto es que, como se ha establecido, no controvierte las

razones que el Consejo responsable expuso en la resolución impugnada.

En efecto, independientemente de la vigencia del citado acuerdo, no debe pasar inadvertido que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el órgano central de máxima dirección, el cual, de conformidad con el artículo 118, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene entre otras, las atribuciones de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos, se actúe con apego a ese Código, y a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General; vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión; requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el procedimiento electoral federal; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la normativa electoral atinente.

Razón por la cual, al aprobar como última instancia, la pauta de reposición, con independencia del órgano que la haya elaborado, no le causa agravio a la apelante, quien debió en todo caso, controvertir las razones expresadas en la resolución impugnada.

Lo anterior, toda vez que conforme al artículo 59, párrafo 6, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General es el órgano competente para aprobar las pautas

de reposición, razón por la cual el sustento legal para la emisión de las pautas de reposición se encuentra en dicho reglamento y no en el acuerdo mencionado.

Por tanto, lo procedente es modificar la resolución impugnada, y ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva en la que se ajuste a los parámetros dados en la presente sentencia para el efecto de individualizar la sanción.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **modifica**, sólo para efectos de la individualización de la sanción, la resolución CG97/2010, de veinticuatro de marzo de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/CG/023/2010, formado con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, en los términos del considerando Quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia del Magistrado Ponente Manuel González Oropeza, lo hace suyo la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO